



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS
CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00002-2019-0-0206-
SP-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - ANTONIO RAIMONDI. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ASENCIOS REQUEZ, KEVIN JAIRO

ORCID:0000-0002-2817-4868

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR

ORCID:0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0303-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:10** horas del día **20** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - ANTONIO RAIMONDI. 2024**

Presentada Por :
(1206172087) **ASENCIOS REQUEZ KEVIN JAIRO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - ANTONIO RAIMONDI. 2024 Del (de la) estudiante ASENCIOS REQUEZ KEVIN JAIRO, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por su amor y bendición que día a día me sostiene para poder seguir adelante con todos los proyectos de mi vida, a mis Padres que fueron un apoyo en todos los momentos de mi formación como una persona de bien y un buen profesional, agradezco por tener una gran familia y amigos que participaron con un aporte de manera directa e indirecta para realizar el trabajo de investigación impartiendo su conocimiento para la realización del presente trabajo científico.

Kevin Jairo Asencios Requez

DEDICATORIA

Le dedico el trabajo científico a mis Padres por guiarme a un futuro para poder ser una persona de bien y un gran profesional, por el amor y sacrificio inculcándome los buenos valores, por el apoyo incondicional que me brindan, a mis hermanos, mis familiares y a los amigos que más me influenciaron en la vida a seguir adelante y me prestaron su ayuda para que sea posible, compartiendo su conocimiento sin esperar nada a cambio con todo el afecto y cariño se los dedico.

Kevin Jairo Asencios Requez

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Acta de sustentación.....	iii
Constancia de originalidad.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadro de resultados.....	xiv
Resumen.....	xv
Abstract.....	xvi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación de la investigación.....	3
1.4. Objetivo general.....	4
1.5. Objetivos específicos.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Antecedentes Internacionales	5
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	9
2.1.3. Antecedentes Locales.....	12
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. Proceso penal común.....	14
2.2.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.2. Principios aplicables.....	14
2.2.1.2.1. El principio de <i>ne bis in idem</i>	14
2.2.1.2.2. El principio de igualdad procesal.....	15

2.2.1.2.3. El principio de publicidad.....	15
2.2.1.2.4. El principio de oralidad.....	16
2.2.1.2.5. El principio de inmediación.....	16
2.2.1.2.6. El principio de contradicción.....	17
2.2.1.3. Etapas.....	17
2.2.1.3.1. La Etapa de Investigación Preparatoria.....	17
2.2.1.3.2. La Etapa intermedia.....	18
2.2.1.3.3. La Etapa de juzgamiento.....	18
2.2.1.4. los sujetos del proceso.....	18
2.2.1.4.1. El juez.....	18
2.2.1.4.1.2 Concepto.....	18
2.2.1.4.1.3. Atribución.....	19
2.2.1.4.2. El ministerio público.....	19
2.2.1.4.2.1 Concepto.....	19
2.2.1.4.2.2 Atribuciones.....	19
2.2.1.4.3 El imputado.....	20
2.2.1.4.3.1 Derechos en el proceso.....	20
2.2.1.4.4 Parte civil.....	20
2.2.1.4.4.1 Concepto.....	20
2.2.1.4.4.2 Derechos en el proceso.....	20
2.2.2. La prueba	20
2.2.2.1. Concepto.....	20
2.2.2.2. Fines	21
2.2.2.3. Objeto la prueba.....	21
2.2.2.4. Valoración de la prueba.....	22
2.2.2.5. Pertinencia de la prueba.....	22
2.2.2.6. Los medios de prueba.....	22

2.2.2.6.1. La prueba documental.....	22
2.2.2.6.1.1. Concepto.....	22
2.2.2.6.1.2. Clases de documentos.....	23
2.2.2.6.1.2.1. Documentos públicos.....	23
2.2.2.6.1.2.2. Documentos privados.....	23
2.2.2.6.2. Los documentos en las sentencias examinadas.....	23
2.2.2.6.2.1. Acta de entrevista única en cámara Gesell.....	23
2.2.2.6.2.2. Partida de nacimiento de la menor agraviada iniciales F.....	23
2.2.2.6.2.3. Acta de inspección técnico policial.....	23
2.2.2.6.2.4. Informe de Rendimiento académico social.....	23
2.2.2.6.2.5. Acta de constatación fiscal.....	23
2.2.2.6.2.6. Oficio N° 6687-2016-MP-IMLCF-DML II-CLIFOR-DF.ANCASH- HZ.....	24
2.2.2.6.2.7. Soporte de video 142-2016.....	24
2.2.2.6.2.8. Certificado médico Legal N° 006410-EIS.....	24
2.2.2.6.3. Prueba testimonial.....	24
2.2.2.6.3.1. Concepto.....	24
2.2.2.6.3.2. Declaración del agraviado.....	24
2.2.2.6.3.3. Los testimonios en las sentencias examinadas.....	24
2.2.2.6.3.3.1. Declaración testimonial de P.....	24
2.2.2.6.3.3.2. Declaración testimonial de A.....	25
2.2.2.6.3.3.3. Declaración testimonial de Y.....	25
2.2.2.6.3.3.4. Declaración testimonial de G.....	25
2.2.2.6.4. Prueba pericial.....	25
2.2.2.6.4.1. Concepto.....	25
2.2.2.6.4.2. Conclusión del informe pericial.....	25
2.2.2.6.4.3. Prueba pericial en las sentencias examinadas.....	26

2.2.2.6.4.3.1. Examen del perito psicólogo W.....	26
2.2.2.6.5. Prueba anticipada	26
2.2.2.6.5.1. Acta de entrevista única en cámara Gesell.....	26
2.2.3. La sentencia.....	26
2.2.3.1. Concepto.....	26
2.2.3.2. Estructura de la sentencia	27
2.2.3.2.1 Expositiva.....	27
2.2.3.2.2 Considerativa.....	27
2.2.3.2.3 Resolutiva.....	27
2.2.3.3. Requisitos de la sentencia penal.....	28
2.2.3.4. La sentencia condenatoria.....	28
2.2.3.5. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	28
2.2.3.5.1. El principio de motivación.....	28
2.2.3.5.1.1 Concepto.....	28
2.2.3.5.1.2 Finalidad de la motivación	28
2.2.3.5.1.3 Requisitos de la motivación.....	29
2.2.2.5.1.3.1. La racionalidad.....	29
2.2.2.5.1.3.2. La coherencia	29
2.2.2.5.1.3.3. La razonabilidad.....	30
2.2.2.5.1.3.4. La concreción	30
2.2.2.5.1.3.5. La completitud.....	30
2.2.2.5.1.3.6. La suficiencia	30
2.2.2.5.1.3.7. La claridad.....	30
2.2.2.5.1.3.8. La congruencia.....	31
2.2.3.5.2. Principio de correlación.....	31
2.2.4. Medios impugnatorios.....	31
2.2.4.1. Concepto.....	31

2.2.4.2. Fundamentos.....	31
2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	32
2.2.4.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado.....	32
2.2.4.4. Recurso de apelación.....	32
2.2.4.4.1. Concepto.....	32
2.2.5. Sustantivas	32
2.2.5.1. Delito de la libertad sexual.....	32
2.2.5.1.1 Actos contra el pudor.....	33
2.2.5.1.2. Concepto.....	33
2.2.5.1.2.1. Pudor.....	33
2.2.5.1.3. Modificatorias del artículo 176°-A.....	33
2.2.5.1.3.1 Artículo incorporado por el artículo 2 de la ley N° 26293. Publicada el 14-02-94.....	33
2.2.5.1.3.2 Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 27459. Publicada el 26-05-2001.....	33
2.2.5.1.3.3 Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 28251. Publicada el 08 de Junio 2004.....	34
2.2.5.1.3.4 Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 28704. Publicada el 05 de Abril 2006.....	34
2.2.5.1.3.5 Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 30838. Publicada el 04 de Agosto 2018.....	35
2.2.5.1.4. Elementos	35
2.2.5.1.4.1. Tipicidad objetiva.....	35
2.2.5.1.4.2. Bien jurídico protegido.....	35
2.2.1.4.2.1. Indemnidad o intangibilidad.....	35
2.2.5.1.4.3 Sujeto activo.....	36
2.2.5.1.4.4 Sujeto pasivo.....	36

2.2.5.1.4.5. Tipicidad Subjetiva.....	36
2.2.5.1.4.6 La consumación.....	37
2.2.5.1.4.7 Pena.....	37
2.2.6. La pena privativa de la libertad.....	37
2.2.6.1. Concepto.....	37
2.2.6.2. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	37
2.2.6.3. El sistema de tercios en la determinación judicial de la pena.....	39
2.2.6.4. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.....	40
2.2.7. La reparación civil.....	40
2.2.7.1. Concepto.....	40
2.2.7.2. Criterios para la determinación según el código penal.....	40
2.2.7.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas.....	40
2.2.8 Grados de desarrollo.....	41
2.3. Hipótesis.....	41
2.4. Marco conceptual.....	41
III. METODOLOGÍA.....	43
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	43
3.2. Población y muestra.....	44
3.3. Definición y operacionalización de variable.....	45
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	47
3.5. Método de análisis de datos	47
3.6. Aspectos éticos.....	48
IV. RESULTADOS.....	50
V. DISCUSIÓN.....	54
VI. CONCLUSIONES.....	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58
ANEXOS.....	67

Anexo 1: Matriz de consistencia.....	68
Anexo 2. Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de Estudio.....	71
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	116
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo.....	122
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	132
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	145
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	222

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Calidad de la primera sentencia – expedida por: Juzgado Penal Unipersonal de Antonio Raimondi.....	50
Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Sala Mixta Descentralizada – Huari.....	52

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Actos contra el pudor; calidad y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on acts against indecency in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00002-2019-0- 0206-SP-PE-02; Ancash Judicial District - Antonio Raimondi. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, high and very high; and of the judgment of second instance: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: Acts against modesty; quality and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Para Lovatón (2017) existen algunos rasgos comunes de la justicia en los estados constitucionales democráticos, sin los cuales nos enfrentaremos a sistemas de justicia propios de un estado de derecho, que son la separación o equilibrio de poderes de la independencia judicial, la vigencia de la justicia humana. derechos, transparencia en la gestión pública, es decir, en este estado de derecho contemporáneo no se puede hablar de justicia auténtica sin equilibrio de poderes o independencia judicial; lo contrario sería enfrentar un régimen autoritario, que lamentablemente no fue ajeno a la historia republicana de nuestro país ni a la de América Latina. Administrar justicia es un poder público que los ciudadanos hemos delegado al Poder Judicial, así como a sus jueces y tribunales, lo ideal sería que este sistema judicial funcionara de manera coordinada sin enfrentamientos ni duplicidad de esfuerzos. Desafortunadamente, este no es siempre el caso, a veces hay sacudidas y tensiones entre estas instituciones, todas independientes entre sí.

Según Palma (2021) que, debido a la carga procesal, el proceso judicial avanzó con lentitud, por lo que es necesario crear nuevos juzgados y fiscales. Para evitar este tipo de demoras legales, el proceso no debería tomar semanas o meses, pero la realidad es muy diferente, ya que algunos procesos terminan años después. Esto es parte del reclamo de quienes quieren una justicia pronta y eficaz. También cabe señalar que además de la carga procesal del juez, algunos abogados retrasarán o "caminarán" sus fianzas, alargando el proceso. El sistema legal no debe ser impulsado por la burocratización del poder judicial, que ha convertido a la institución en un holgazán procesal cuyo objetivo no es más que la injusticia. Todo lo que pasa por la mesa festiva termina en un período prolongado o infinito, y aquí descubrimos la presencia de parte de las bacterias que implantan los mecanismos de corrupción. En otras palabras, parte de la corrupción es causada por toda esta demora. Los problemas presupuestarios, la infraestructura judicial inadecuada y el abuso por parte de algunos jueces han empeorado toda la situación. Los resultados de la encuesta anual de opinión pública muestran que el poder judicial es una de las instituciones más corruptas del país.

De enero de 2019 a mayo de 2019, la Policía Nacional del Perú registró 3.000.236 denuncias por violencia sexual. A nivel departamental, Lima registró 1.038

denuncias; ocho departamentos siguieron de cerca con 104 a 339 denuncia. En 2018, el número total de denuncias por agresión sexual a nivel nacional llegó a 7.789; Lima se destacó con 2.540 denuncias. Siete departamentos, en cambio, tuvieron menos de 100 denuncias, con el mayor número de denuncias en Huancavelica, Moquegua y Tumbes (entre 49 y 53 denuncias). El 93,4% de las denuncias por violencia sexual fueron contra mujeres. La mayoría de las denuncias se presentaron en la provincia de Lima (961); entre enero de 2019 y mayo de 2019 se recibieron más de 150 denuncias en Arequipa, Junín, La libertad, Cusco y Lambayeque. En 2018, una proporción similar de mujeres experimentó este tipo de violencia. En cuanto a las mujeres que sufrieron violencia sexual, seis de cada 10 mujeres entre enero de 2019 y mayo de 2019 eran menores de edad (menores de 18 años). Entre los hombres, 7 de cada 10 víctimas eran menores de 18 años. Entre enero de 2019 y mayo de 2019, encontró que el 47,2% de las víctimas de agresiones sexuales eran jóvenes, el 27,0% adultos jóvenes y el 15,0% niños y niñas menores de 12 años. En 2018, se puede ver que el 50.6 % de las víctimas eran adolescentes. Jóvenes (26.0 %) y niñas entre 0 y 11 (14.3 %) (INEI, 2019).

Entre enero y diciembre de 2019, el CEM presenció 55,565 casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, representando 30% casos a nivel nacional, de los cuales la violencia sexual en 2017 fue de 6,593, en 2018 fue: 8,957 y en 2019 fue: 12,364 , para la atención de Ancash las oficinas que han tenido quejas y donde se atienden casos de violencia sexual, que son las jefaturas policiales: 4,47% (43) desgracia de los policías para recibir denuncias, demora en presentar denuncias al Ministerio Público y al Poder Judicial para la adopción de medidas de protección medidas e incumplimiento del protocolo de medidas de protección en caso de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar; Ministerio Público: 3,22% (31) violación por falta de celeridad procesal en las investigaciones, que genera demora excesiva en la emisión de disposiciones fiscales (Defensoría del pueblo,2020).

La muestra de los delitos específicos señala su mayor concentración de los privados de libertad, Con mucha preocupación se observa que el 4.6% de la POPE se encuentra inmersa en el delito de violación sexual tipo básico (Artículo 173°, Código Penal) que sumado al 11.7% por el delito de violación sexual de menor de edad (Artículo 173°, Código Penal), al 1.4% del delito de actos contra el pudor (Artículo 176°, Código Penal) y al 3.0% del delito de actos contra el pudor contra menores de edad (Artículo

176°-A, Código Penal), reflexionemos sobre estas asombrosas cifras y consideremos que los presos tienden a ofender y dañar a los socialmente vulnerables (menores de edad y mujeres), se necesita una política común contra estos delincuentes (INPE, 2022).

Según las fuentes mencionadas se puede apreciar que la administración de justicia tiene la problemática por la separación de poderes sin ningún equilibrio, demoras excesivas en las instituciones dando cabida para que se puedan seguir cometiendo los actos delictivos, de acuerdo a las estadísticas mencionadas según la INEI, la defensoría del pueblo, y la INPE; las denuncias atendidas por el delito de la libertad sexual podemos apreciar un gran porcentaje, internados en la INPE el 3.0% de reos que son por el delito de actos contra el pudor de menor de edad razón por la cual nace el siguiente problema:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024; Se justifica por la existencia de la ineficiencia de la administración de justicia por la misma carga procesal que sufren los administradores de la justicia, así también encontrándose según la encuesta anual de opinión pública muestran que el poder judicial es una de las instituciones más corruptas del país, teniéndose así un porcentaje alarmante de denuncias registradas sobre el delito de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores de edad según las cifras verificadas por la INEI, CEM, Defensoría del Pueblo y de la INPE los reos que están cumpliendo condena específicamente por el delito mencionado, además se justifica por el análisis que se realizara a las sentencias de primera y segunda instancia del delito de actos contra el pudor de menor de edad en el cual el afectado la indemnidad sexual de la menor y es necesario su análisis tanto los hechos que dieron origen al delito, las pruebas actuadas y valoradas en el juicio en especial la cámara Gesell por tratarse de un delito oscuro donde no se pueden

presentar testigos presenciales, es así que la cámara Gesell que es la prueba fundamental en este tipo de delitos, en la actualidad este tipo de delitos va en crecimiento, los actores de este delito se aprovechan de la inocencia de los menores, y con actos de amenaza y/o regalos compran el silencio de ellos.

Se justifica por el aporte que presenta la investigación de calidad de sentencias un aporte a la sociedad por ser un delito en contra de un menor de edad ya que se desarrolla con una metodología adecuada siguiendo rigurosamente los procesos, esta orientado a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por lo tanto los resultados serán importantes y beneficiosas para poder conocer ampliamente sobre actos contra el pudor en menores de edad.

Se justifica por el beneficio que tendrán los interesados; como material de apoyo, de investigación en estudiantes de derecho y a fines que realizan trabajos del tema y que podrán encontrar informaciones de ayuda ya sea que utilicen para trabajos, proyectos, tesis.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia actos contra el pudor de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Martin (2016) en su tesis de doctorado de la universidad Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea España **titulada**: “Análisis del delito de agresión sexual desde una perspectiva ambiental: patrones espacio-temporales, conductas de movilidad del infractor y características del escenario del crimen ubicados en espacio público urbano” tuvo como **objetivo**: profundizar en los aspectos ambientales implicados en la conducta de agresión sexual. Se pretende avanzar en la comprensión de las dinámicas que influyen en la coincidencia espaciotemporal de infractores y víctimas, considerando distintos aspectos ambientales y situacionales que pudieran tener relación con la toma de decisiones de los agresores, al percibir la oportunidad como propicia y con un bajo riesgo de detección y detención. **La metodología** utilizada fue mixta es decir cualitativa y cuantitativa es decir basado en una muestra de agresión sexual por 59 casos en ellos se vieron implicados 66 agresores mayores de edad y 59 víctimas mayores de 16 años. **Concluye**: 1) se han desarrollado un conjunto de teorías criminológicas para explicar algo tan genérico como “la motivación del delincuente”. Estas posibilidades de generalización se ven frustradas necesariamente por la necesidad de tratar la motivación del agresor sexual en un capítulo aparte. el ejercicio depravado del poder y la violencia o la satisfacción perversa del deseo sexual convierten al análisis de los aspectos motivacionales del agresor sexual en un catálogo de las manifestaciones más indeseables de nuestra especie y que, en todo caso, son de una naturaleza distinta a la motivación, por ejemplo, de los delitos contra la propiedad, o la seguridad vial, por citar los hechos transgresores de mayor incidencia. 2) Por otra parte, si nos referimos al perjuicio causado, es evidente que nos encontramos ante una de las agresiones más agudas en términos de daño físico y psicológico, y que socavan de una forma despiadada la dignidad de la víctima. Como fenómeno global resultaría inexcusable no citar aquí el uso de la agresión sexual como arma de guerra en muchos de los conflictos bélicos más recientes, o el laxo tratamiento que algunos ordenamientos jurídicos dispensan a este delito. 3) En nuestro contexto cabe decir, además, que la alarma social generada por el conocimiento de este tipo de hechos delictivos o, en todo caso, la trascendencia en el círculo más próximo a la víctima, repercute de forma muy negativa en variables

tales como la libertad de apropiación del espacio, la limitación de actividades rutinarias y en definitiva la calidad de vida de las mujeres. De hecho, en la literatura sobre miedo al delito -miedo a ser víctima de un delito sin que necesariamente se haya sufrido una victimización- un resultado replicado en distintos países a lo largo del tiempo ha sido el mayor temor a la victimización entre las mujeres, pese a que los hombres son víctimas en mayor proporción de todos los delitos, salvo precisamente, los de naturaleza sexual. Por ello, ha habido autores que han propuesto como explicación a este temor más intenso la “hipótesis de la sombra de la agresión sexual” (Ferraro, 1995), en definitiva, una generación del miedo a la violación, un miedo constante a una posible agresión sexual (Stanko, 1990; Warr, 1984), que limita la libertad de movimiento de las mujeres en el espacio público (Keane, 1998; Pain, 1997). 4) Finalmente, y centrándonos más en nuestro ámbito de trabajo, es evidente que todos los delitos se producen porque ha existido una oportunidad para que se pudieran llevar a cabo. Pero desde la perspectiva teórica del “delincuente racional” lo que defendemos es que, en el caso de la agresión sexual, el individuo motivado por cometer este delito tiene una observancia mayor que en otros delitos por identificar el momento más propicio de convergencia entre un potencial “blanco móvil” y unas determinadas coordenadas espacio-temporales que van a convertir un momento preciso y un lugar en el escenario del crimen (Vozmediano y San Juan, 2010). Dicho de otra forma, en la ecuación que explica la toma de decisiones del agresor sexual, la oportunidad va a ser una variable ciertamente sustantiva.

Moreno et al (2012) en su tesis de grado para optar el título de especialistas en derecho penal y criminología – Universidad libre seccional Pereira Colombia **titulada:** “Tocamientos Corporales no Consentidos: Análisis desde la perspectiva jurisprudencial en el Estado Colombiano”, tuvo como **objetivo** de la investigación fue: Analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre los casos corporales no consentidos que constituyan delito de acto sexual y conducta punible de injuria por vía de hecho en la legislación colombiana. **La metodología** utilizada fue descriptiva toda vez que se caracteriza por el estudio de los fenómenos jurídicos de gran relevancia en la comunidad. **Concluye** que la jurisprudencia colombiana considera que no basta con acreditar el tocamiento en partes erógenas; si no que, también resulta necesario acreditar que el sujeto activo tenga una satisfacción o intención libidinosa como consecuencia de dicho acto; del mismo modo, los

tocamientos indebidos comprende a todos los actos lascivos destinados a la excitación o la lujuria, como los tocamientos realizados por el sujeto activo a la víctima, o que la víctima se toque a sí mismo, al sujeto activo o a un tercero.

Klapp y Levy (2016) en su tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales- Universidad de Chile **titulada** “Medidas de Protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales: derecho chileno y comparado”, tuvo como **objetivo** el analizar las medidas de protección aplicadas durante el proceso penal chileno para menores de edad víctimas de delitos sexuales. **La metodología** utilizada fue descriptiva mediante situación familiar y legal de su realidad, junto con la presentación y análisis de registros estadísticos, a efectos de identificar la realidad social de los niños, niñas y adolescentes del país de Chile, que han sido víctimas de delitos sexuales. **Concluye:** 1) respecto de la situación actual de los NNA víctimas de delitos sexuales en Chile, existe una cruda realidad en donde priman, por un lado, la sensación de indefensión y obstaculización de la reparación psicosocial de la víctima; Y por el otro se aprecia la vulneración a los tratados y convenios internacionales ratificados por Chile. 2) Respecto al deber de protección por parte de las instituciones que intervienen en el proceso penal, debemos señalar el punto débil en relación al tiempo de espera de las víctimas para ingresar a los programas especializados de reparación, protección o representación jurídica, podemos identificar que una serie de instituciones destinadas a la protección y reparación de los NNA víctimas de delitos sexuales no cumplen con sus obligaciones de forma integral, vulnerando los derechos de las víctimas y de los NNA. 3) las circunstancias de que la inexistente obligación del MP de poner en conocimiento de ilícitos vulneratorios de los derechos de los NNA a los tribunales de familia, así como el desarrollo paralelo de ambos procesos, penal y familia, por un mismo hecho, junto con la descoordinación temporal de las terapias de reparación respecto del avance del proceso judicial, conllevan a que estas mismas instituciones encargadas de proteger a las víctimas, vulneren sus derechos en su calidad de víctima y de menor, haciéndolo objeto de múltiples diligencias, peritajes y declaraciones repetitivas e innecesarias por la falta de comunicación eficiente y expedita y de coordinación interinstitucional óptima.

Iommi (2016) en su tesis Final de grado_ Universidad Empresarial del Siglo Veintiuno Argentina **titulada** “Abuso sexual simple factores y atributos de

imputabilidad”, tuvo como **objetivo** determinar y describir como han ido evolucionando los diferentes criterios doctrinarios, evolución legislativa, desde que la figura fue codificada hasta nuestros días. **La metodología** utilizada fue mixta es decir cuantitativa y cualitativa basados en el del delito de abuso sexual simple, en cuanto al porcentaje de denuncias y resultado obtenido. **Concluye:** 1) A nivel Nacional, existe contención y protección contra los delitos sexuales, mediante la existencia de los derechos humanos, a partir de lo receptado en los diferentes artículos de la Carta Magna. Los mismos, son derechos inherentes al ser humano, objeto de protección y cuidado por parte del Estado Nacional. A nivel regional y mundial, existen valiosos documentos, de los cuales somos parte integrante, pactos, tratados, convenciones, que han ido creciendo cuantitativamente y cualitativamente y modificándose, a medida que lo han hecho en las diferentes etapas y de acuerdo a la evolución cultural y social existente de las diferentes comunidades. 2) Actualmente, en Argentina, la pena que está prevista para el delito de abuso sexual simple es la de 6 meses a 4 años de reclusión o prisión. Es un delito excarcelable y contempla diferentes mecanismos que el sujeto activo puede cumplimentar a los fines de purgar su condena. En cambio, en otros países del mundo, las penas previstas difieren notablemente. Las mismas, oscilan entre penas que contemplan solo reclusión y prisión, a otras en los que se castiga con penas pecuniarias, hasta llegar en algunos lugares como por ejemplo en Estados Unidos a aplicar la pena de muerte. 3) El rol del Estado Nacional, en nuestro país, a lo largo del proceso de evolución de esta figura, evidenció grandes cambios. Por un lado, se crearon una gran cantidad de leyes de protección de los delitos contra la integridad sexual, a su vez que se realizaron grandes modificaciones en cuanto a los plazos de prescripción previstos para los mismos, considerándolos imprescriptibles en la actualidad, cuando con anterioridad prescribían cuando el sujeto pasivo cumplía la mayoría de edad. A sí mismo, para lograr un mayor abanico de protección y tutela de los derechos de las víctimas de abuso, el Estado, se propuso capacitar y dotar de todos los conocimientos necesarios, a los sectores de la población de organismos públicos y privados, encargados de velar por la seguridad de los ciudadanos comunes, con el fin que puedan prevenir, proteger, alertar y contribuir con la labor del Poder Judicial, en pos de acabar con este flagelo. A su vez, se crearon organismos de ayuda y prevención e instituciones especializadas en esta problemática.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Ayala (2019) en su tesis para optar el grado académico de: maestra en derecho penal y procesal penal-Universidad Cesar Vallejo **titulada** “La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor Poder judicial-Callao 2017- 2018”, tuvo como objetivo determinar los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018. **La metodología** utilizada se realizó bajo el enfoque cualitativo que estudia la realidad en todo su contexto de manera natural llegando a producir, alcanzar e interpretar sucesos de carácter conexos. y las **conclusiones** fueron: 1) Se ha establecido en base al objetivo general: Determinar los criterios jurisdiccionales para determinar la reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 Que, En la resolución judicial de los delitos de violencia, la determinación de la indemnización civil adecuada por daños personales es de suma importancia, y en ese sentido se han acordado reglas más adecuadas para participar en la investigación con base en esta indagatoria. El criterio es la necesidad de una evaluación efectiva a cambio de la protección del acusado. En general, según el artículo 1332 del Código Civil, los jueces deben utilizar criterios de valoración razonables para determinar el monto, incluso si la solicitud es improcedente solicitado por el Ministerio Público o por la defensa técnica de la víctima. 2) En base al primer objetivo específico N° 1: Determinar los criterios Para las acciones civiles en el proceso penal, consideradas por el juez al determinar el monto de la indemnización civil por daño moral en la decisión judicial por delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 – 2018 Que, resulta conveniente homologar los criterios de los expertos frente a la necesidad de estandarizar la obligación resarcitoria frente al quantum propuesto y así evitar mayores dilaciones e innecesaria percepción de injusticia frente a diferencias de criterios de quantum entre la vía penal y civil, dado que conforme lo establece el Código Penal en sus artículos 92 al 101 las sentencias penales en cuanto a Reparación Civil por delitos contra el pudor deben observar supletoriamente lo establecido en las fuentes de las obligaciones previsto en el Código Civil entre los artículo 1969 al 1985. 3) En base al segundo objetivo específico N° 2: Determinar los criterios en cuanto a la diferenciación entre la pena y la naturaleza de la reparación civil por daño moral que

debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018 Aunque la regla general establece que las normas deben estar separadas porque la pena civil es una pena civil, muestra que no hay diferencia en el propósito de la pena y la naturaleza de la pena. Al tratarse de un caso civil, para el origen de la obligación se deben tener en cuenta las disposiciones del Código Civil.4) En base al tercer objetivo específico N° 3: Determinar los criterios acerca de la debida motivación y fundamentación de la reparación civil por daño moral que debe considerar el Juez en las resoluciones judiciales provenientes de delitos de actos contra el pudor en el Poder judicial del Callao 2017 -2018, Que la debida motivación y fundamentación resulta ser precaria en las resoluciones judiciales del distrito judicial del Callao 2017-2018, Es necesaria una mayor formación de los jueces sobre los criterios para establecer una compensación social justa y equitativa, teniendo en cuenta lo establecido en el Código Civil, valorando adecuadamente las valoraciones realizadas, estableciendo conceptos de valor y un análisis cuidadoso. Se refiere al artículo 1332 del Código Civil, que establece reglas de justa valoración.

Granda (2020) en su tesis para obtener el título de abogado- universidad autónoma del Perú **titulada**: “criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor”, tuvo como objetivo analizar si existe relación directa entre la aplicación de criterios de valoración de la prueba del juez y las sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el 2018. **La metodología** utilizada fue correlacional de enfoque cuantitativo, que tiene por finalidad relacionar las variables de estudio mediante la recolección de datos, a través de la técnica de la encuesta que fueron aplicadas, sobre la muestra obtenida, y las **conclusiones** fueron:1) De acuerdo a lo investigado y analizado; Es importante señalar que los jueces penales exigen ciertos estándares para evaluar las pruebas para llegar a un veredicto, especialmente en casos que ya han sido decididos. Además, debe existir una motivación adecuada que se haga evidente en el desarrollo. En consecuencia, se establece el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia. Se refiere a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución política del Perú; Los jueces juegan un papel importante en este proceso porque son los únicos que pueden expresar a través de la debida motivación si la persona es declarada inocente o culpable. Si se

utilizan herramientas de evaluación adecuadas para la prueba; Todos estos factores deben ser revisados y aprobados por un perito especialista para ampliar el alcance del caso y reducir el margen de error en el juicio. Porque estamos hablando de un sistema penal garantista, y se tiene que demostrar el porqué del resultado. 2) Por otro lado, Sabemos que es importante utilizar principios para resolver las sentencias. Para los delitos contra la libertad sexual, incluidos los actos contra el pudor, que se encuentran a lo largo de la investigación, este tipo de delito está determinado por las normas de los jueces y las máximas de la experiencia. Por lo tanto, a través de esta investigación pretendemos continuar el proceso basado en los términos y principios que todo hablante debe respetar al momento de tomar decisiones. Esto se debe a que muchas de las declaraciones de la víctima cuentan. Dado que ésta es la única evidencia válida, hay espacio en el método para evaluar la evidencia, como se ve en la dinámica de la sentencia. Porque aquí el juez penal tiene que decir qué hizo culpable al acusado, asimismo, poder plantear más pericias a las pruebas ofrecidas por las partes. 3) Por último también se comprobó que El testimonio de la víctima es la única prueba en muchas ocasiones que tendrá el jurado para llegar a un veredicto. Por tanto, en delitos como actos contra el pudor se requiere una evaluación más rigurosa de las pruebas. Es por ello que esta investigación se centró en evaluar las pruebas y las declaraciones de la víctima. Esta es la naturaleza de los vacíos jurídicos en el derecho peruano. Por eso hay que evaluar el sentido de las pruebas aportadas, es cuando las partes procesales hagan valer y reconocer este derecho que ya se encuentra en nuestro cuerpo normativo como es el derecho de defensa, debido proceso y la presunción de inocencia; Por lo tanto, los abogados defensores deben solicitar pericia psicológica para declarar en este tipo de delitos. de ser el caso que sólo se conoce la manifestación de la víctima. A su vez fortalecer el cuerpo normativo en cuanto a la motivación emitida en una resolución por el juez penal. Ya que muchas veces las máximas de la experiencia es uno de los derechos más escogidos por estos para su respaldo en una sentencia; y si hablamos de un derecho garantista este debe cumplirse y emitir todas las pericias necesarias para poder condenar o absolver a una persona acusada con más medios que lo sindicaron o no como culpable de dicho delito.

Zuta (2023) en su tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y procesal penal en la Universidad Cesar Vallejo **titulada** “Indemnidad sexual como bien jurídico en delitos de actos contra el pudor, Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial San Martín, Tarapoto 2022”, tuvo como **objetivo** la determinación de una valoración adecuada de indemnidad sexual como un bien jurídico en delitos que alteren el pudor, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Martín, Tarapoto 2022. **La metodología** utilizada fue n descriptiva está encargada de la puntualización de características de la población en estudio. Se concentra en el “qué”, antes del “por qué” del sujeto en evaluación. **Concluye** que: 1) En el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín de Tarapoto los actos que alteran el pudor son un tema jurídico porque les importan los motivos de sus decisiones, tienen en cuenta las circunstancias básicas para evaluar el desarrollo emocional normal de la víctima y, por lo tanto, poder acusar al imputado con un mayor reproche. 2) Si la indemnización es perjudicial tiene consecuencias jurídicas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín de Tarapoto declara que tiene efecto directo sobre el menor, es decir, quienes violan la indemnidad sexual del menor, por lo tanto, afecta el pudor del menor una persona. 3) La afectación de la indemnidad sexual, son delimitados por ciertos criterios, en donde el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín de Tarapoto, hacen referencia a los aspectos de la edad del menor, al informe del equipo multidisciplinario, así como una valoración en materia de convicción realizada por el magistrado para encontrar el grado de responsabilidad del sujeto activo.

2.1.3. Antecedentes Locales

Bonilla (2018) en su tesis para obtener el título profesional de Abogada Universidad Cesar Vallejo **titulada** “El acuerdo plenario 02-2005 /CJ-116 como instrumento vinculante y su influencia en las sentencias del delito de violación sexual de menores en Ancash-2017”, tuvo como **objetivo** determinar la relación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 como instrumento vinculante en las sentencias del delito de violación sexual de menores en Ancash-2017. **La metodología** utilizada fue descriptivo causal, el diseño de investigación es no experimental. **Concluye** que: Su confiabilidad es de 0.90. El 96.6%, sentencias revelan que el uso del acuerdo plenario 02-2005 es constante en las sentencias, se afirma que la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menores es tomada en cuenta por los jueces.

Robles (2019) en su tesis para obtener el título profesional de Abogado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el

expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01245-2016-75-0201- JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. Perú. **La metodología** utilizada fue de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. **Concluye** que: se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, en la sentencia de primera instancia en la parte expositiva fue de rango muy alta calidad, la parte considerativa resulta un rango de muy alta calidad y la parte resolutive resulta con rango de muy alta calidad; en la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva la calidad fue de rango baja calidad, en la parte considerativa tuvo resultado de rango alta calidad y en la parte resolutive tuvo como resultado de rango alta calidad; Por último, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

Pallaca (2020) en su tesis para obtener el título profesional de Abogada Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote **titulada** “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02 del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Distrito Judicial de Ancash 2020”, tuvo como **objetivo** establecer la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Actos contra el Pudor en menores de edad basándonos en las normas, doctrinas y jurisprudencias correspondientes y acertados en el expediente N° 0352-2013-43-JR-PE-02 emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del distrito Judicial de Ancash 2020. **La metodología** utilizada fue de tipo: cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. **Concluye** que: Conforme a los parámetros

de evaluación y procedimientos aplicados en el actual estudio; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad según las normas, doctrinas y jurisprudencias correspondientes y pertinentes en el expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Distrito Judicial De Ancash- Huaraz es de rango alta, en la sentencia de primera instancia en la parte expositiva fue de calidad alta, la parte considerativa resulta una calidad alta y la parte resolutive resulta con la calidad de alta; en la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva la calidad fue de rango calidad alta, en la parte considerativa tuvo resultado de calidad alta, en la parte resolutive tuvo como resultado calidad alta.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Según Robles (2017) se concibe al proceso penal común como una rama del derecho público; asimismo, es el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso desde su inicio hasta su fin. Se debe tener en cuenta que en el proceso penal común se van a sancionar aquellas conductas ilícitas que constituyan delitos, las cuales se van dar a través de la valoración de la prueba de cargo y de descargo presentada por las partes tanto fiscalía como defensa; en las cuales la judicatura, al haber duda razonable emitirá una decisión absolutoria; mientras que, de haber certeza, condenará con pena privativa, efectiva o suspendida conforme corresponda al delito ventilado.

El proceso penal común, es un proceso dialéctico, en el cual, el Ministerio Público se encarga de realizar la tesis inculpativa y perseguir el delito, el abogado defensor, se encargará de realizar la antítesis en defensa del imputado; mientras que, al juez le corresponderá la realización de la síntesis mediante la sentencia, a través de la valoración de las pruebas presentadas en el proceso, todo ello conforme las reglas del NCPP (Rosas, 2018).

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1 El principio de ne bis in idem

Como afirman Bacigalupo, et al (2019) el principio non bis in idem tiene en cuenta el derecho de los ciudadanos a no ser sancionados más de una vez por un mismo hecho y una orden paralela emitida al gobierno para que no ejerza repetidamente su facultad sancionadora para las mismas acciones y fines. La expresión más popular de

este principio es la acumulación de sanciones por conductas administrativas y penales. Por tanto, su principal objetivo es evitar la duplicidad sancionadora.

Para Salas (s.f.) el principio de ne bis in idem tiene una dimensión sustantiva y procesal. Según el primer enunciado, nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta, lo que significa que dos sanciones no pueden estar dirigidas a una misma infracción sobre un mismo objeto, pues tal procedimiento sería una potestad sancionadora excesiva, contraria al propio asegurador. Imperio de la ley. Se utiliza para evitar que una persona sea sancionada o castigada dos veces (o más de una) por un mismo hecho ilícito, si tiene objeto, hechos y fundamento. Según la dimensión procesal, nadie puede ser procesado dos veces por el mismo caso, es decir, el mismo caso no puede ser objeto de dos procedimientos diferentes. Esto evita, por un lado, la doble tramitación y, por otro lado, el inicio de nuevos casos dentro del mismo ordenamiento jurídico.

2.2.1.2.2 El principio de igualdad procesal

Para Salas (s.f.) esta garantía generalmente se deriva del artículo 2 inciso 2 de la Constitución La política y el principio de contradicción van de la mano, en ese caso en lo que se refiere al estándar de equidad, tanto el acusador como el acusado deben hacerlo. Una oportunidad para que los acusados actúen de manera justa en procesos penales. En otras palabras, las partes tienen los mismos derechos y opciones similares en el procedimiento para que sea más fácil expresar lo que propios intereses y sustentar sus posiciones.

Como afirman Bacigalupo, et al (2019) el principio de igualdad significa que un ciudadano tiene derecho a recibir la misma respuesta jurídica y penal que otra persona que cometa el mismo acto en las mismas condiciones. Este principio impide que se introduzcan diferencias de trato penal en función del objeto (si se sanciona o no el caso, o qué clase o cantidad de consecuencia jurídico-penal se impone) respecto a supuestos de hecho iguales.

2.2.1.2.3 El principio de publicidad

Para García (2024) este es el concepto que supera el pensamiento simplista sobre las técnicas de escritura. Este principio establece que no se debe negar a los ciudadanos el derecho a controlar cómo los abogados y jueces utilizan sus poderes para presentar un caso. El público y los medios de comunicación tendrán la oportunidad de escuchar las actuaciones.

Según Salas (s.f.) esta garantía, de conformidad con el artículo 139 inciso 4 de la Constitución, incluye el control que ejerce la sociedad misma sobre las actividades de los operadores del sistema de administración de justicia penal. Como todos sabemos, es el pueblo de quien emana la potestad de administrar justicia, pero en términos de orden y democracia, dichas tareas están encomendadas al Estado, el cual se rige a través del Poder Judicial, la publicidad permite a la comunidad monitorear y controlar qué tan bien se está realizando dicho trabajo. En este sentido, la apertura del proceso significa que el público puede testificar personalmente sobre el progreso del proceso en la corte.

2.2.1.2.4 El principio de oralidad

Para Arbulú (2015) la presentación oral del juicio está íntimamente relacionada con la publicación, que es la confirmación más importante de la publicación. La presentación oral es inevitablemente informativa. El principio de oralidad es una herramienta que confirma la información producida por las partes durante el proceso y presentada al como conductor del juicio debe, sobre la base de los datos recabados, adoptar una decisión.

Para Salas (s.f.) la oralidad rige no sólo el juicio oral, sino todo el procedimiento, que la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Este principio le permite al juez comprender mejor la información que le brinda el debate y la audiencia, todo lo cual le permitirá llegar a puntos de vista más conectados con la realidad, la "verdad", y así expresar la decisión con el debido razonamiento y objetividad.

2.2.1.2.5 El principio de inmediación

Para García (2024) los jueces reciben directamente los resultados de los juicios que tienen ante sí, y el juez debe decidir qué decir en cada juicio, y los jueces que deben decidir lo debatido en cada audiencia tienen que ser el mismo juez que ha presenciado y presidido en todas sus sesiones, caso contrario no es válido siendo causal de nulidad. Según Salas (s.f.) por el principio de inmediación, las partes deben presentar prueba, llamar a prueba, repetir prueba e impugnar prueba en una audiencia oral, que es, por supuesto, ante un juez. De esta forma, el juez tomará una decisión con base en la prueba que se presentó en la audiencia oral. Pero esta regla admite excepciones en caso de prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral.

2.2.1.2.6 El principio de contradicción

Para Salas (s.f.) debido a la contradicción, el acusado tiene derecho a refutar los cargos del fiscal, desvirtuar los cargos que se le imputan, presentar pruebas en su propia defensa, objetar el testimonio del fiscal y contradecir las disposiciones del tribunal. Esto se debe a que todas las acciones en este proceso deben llevarse a cabo con el conocimiento de todas las partes. Antes de cualquier acción procesal, se debe proporcionar información oportuna a la otra parte. la importancia del principio de contradicción radica en que dicho acto haya sido conocido en el momento oportuno. Para Arbulú (2015) el juicio debe ser contradictorio mientras las partes presentan sus puntos de vista sobre la disputa y presentan sus teorías. Deje que se haga valer su derecho a un jurado porque su oponente utilizará medios legales y técnicos para convencer al juez de que tiene razón. Las partes utilizan supuestos y métodos para justificarse, y estos deben cumplirse en el camino. De allí surge el lenguaje que nos permite llegar a la verdad. En esta posición competitiva, el juez tendrá que generarse convicción sobre los hechos del caso puesto en su conocimiento.

2.2.1.3. Etapas

2.2.1.3.1. La etapa de investigación preparatoria

Según San Martín (2020) la etapa de la investigación preparatoria es una serie de actividades encaminadas a reunir el material fáctico necesario que en su momento merecerá un juicio en los tribunales. Su propósito es determinar hasta qué punto las denuncias de delitos pueden llevarse al juicio, para determinar si existen motivos suficientes para establecer la ilicitud penal de la conducta, y si las personas pueden ser imputados o acusadas a una persona individualizada. También ayuda a proteger a las personas y las cosas, así como las obligaciones monetarias.

Para Salas (s.f.) tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un hecho con carácter infractor, inicia actos de investigación que requieran la intervención policial o realice él mismo la investigación, con el objetivo inmediato de dar cumplimiento a las acciones urgentes o no aplazadas. determinar si los hechos han ocurrido y si son delictivos, así como asegurar los elementos materiales de su inspección, identificar a los involucrados y asegurarlos debidamente el Ministerio Público puede constituirse en el lugar del hecho de inmediato con los medios humanos y técnicos, para investigar la escena y evitar que cambie.

2.2.1.3.2. La etapa Intermedia

Es la etapa que sirve de filtro para la decisión del fiscal, tratándose de la formulación de acusación o caso contrario del sobreseimiento, encontrándose bajo la tutela del juez de la investigación preparatoria, iniciando con la conclusión de la investigación preparatoria y que es por parte del fiscal y que culmina con la emisión del auto de enjuiciamiento o en caso contrario auto de sobreseimiento, la etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional puesto que es el juez de la investigación preparatoria el que controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales, esta etapa se desarrolla de manera oral (Salas, s.f.).

Asimismo, se debe entender a la etapa intermedia, como aquel estadio o fase, ubicada entre la conclusión de la investigación preparatoria y la emisión del auto de citación a juicio; además sector de la doctrina, la señala como bifronte, en razón a que toma en cuenta a la investigación preparatoria para concluir o resolver su clausura; mientras que, luego se prosigue el juicio oral para establecer lo que debe desarrollarse; finalmente se debe precisar que la etapa intermedia tiene por finalidad viabilizar el juzgamiento; así como, la cesación de la persecución penal (Del Rio, 2021).

2.2.1.3.3. La etapa de juzgamiento

Para San Martín (2020) la etapa de juzgamiento es una serie de actividades, cuya base es la realización del juicio oral, en el que se realiza la práctica de la prueba de las actuaciones atribuidas al imputado por el fiscal y se decide el resultado del juicio en función de la base en los conflictos penales que dieron lugar es así se puede absolver o condenar.

La etapa final, el juicio oral es la etapa principal de dicho proceso puesto que es donde se actúa a prueba y se toma la decisión sobre la responsabilidad penal del acusado, para luego dar la sentencia, teniendo en cuenta los principios procesales tales como de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad (Salas, s.f.).

2.2.1.4. Los Sujetos del Proceso

2.2.1.4.1. El Juez

2.2.1.4.1.2. Concepto

El nuevo modelo acusatorio garantista, delimita al Juez como conductor del proceso penal y garante de los derechos del imputado; asimismo, tiene una cualidad de sujeto procesal a quien las partes esbozaran sus pretensiones (Flores, 2016).

2.2.1.4.1.3. Atribución

Se debe tener en cuenta que, con el nuevo Código Procesal Penal, se encuentra establecido la división de roles; tanto es así que, habrá un juez de garantías conocido como el juez de la investigación preparatoria y un juez de juzgamiento; siendo que, en las diligencias preliminares el juez atenderá las medidas coercitiva, limitativas o restrictivas de derecho; del mismo modo, el imputado podrá presentar tutelas de derecho, control de plazo entre otros; es decir, tanto la fiscalía como defensa podrán ejercer sus atribuciones ante la judicatura; asimismo, este juez tiene igual participación en la etapa de investigación preparatoria, de otro lado controlará la acusación durante la etapa intermedia; mientras que en la etapa del juzgamiento el juez programará la audiencia correspondiente, donde las partes plantearán sus alegatos de apertura y clausura; asimismo debatirán sobre la prueba; asimismo, se actuarán los órganos de prueba, del mismo modo el imputado puede guardar silencio y en caso acepte la acusación y la reparación civil, se dará la conclusión anticipada del proceso con los beneficios respectivos (Del Rio, 2021).

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

2.2.1.4.2.1. Concepto

Es un organismo autónomo e independiente, conforme el artículo 158° de la Constitución; asimismo, es el ente persecutor de los delitos públicos, su actuar se encuentra delimitada en el Decreto Legislativo 1052 Ley Orgánica del Ministerio Público; asimismo, por el Código Procesal Penal; asimismo, es defensor de la legalidad y de la sociedad en juicio (San Martin, 2020).

Según Salas (s.f.) el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública, a quien está facultado también la carga de la prueba, el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal.

2.2.1.4.2.2. Atribución

El Ministerio Público será (i) el conductor de la investigación preparatoria; debiendo en las diligencias preliminares realizar los actos urgentes e inaplazables con la finalidad de demostrar su los hechos tuvieron lugar; identificar a los imputados, víctimas; pudiendo además archivar las referidas diligencias; mientras que, en la investigación preparatoria; podrá realizar los actos urgentes e inaplazables, asimismo, podrá acusar o requerir el sobreseimiento; (ii) acusador en el juicio oral, debiendo

estar presente en todas las audiencias del proceso penal; (iii) en el ámbito de apelación ser parte recursal (Peña, 2016).

2.2.1.4.3. El imputado

2.2.1.4.3.1. concepto

Según San Martín (2020) el acusado es una parte pasiva necesaria del proceso penal, quien se encuentra inmerso y sometido al proceso amenazado en derecho a su libertad y disfrute otros derechos cuando se le atribuya la comisión de los hechos delictivos con la posibilidad de la sanción de una pena en el momento de la sentencia.

2.2.1.4.3.2. Derechos en el proceso

El acusado tiene los derechos a: (i) presunción de inocencia, (ii) asistencia legal, (iii) derecho a la no autoincriminación (iv) juicio público, (v) pluralidad de instancia, (vi) detención con respeto a su dignidad humana, (vii) debido proceso, entre otros derechos, (viii) conocer los cargos en contra, (viii) libre declaración, entre otros derechos; del mismo modo, estos derechos se encuentran reconocidas el artículo 71 del CPP (Rosas, 2018).

2.2.1.4.4. Parte civil

2.2.1.4.4.1. Concepto

El ejercicio de la acción civil, corresponde generalmente al agraviado; quien deberá constituirse como parte civil en juicio; caso contrario se constituirá el Ministerio Público; conforme se detalla en el artículo 92° del CP; bajo esta premisa el agraviado o la Fiscalía; requerirán el resarcimiento del daño causado por el delito (responsabilidad extracontractual), debiendo acreditar el daño moral, lucro cesante, emergente y daño moral (Neyra, 2015).

Arbulú (2015) señala que “es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio” (p.421).

2.2.1.4.4.2. Derecho en el proceso

Los derechos que le corresponden al agraviado en parte civil, son los relacionados a la pretensión de la reparación civil por los daños causados a consecuencia del delito; asimismo podrá impugnar la sentencia en caso no le favorezca (Neyra, 2015).

2.2.2. La Prueba

2.2.2.1. Concepto

Según Rioja (2017) en consecuencia, la prueba es la que utilizan las partes en el

proceso mediante el cual se deriva o genera la prueba, siendo esta última la que ha sido incorporada y desarrollada al proceso judicial y la otra simplemente la que no está en el Proceso interviene. La prueba tiene como objetivo probar los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o constatación de la existencia de un hecho que llega al conocimiento del juez y de esta forma contrasta lo afirmado por los sujetos del proceso para justificar su decisión en su caso o no.

Según Cafferata Citado por Rosas (2016) la prueba es lo que confirma o invalida una hipótesis o aseveración anterior, y este concepto, recogido en un proceso penal, permite que el concepto de prueba sea todo aquello que pueda servir para descubrir la verdad sobre los hechos del caso investigado y respecto a ello se quiere actuar la ley sustantiva.

2.2.2.2. Fines.

La finalidad de la prueba judicial indica que se reconocen tres posturas: a) constatación de la verdad, b) obtención de la sentencia del juez, y c) logro del establecimiento formal de los hechos procesales (Juan, citado por Rioja, 2017).

De otro lado, se debe considerar que el derecho a probar, tiene como finalidad asegurar que las decisiones que emita el órgano jurisdiccional sean objetivas y materialmente justas (Bustamante, 2015).

Para Escobar (2022) la finalidad de la prueba radica en formar la convicción en el juzgador sobre de la existencia o no del hecho punible y de la participación del imputado, con todas sus condiciones, tal como ocurrió en la situación anterior al proceso.

2.2.2.3. Objeto de prueba

Según el artículo 156 del CPP, los hechos vinculados a (i) la imputación, (ii) punición, (iii) determinación de la pena y (iv) reparación civil, serán objetos de prueba; de otro lado, se debe tener en cuenta que, no constituirá objeto de la prueba, la ley, lo notorio, lo imposible o las máximas de la experiencia (Castillo, 2019).

Para Escobar (2022) objeto de prueba se comprende el evento o hecho de la realidad, con vínculo punitiva, que debe y puede ser comprobado y sobre el cual ha de recaer la acción probatoria, objeto de prueba lo serán los hechos alegados por las partes que serán materia de explicar en el proceso penal. Serán objeto de prueba los hechos a que se refiere la imputación.

2.2.2.4. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba se sustenta en el conocimiento que genera en el juez, la convicción sobre la materia de la prueba, y éste deberá decidir fundamentalmente sobre a lo que fue materia de juzgamiento (Gaceta Jurídica, 2021).

Para Miranda citado por Escobar (2022) la valoración o apreciación de la prueba forma una operación fundamental en todo el proceso, mediante la cual se determina la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador.

2.2.2.5. Pertinencia de la prueba

En relación a la pertinencia de la prueba; se debe tener en cuenta que, constituye la vinculación entre el medio de prueba ofrecida con el hecho enunciado por las partes (objeto del proceso); en ese sentido la postura fiscal, será vincular hecho ilícito con la participación del imputado como responsable del resultado; mientras que, para la defensa, tendrá que orientar los medios de prueba a una pretensión absolutoria o aquella que exima o atenué su responsabilidad penal (Cruz, 2019).

2.2.2.6. Los medios de prueba

Es entendido por medio de prueba el procedimiento que se lleva para poder poner en rigor el objeto de prueba, es decir el elemento de prueba al alcance del juzgador, tratándose de las elaboraciones destinadas al descubrimiento de la verdad el cual debe constituir un nexo de unión el objeto a probarse y el previo conocimiento del juzgador adquirirá sobre el objeto (Gaceta Jurídica, 2021).

En el proceso del expediente en estudio se presento como medios de prueba. Las pruebas testimoniales, las pruebas documentales, la prueba pericial para poder llegar a la verdad.

2.2.2.6.1. La prueba documental

2.2.2.6.1.1. Concepto

Según Vargas (2019) la prueba documental es una parte de los medios de prueba, con la cual se busca incorporar al proceso datos e informaciones que tengan relevancia jurídica con la finalidad de dar certeza a las afirmaciones interpuestas por las partes en sus alegaciones. Se puede decir que la prueba documental tiene una naturaleza real por el hecho de que el objeto sobre cual recae el concepto es una cosa.

2.2.2.6.1.2. Clases de documentos

2.2.2.6.1.2.1. Documentos públicos

Según Benavente citado por Vargas (2019) el documento público es lo redactado y/o entregado siguiendo las formalidades legales por la autoridad pública competente quien dará fe pública, es un instrumento entregado por el funcionario público competente para emitirlo puede ser en forma escrito o no, para que sea de carácter público el funcionario debe estar en el ejercicio de sus funciones al momento de otorgarlos.

2.2.2.6.1.2.2. Documentos privados

Los documentos privados son todos aquellos documentos que no cumplen con el requisito o no encuadran en el concepto de un documento público, tiene el carácter de que proviene de las personas privadas ya sean las partes o terceros con correlación al proceso en el cual se hace valer (Vargas, 2019).

2.2.2.6.2. Los documentos en las sentencias examinadas

2.2.2.6.2.1. Acta de entrevista única en cámara gesell

Realizada por la menor agraviada con fecha 23 de Setiembre del 2016, donde la menor agraviada iniciales F narra los hechos de materia de investigación.

2.2.2.6.2.2. Partida de nacimiento de la menor agraviada iniciales F

Expedida por la municipalidad Distrital de Chingas con fecha 22 de Agosto del 2016, donde se acredita que al momento que ocurrieron los hechos la menor tenía 11 años de edad fecha de nacimiento 22 de Noviembre del 2004.

2.2.2.6.2.3. Acta de inspección técnico policial

Con la presencia de la fiscalía y con constancia de los inconcurrentes, con fecha 12 de Agosto del 2016 donde se verificó en el sector Anchac la casa de material rústico y pancas secas propiedad de D. se verifico los colindantes.

2.2.2.6.2.4. Informe de Rendimiento académico social

Emitido por el director del colegio donde estudia la menor agraviada iniciales F con fecha 11 de Noviembre del 2016, en la cual indica que a partir del medio año se observó ciertos cambios en la parte cognitiva, emocional, social, se aísla del grupo social.

2.2.2.6.2.5. Acta de constatación fiscal

Se verifica con fecha de 25 de Noviembre del 2016 en el lugar de nominado Anchac la casa de material rústico lugar donde ocurrieron los hechos según la versión de la

menor, la entrada al predio corresponde al señor S.

2.2.2.6.2.6. Oficio N° 6687-2016-MP-IMLCF-DML II-CLIFOR-DF.ANCASH-HZ

Por parte del médico legista de Ancash con fecha 24 de Noviembre del 2016, con informe y adjunto de protocolo de pericia psicológica N° 0010251-2016-PSC de la persona de iniciales F 11 años de edad, por psicólogo W, con la existencia de afectación emocional y psicológica.

2.2.2.6.2.7. Soporte de video 142-2016

Visualización del video contenida en CD audios de la entrevista de la menor en cámara Gesell de la agraviada iniciales F, sobre la forma y circunstancia de los hechos suscitados y la afectación emocional de la menor agraviada siendo coherente con el documental de la entrevista única antecedido.

2.2.2.6.2.8. Certificado médico Legal N° 006410-EIS

Practicada a la menor de iniciales F con fecha 01 de Agosto del 2016 por el médico legista el cual concluye: No desfloración himenal, no signos de ano contra natura, no presenta signos de lesiones extra genitales ni para genitales traumáticas recientes no hubo contradicción.

2.2.2.6.3. Prueba testimonial

2.2.2.6.3.1. Concepto

El testimonio es una declaración oral que es prestada ante el juez y efectuada por la persona física el cual conoce la comisión del delito, pretendiendo acreditar la veracidad de la afirmación fáctica con la información que va aportar en el juicio oral (Vargas,2019).

2.2.2.6.3.2. Declaración del agraviado

Para Vargas (2019) la declaración de la víctima juega un papel importante, especialmente en delitos encubiertos como los delitos sexuales, porque a menudo solo con la cooperación de la víctima misma puede ser considerada como prueba válida para el enjuiciamiento y, por lo tanto, procedimientos virtuales para socavar la presunción de inocencia del acusado, siempre y cuando ya que existen razones objetivas para invalidar sus afirmaciones.

2.2.2.6.3.3. Los testimonios en las sentencias examinadas

2.2.2.6.3.3.1. Declaración testimonial de P

Declara que es egresado de taller don Bosco, que conoce a la menor agraviada pero

en ningún momento se encontró con ella, que por motivos de trabajo se encontraba en Huaral y solo venia en época de sembrío para ayudar a su mamá a la provincia, que la señora A el día 16 de Julio tala sus 5 árboles de su chacra sin autorización y le dijo que le iba a denunciar y por ello la señora A le denuncia con fecha 26 de Julio corriendo la fecha con 04 de Julio.

2.2.2.6.3.3.2. Declaración testimonial de A

Declara ser la madre de la menor y que en el mes de julio del 2016 le mando a su hija de iniciales F a las 6 de la mañana hacer las tareas con su hermano E y al no ubicarlo se encontró con el señor P, luego pasado los 5 días declara la niña de todos los hechos y que interpuso denuncia después de una semana de ocurrido los hechos, se entera del hecho porque la menor F le conto a su nuera de iniciales Y.

2.2.2.6.3.3.3. Declaración testimonial de Y

Declara que conoce poco al acusado y que la señora A es su suegra y que el año 2016 su cuñada F le contó los hechos suscitados materia de investigación.

2.2.2.6.3.3.4. Declaración testimonial de G

Declara que conoce a la señora y como al esposo de la menor agraviada por ser vecinos del lugar y que los problemas empezaron después de que cortaron, los 5 eucaliptos de su padre de lo cual hizo queja al juez de paz y que el acusado es su hermano se encontraba en Huaral.

2.2.2.6.4. Prueba pericial

2.2.2.6.4.1. Concepto

La pericia se ejerce en el proceso cuando existe inseguridad jurídica en cuanto al conocimiento de un hecho o situación importante, ya sea científica, técnica, artística o de prácticas necesarias, proporcionada por terceros por mandato judicial y fundada en conocimientos científicos que transmiten al juez la las verificaciones, opiniones o inferencias extraídas de los hechos que fueron sometidos a dictámenes (Vargas, 2019).

2.2.2.6.4.2. Conclusión del informe pericial

Para Vargas (2019) el perito emite su opinión con las evidencias analizadas científicamente, con claridad y sin ambigüedades. La conclusión en si es dar la respuesta al motivo del peritaje y si fuera el caso que no se pudo dar respuesta tiene que indicar la razón y el porqué; las conclusiones deben ser claras y precisas puede estar acompañado de recomendaciones, estudios y opiniones teniendo un propósito

de ayudar al hecho que esta siendo materia de investigación.

2.2.2.6.4.3. Prueba pericial en las sentencias examinadas

2.2.2.6.4.3.1. Examen del perito psicólogo W

De la evaluación de la pericial psicológica N° 010251-2016-PSC, elaborado por su autoría trata de fecha 23 de setiembre del 2016 de la menor de iniciales F once años de edad, luego de la evaluación concluye; a nivel psicosexual no presenta alteraciones en el área, a nivel social la evaluada con tendencia a la introversión, a nivel familiar la evaluada se viene desarrollando dentro de una familia extensa con mayor afinidad emocional a la figura materna.

2.2.2.6.5. prueba anticipada

Para San Martín (2020) se basa en la expectativa de que no será posible utilizar ciertos medios de prueba, especialmente el testimonio, durante el juicio oral. Puede definirse como una actividad investigativa de carácter personal, irrepetible y urgente, realizada por el juez de la investigación preparatoria.

Según Arbulú (2015) la prueba anticipada se dará cuando se requiere la identificación, reconstrucción, examen o peritaje de un acto, que por su naturaleza y carácter se tiene por cierto e irrepetible, o si de la prueba surge que por un obstáculo insalvable se presume que no será posible realizarlo esto en el debate.

2.2.2.6.5.1. Acta de entrevista única en cámara gesell

Realizada por la menor agraviada con fecha 23 de Setiembre del 2016, donde la menor agraviada menor narra los hechos de materia de investigación.

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

La sentencia es una resolución judicial que pone un final a la instancia y resuelve el asunto que es objeto del proceso, concretamente la sentencia penal resuelve de manera decisiva el problema planteado por la confrontación entre la pretensión punitiva y la pretensión del acusado, absolviendo o condenando (Gaceta Jurídica 2021).

Según Ortells citado por San Martín (2020) una sentencia es el arreglo judicial definitivo, después de cada juicio termina el proceso y el imputado es condenado o absuelto con todas las consecuencias pertinentes de fuerza de ley. Al respecto, cabe destacar: la sanción penal es el acto de un juez, por el cual decide cómo ejerce el Estado la potestad de castigar contra el objeto y el imputado, y por lo tanto impone o

no sanciones penales y así cierra el proceso. El derecho penal expresa esta necesaria relación entre conducta, procedimiento y sanción penal, por lo que sólo puede ser ejercida por la jurisdicción como máxima expresión de la jurisdicción posterior al procedimiento y la sentencia.

Para Arbulú (2015) la sentencia penal es la decisión central o principal en el proceso de justicia penal, ya que determinará el estado legal del acusado. Debe tener un motivo adecuado y un argumento sólido que respete las reglas de la lógica científica y las máximas de la experiencia. Claramente, didácticamente, si bien los abogados usan un lenguaje profesional, tienen la obligación de hacerlo lo más comprensible posible para la gente común. Las formas vagas o el uso de fórmulas misteriosas, por ejemplo, el latín sin traducción, la alejan de la base de la resolución de conflictos y de la paz civil.

2.2.3.2. Estructura de la sentencia

2.2.3.2.1. Expositiva

Para Gaceta jurídica (2021) posee un carácter plenamente descriptivo, con la finalidad principal de delimitar del ámbito sobre el que se considerará la decisión, también teniendo en cuenta el control básico sobre la regularidad procedimental del juicio. En la cual contendrá: i) resumen de la pretensión punitiva formulada por el ministerio público y de igual manera deberá contener la manifestación de la parte de la defensa, ii) deberá contener el resumen de la pretensión civil y la manifestación de la parte de la defensa frente a ella, y iii) deberá señalar la secuencia del procedimiento que se está realizando en las etapas fundamentales para poder verificar su debido cumplimiento.

2.2.3.2.2. Considerativa

Para Gaceta Jurídica (2021) se compone la parte valorativa de la sentencia donde contendrá la motivación de la decisión, en la cual el juzgador exterioriza las actividades valorativas de la prueba que han sido actuadas y del derecho que deberá ser aplicado, dando el sustento racional de la decisión tomada. Conteniendo las partes fundamentales que son: i) determinación de la responsabilidad penal, ii) la individualización de la pena y iii) la determinación de la responsabilidad civil.

2.2.3.2.3. Resolutiva

Para Gaceta Jurídica (2021) es la parte donde contiene la decisión a la que ha llegado el juzgador con todo el razonamiento expuesto en la parte considerativa, conteniendo

en la sentencia condenatoria la declaración de la responsabilidad penal. La imposición que se da de la pena, la responsabilidad civil y otras órdenes.

2.2.3.3. Requisitos de la sentencia penal

La sentencia contendrá: (i) nombre del tribunal penal, lugar y fecha de emisión, nombres de los jueces y partes, datos personales del imputado; (ii) explicación de los hechos y circunstancias del imputado, de las pretensiones penales y civiles interpuestas en el proceso judicial y de las pretensiones de defensa del imputado; (iii) motivo claro, lógico y completo de cada hecho y circunstancia que se considere justificado o injustificado y valoración de los medios de prueba que muestren la justificación del mismo; (iv) la base legal, que tiene una base legal, jurisprudencial o teórica precisa, que ayudará a establecer legalmente los hechos y circunstancias y servirá de base para tomar una decisión; (v) una conclusión con referencia clara e inequívoca a la condena o inocencia de cada acusado de cada uno de los delitos imputados por la acusación. En su caso, incluirá también una declaración de costas y una declaración de la idoneidad del objeto de la condena, medio o consecuencia y la firma del juez o de los jueces (Gaceta jurídica, 2021)

2.2.3.4. La sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria debe tener en cuenta la exactitud, a fin de imputar las penas, medidas de seguridad o penas alternativas. Así como una advertencia legal sobre el levantamiento del término de la custodia o prisión preventiva (Gaceta Jurídica, 2021).

2.2.3.5. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.3.5.1. El principio de motivación

2.2.3.5.1.1. Concepto

Para García (2024) La motivación son la parte razonada de una sentencia que ayuda a mostrar por qué se tomó la decisión y por qué es justo el fallo, además de persuadir a la parte vencida que la decisión no es solo un resultado, sino que su condena a sido necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de arbitrariedad y de la fuerza.

2.2.3.5.1.2. Finalidad de la motivación

Para Mixán citado por García (2024) La finalidad de La motivación de las decisiones judiciales es la oportunidad de cumplir con la obligación de revelar todos los motivos que sustentan la decisión y, por tanto, de asegurar la correcta administración de

justicia.

Según Climent citado por Talavera (2010) postula siempre que de la decisión tienda a hacer la parte perdedora cree que su posición no está justificada y se le hace ver que su postura carece de fundamento, en segundo lugar, que es convencer al público, es decir, a cualquier lector de la sentencia, de que se ha tomado una decisión correcta basándose precisamente en los argumentos expuestos; en tercer lugar, a ilustrar al tribunal que conozca de un posible recurso contra la sentencia.

2.2.2.5.1.3. Requisitos de la motivación

Talavera (2010) los requisitos motivacionales actúan como límites de la actividad decisoria del Juez, no puede tomar una decisión sin efectiva motivación para apoyar el cumplimiento de todos los requisitos esenciales: racionalidad, coherencia y, en su caso, razonabilidad. Todo ello además de los requisitos de concreción, suficiencia, claridad y congruencia.

2.2.2.5.1.3.1. La racionalidad

Para Segura Ortega citado por Talavera (2010) para que la motivación sea racional, no es suficiente el control externo sobre la base racional de la toma de decisiones, sino que se deben utilizar argumentos justificativos racionales para tal fin. En definitiva, la carga de la prueba razonable incluye no sólo la carga formal de la prueba (demostrar justificación, sea la que sea), sino también el contenido de esa prueba (lo que constituye una justificación jurídicamente válida). Para tomar una decisión, el juez debe justificar los elementos de hecho y de derecho utilizados en el razonamiento además de la validez del razonamiento.

2.2.2.5.1.3.2. La coherencia

Según Talavera (2010) todas las motivaciones deben tener coherencia interna y coherencia externa. La coherencia interna de la motivación se manifiesta en el discurso de la propia justificativa de la sentencia y se manifiesta en la exigencia de que no haya contradicciones entre las premisas del argumento y las premisas del discurso justificativo. En cuanto a la coherencia externa, el razonamiento del juez debe ser congruente no sólo internamente, sino también respecto del resto de la sentencia, en particular respecto al fallo (coherencia intra sentencia) y la existencia de decisiones jurisdiccionales anteriores sobre la relación relevante (coherencia extra sentencia).

Exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso determinado se

vincula directamente con la decisión judicial que se impugna (Arbulú, 2015)

2.2.2.5.1.3.3. La razonabilidad

La razonabilidad complementa la racionalidad de las decisiones jurisdiccionales y es, por tanto, un motivo correspondiente, la motivación de la decisión debe justificarse como racional y razonable (Talavera, 2010).

Según Arbulú (2015) se debe valorar si la revisión del proceso judicial ordinario es selecto para determinar si la resolución judicial que se debate vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

2.2.2.5.1.3.4. La concreción

Para Andrés Perfecto citado por Talavera (2010) la concreción es un requisito para toda motivación de las decisiones judiciales, según la cual la justificación debe tener en cuenta específica y particularizada los elementos que constituyen la cuestión para la consideración del tribunal y los elementos relevantes para la decisión, independientemente de que sean de hecho o de derecho.

2.2.2.5.1.3.5. La completitud

Los motivos deben ser completos, es decir, deben justificarse todas las elecciones que directa o indirectamente, total o parcialmente, puedan inclinar la balanza de la decisión final en una u otra dirección (Talavera, 2010).

2.2.2.5.1.3.6. La suficiencia

Para Igartua Juan citado por Talavera (2010) el cumplimiento tiene un significado cualitativo y sustantivo, no solo formal, e incluye declarar la verdadera razón de ser de la decisión, así como todos los factores relevantes para tomar esa decisión. En otras palabras: la elección debe estar justificada, lo que de ninguna manera significa que se contestarán todos los argumentos de las partes; basta con que se ponga de manifiesto la suficiencia contextual.

2.2.2.5.1.3.7. La claridad

Para Andrés Perfecto citado por Talavera (2010) se trata de una exigencia que se proyecta especialmente en el plano de la cuestión de hecho, el procesamiento de pruebas y la redacción fáctica. En general, la cuestión no está sujeta al carácter técnico de la ley y por tanto no puede sustraerse a la llamada ambigüedad fundamental. Aquí intentaremos describir de manera exhaustiva pero veraz lo sucedido durante el juicio, identificar las pruebas y documentar los motivos de su tratamiento. Las sentencias resultantes se traducen luego en una narración sencilla, ordenada y fluida que teje con

la mayor plasticidad y rigor descriptivo la secuencia de hechos que componen el caso tal como lo entiende el tribunal.

2.2.2.5.1.3.8. La congruencia

La congruencia con las exigencias de las partes y, por otra parte, la necesidad de que el razonamiento sea compatible con las decisiones que pretende justificar y, además, la necesidad de que todos los argumentos que lo constituyen sean compatibles entre sí (Talavera,2010).

La sentencia penal debe cumplir con los límites fijados por la acusación, y para ello debe ver la pena como parte y el objeto del proceso y definirlo con referencia a sus elementos subjetivos (partes) y los objetivos. (petitum), y un hecho o realidad histórica (causa petendi) como causa o motivo de la solicitud (Casación N.º 320-2021 Lambayeque).

2.2.3.5.2. Principio de correlación

Según Lino (2018) este principio tiene que ver fundamentalmente con el tema del debate en un caso penal. Este debate se desarrolla progresivamente en el transcurso de la investigación por la parte de la Fiscalía. Si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados, se solicita una prórroga de la disposición y luego se lleva a juicio. La acusación debe ser clara en los hechos para poder fundamentar su acusación, que es la que debe ser respetada. Es el de la acusación que determina el objeto del juicio.

2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

Los recursos son medios impugnatorios en un proceso con el objeto de cuestionar decisiones comprendidas en resoluciones jurisdiccionales y mediante los cuales las partes solicitan la modificación o nulidad de una resolución judicial, pero que no tenga la calidad de firmes, que les perjudica o les causa una imposición (Gaceta Jurídica, 2021).

Los medios impugnatorios son, pues, mecanismos procesales legalmente establecidos que permiten a los sujetos legítimos de un juicio solicitar a un juez o a sus superiores que revisen la excepción o la totalidad del juicio por causar un perjuicio, a fin de lograr que la causa controvertida sea en todo o en parte anulada o revocado (Gaceta Jurídica, 2012).

2.2.4.2. Fundamentos

Para Ore Guardia citado por Gaceta Jurídica (2012) se fundamenta con los siguientes:

La necesidad de que la aplicación sea completamente exitosa del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por la decisión, los tribunales deben promover el control de las decisiones judiciales de las partes, y en qué medida la decisión puede ser incorrecta los jueces como humanos.

2.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según Gaceta Jurídica (2012) manifiesta que en el CPP claramente no incluye una clasificación de los fondos de impugnación, incluso el cuarto libro "la impugnación" menciona claramente un tipo específico de medios de impugnación, a saber, los recursos cuyo sistema de recursos consiste en la reposición, apelación y la queja al amparo del artículo 413 del CPP.

2.2.4.4. Medio impugnatorio en el caso estudiado

En la sentencia examinada el medio impugnatorio usado es el recurso de apelación, lo formuló la parte acusada solicitando que se le revoque la impugnada y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal en todos sus extremos contra la sentencia condenatoria (resolución N° 17) de fecha 29 de Noviembre del año 2018, en la que falla condenando al acusado, por el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menores en la que impusieron la pena privativa de libertad efectiva de cinco años y el pago de reparación civil a favor de la agraviada la suma de cincuenta mil soles.

2.2.4.4. Recurso de apelación

2.2.4.4.1. Concepto

Para Florián citado por San Martín (2020) es un recurso clásico y de lo más utilizado; además, es más eficaz porque conduce a otra investigación más o menos completa de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo con raíces muy antiguas, bien definidas en el proceso penal del Imperio Romano.

2.2.5. Sustantivas

2.2.5.1. Delito de la libertad sexual

Para Salinas (2019) la libertad sexual no se aborda desde un concepto puramente positivo. No se entiende como el poder que permite a las personas tener relaciones sexuales con nadie, sino que debe entenderse en un sentido negativo, por el cual nadie puede ser forzado a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad.

Según Peña (2023) la libertad sexual se vulnera cuando una persona intenta obligar a otra a realizar un acto sexual en contra de su voluntad mediante violencia física (vis

absoluta) o violencia psicológica (vis compulsiva). La libertad sexual son uno de los derechos legales más extendidos en las sociedades democráticas, después de la vida y la salud, y pueden ser vulneradas como resultado de la interacción social.

2.2.5.1.1. Actos contra el pudor

2.2.5.1.2. Concepto

El ilícito de actos contra el pudor ocurren cuando el sujeto activo toca física e indebidamente el cuerpo de la víctima; estos pueden incluir palpar, tocar o acariciar el área genital, sus acciones son a menudo a título de dolo y presentando la intención libidinoso de satisfacción de parte del sujeto activo, es necesario el dolo, el agente tiene por objeto satisfacer sus deseos sexuales sin intención de mantener relaciones sexuales o acceso carnal sexual o semejante , realiza actos sobre menores de catorce años o los obliga a realizar actos sobre sí mismo o sobre una tercera persona, así como los toca ilícitamente sus partes íntimas o comportamiento sexual o erótico contrario al pudor, modestia o la decencia (Casación N° 541-2017 Santa).

2.2.5.1.2.1. Pudor

Para Peña (2023) el pudor es entendido como la esfera sexual que es íntima por el titular, que lo desea mantener en reserva o recato individual dentro de si mismo, es decir, libre de intromisiones ajenas sea quien fuese el ejecutor.

2.2.5.1.3. Modificatorias del artículo 176°-A

2.2.5.1.3.1 Artículo incorporado por el artículo 2 de la ley N° 26293. Publicada el 14-02-94

Lamas (2020) señala que en el Código Penal en su artículo 176°-A prescribe:

El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho (p. 193).

2.2.5.1.3.2 Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 27459. Publicada el 26-05-2001

Lamas (2020) señala que en el Código Penal en su artículo 176°-A actos contra el pudor en menores prescribe:

El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad (p. 193-194).

2.2.5.1.3.3 Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 28251. Publicada el 08 de Junio 2004

Lamas (2020) señala que en el Código Penal en su artículo 176°-A actos contra el pudor en menores prescribe:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad (p. 194).

2.2.5.1.3.4 Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 28704. Publicada el 05 de Abril 2006

Lamas (2020) señala que en el Código Penal en su artículo 176°-A actos contra el pudor en menores prescribe:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la

libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad (p. 194).

2.2.5.1.3.5 Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 30838. Publicada el 04 de Agosto 2018

Lamas (2020) señala que en el Código Penal en su artículo 176°-A tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores prescribe:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años (p. 194).

2.2.5.1.4. Elementos

2.2.5.1.4.1. Tipicidad objetiva

Para Salinas (2019) el delito se configura al momento que el agente con el fin de satisfacer su deseo sexual pero sin el propósito o la intención de concebir el acceso carnal sexual, en un menor de catorce años de edad o cuando le obliga para que efectúe en él o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas u otros actos libidinosos contra el pudor; teniendo en cuenta los agravantes que puedan darse así que el agente tuviera un cargo, vínculo familiar y hace uso de ello para cometer el delito.

2.2.5.1.4.2. Bien jurídico protegido

En este caso, en cuanto a la tipología delictiva a que se refiere el artículo 173 del Código Penal, el interés o propiedad jurídica protegida está constituida por la intangibilidad o indemnización sexual de los menores de catorce años (Salinas, 2019).

2.2.1.4.2.1. indemnidad o intangibilidad

Para Peña (2023) la indemnidad y la intangibilidad sexual del menor, está en la

imposibilidad de auto-determinarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haberse desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual.

2.2.5.1.4.3. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, hombre o mujer, no se requiere ninguna calidad especial del agente (Salinas, 2019).

Para Peña (2023) pueden ser tanto como el hombre o la mujer, sin interesar la de opción sexual de la persona, es comprendida en un marco conceptual amplio la libertad sexual de una persona, cuando el agente es menor de 18 años se constituye como infractor de la ley penal, si este fuera un proxeneta estaría en el concurso con la figura establecida de en el artículo 179°.

2.2.5.1.4.4. Sujeto pasivo

Pueden ser todos menores, hombres o mujeres, con la única condición de que cronológicamente sean menores de 14 años (Salinas, 2019).

Según Peña (2023) directamente pueden ser, el hombre o la mujer que sea menor de catorce años de edad, sin interesar su oficio, quiere decir una persona dedicada al meretricio.

2.2.5.1.4.5. Tipicidad subjetiva

Para Salinas (2019) se requiere la existencia requerida de fraude cuando el agente se acerca o se acerca a un menor de catorce años con conocimiento y voluntad de satisfacer sus deseos sexuales y sin propósito o intención de cometer acceso carnal sexual o análogo obligaciones de ejecución a sí mismo o terceros, toques inapropiados en la zona íntima o acciones libidinales o eróticas que contradigan el pudor, la modestia o la decencia.

Según Peña (2023) es suficiente que el dolo del autor contenga el aspecto consiente y voluntario de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de 14 años, sin el propósito de realizar el acceso carnal sexual; el dolo abarca el conocimiento que debe ser consiente de estar realizando un acto lesivo contra el pudor a un menor de catorce años, caso contrario se configuraría un error de tipo vencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes para conocer la edad del menor de catorce años.

2.2.5.1.4.6 La consumación

Para Peña (2023) El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual e inclusive puede faltar esta finalidad, la tentativa no esta admitida en este delito pues el comienzo del iter criminis ya es un atentado contra el pudor, pues se admite como una actividad de mera actividad

2.2.5.1.4.7. La pena

Según Salinas (2019) previo examen del autor en la forma básica del artículo 176-A, si el agente actúa con crueldad, alevosía o humillación, para degradar a las víctimas menores de edad serán sancionadas con pena privativa de libertad por lo menos de 9 a 15 años. Conforme a lo dispuesto en el artículo 176-A de la Ley Penal, la pena de prisión en el caso extremo más bajo y más alto del delito correspondiente se aumenta en cinco años si en el caso que el agente registró cualquier medio visual ya sea auditivo o audiovisual o que haya transmitido por cualquier medio tecnológico la pena se incrementa en los extremos de 5 años mínimo y máximo.

2.2.6. La pena privativa de la libertad

2.2.6.1. Concepto

Privativa de libertad significa que el condenado pierde la libertad de circulación y se mantiene en prisión. La más corta duración en nuestro país es de dos días y la más larga de treinta y cinco años (Egacal, s.f).

2.2.6.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

Jurista Editores (2022) señalan que en el Código Penal en su artículo 45 presupuestos para fundamentar y determinar la pena prescribe:

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. (p. 83).

Jurista Editores (2022) señalan que en el Código Penal en su artículo 45-A individualización de la pena prescribe:

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (p. 84).

Jurista Editores (2022) señalan que en el Código Penal en su artículo 46 circunstancias de atenuación y agravación prescribe:

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - a) La carencia de antecedentes penales;
 - b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
 - c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
 - d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
 - e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
 - f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
 - g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
 - h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta

punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (p. 85).

2.2.6.3. El sistema de tercios en la determinación judicial de la pena

El sistema de tercios divide la pena legal prevista en el Código Penal en tres tramos y, con base en ello, utiliza las circunstancias atenuantes y/o agravantes previstas en el artículo 45-A de la ley sustantiva, ubicándola finalmente en uno de ellos. Se trata de un proceso técnico y valorativo, del que es responsable el juez y que debe dar la oportunidad de precisar cualitativa, cuantitativamente y en ocasiones forzosamente las sanciones penales una vez probados los hechos. Por tanto, cuando el legislador haya determinado la pena procedente en forma general y abstracta, el juez

determinará la pena específica según el sistema de tercios, previa concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes conforme al artículo 45-A del código Penal numeral 2) y 3) La pena puede modificarse si existe una base para atenuar la responsabilidad penal o las llamadas, reglas de reducción de pena por bonificación procesal , los cuales son: conformidad procesal, confesión sincera, terminación anticipada, entre otros (Casación N° 723-2018 Junin).

2.2.6.4. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

La pena privativa de libertad establecidas en la primera y segunda instancia fue de cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

2.2.7. La reparación civil

2.2.7.1. Concepto

Según Schönbohm (2014) en la acusación la fiscalía es el encargado de precisar el monto de la reparación civil contra el acusado y el tribunal está facultado para decidir ordenando cuando corresponda, pero tiene que fundamentar su decisión con los elementos de hecho, la víctima tiene el derecho de reclamar, pero si renunciase a tal derecho entonces el tribunal no puede condenar al acusado a que pueda pagar la compensación y ya no sería objeto de proceso.

La reparación civil es la responsabilidad civil en la que incurre una persona que produce un daño producto de un delito, por lo que tiene como finalidad resarcirlo. Contiene dos exigencias de carácter resarcitorio: por un lado, apreciamos que uno de los fines es reponer aquello que fue lesionado con la conducta activa u omisiva y, ante su imposibilidad, se deberá resarcir pecuniariamente el pago del valor que representaba el bien al momento en que se produjo la lesión. La otra exigencia, revista una apreciación derivada de la acción que en cierta medida podrá representar un daño inmediato o uno de naturaleza diferida (Expediente N°12-2018).

2.2.7.2. Criterios para la determinación según el código penal

Según el art. 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) la indemnización de los daños y perjuicios, el punto de partida es el criterio por el cual la responsabilidad civil por delitos penales debe ser integral (Talavera,2010).

2.2.7.3. La reparación civil establecida en las sentencias examinadas

La reparación civil en las sentencias examinadas fue: en la primera instancia la suma de cincuenta mil soles a favor de la menor agraviada y en la segunda instancia

reformaron la reparación civil a la suma de diez mil soles.

2.2.8. Grados de desarrollo

El delito de actos contra el pudor se asume por consumación. Siendo este el caso, el delito en cuestión no admite la tentativa (Lino, 2018).

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación comenzó con una explicación completa y exhaustiva del problema de investigación. A partir de la revisión de la literatura se fundamenta un marco teórico que se centra en las externalidades del objeto de estudio y orienta la investigación (Hernández et al. 2010).

La naturaleza cuantitativa del estudio es evidente en el uso de la revisión de la literatura. Esto facilitó la formulación del problema de investigación. Gestión de variables con fines de investigación; crear herramientas de recopilación de datos; Métodos de recogida de datos y análisis de resultados.

Cualitativa. Esta investigación se centra en comprender el significado de las acciones, especialmente las características humanas, desde una perspectiva descriptiva (Hernández et al. 2010).

El perfil cualitativo fue evidente en la recolección de datos. Porque, identificar variables en el objeto (sentencia); La aplicación del análisis se puede hacer, y la entidad es una situación que es resultado del trabajo de quien trabaja en el proceso judicial para el Estado.

La extracción de datos es el proceso de interpretación de datos para obtener resultados. Este logro se demostró mediante la realización de las siguientes acciones sistemáticas: a) Inmersión en el contexto relacionado con la sentencia (el proceso). Se necesita una revisión sistemática y exhaustiva para comprender sus orígenes. b) sumergirse; En cada parte del mismo programa de aprendizaje (sentencia); Ingrese a cada sección y revísela claramente para identificar los datos (indicadores de la variable)

El perfil mixto del estudio fue evidente en la recolección y análisis simultáneos de datos. Porque fue simultáneo, no uno después del otro. A esta experiencia se suma el fuerte uso de fundamentos teóricos (tanto como procesales y sustantivas). para garantizar la traducción y comprensión del contenido de la sentencia.

3.1.2. Nivel de la investigación. El nivel de investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Es una investigación que involucra y explora contextos poco estudiados. Considerando que la revisión de la literatura encontró pocos estudios sobre la condición en consideración; Entonces la idea es explorar nuevas perspectivas. (Hernández et al. 2010).

El nivel exploratorio de la investigación fue evidente en muchos aspectos de la investigación. obtener información básica (antecedentes); Estudios que utilizan métodos similares; línea de investigación; El más cercano viene de la misma línea.

Descriptiva. para explicar Se trata de un estudio que arroja luz sobre la naturaleza y características del tema. En otras palabras, el objetivo del investigador es describir el fenómeno. Depende del descubrimiento de características especiales. Además, se recogieron datos de variables y sus componentes con análisis individual y colaborativo. (Hernández et al. 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, Cuando se examina un fenómeno con el uso preciso de fundamentos teóricos para identificar sus fenómenos constituyentes, se puede definir y determinar la variable

El nivel descriptivo del estudio se encontró en la última parte del proceso. 1) Selección de la unidad de análisis (expediente judicial); 2) en la recolección y análisis de los datos establecidos en el dispositivo; Dado que el objetivo es encontrar las características y propiedades en el contenido de la sentencia, su referencia es un requisito para el análisis de la sentencia, y la fuente es un estudio, método y jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natura. Como resultado, los datos reflejan la evolución natural de sujetos más allá del control del investigador. (Hernández et al. 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al. 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo. 2012). En este estudio no se manipuló ninguna variable. Se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido cuando la situación (sentencia) era la misma. Es como la verdad. El único aspecto protegido fue la identidad del sujeto a que se refiere el texto de la sentencia, quien recibió un código para preservar y proteger su identidad. De manera similar, se observó la tendencia inversa en las sentencias. Porque son dueños del contexto histórico. Finalmente, se encontró un corte transversal en la recolección de datos. Debido a que los datos se toman de una única versión del objeto que se investiga, esto sólo ocurre de vez en cuando

3.2. Población y muestra

Población. una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones.

Muestra. Una muestra es un subgrupo de la población de interés del que se recogerán los datos, el cual debe estar adecuadamente definido y previamente segmentado y representativo de la población. La opinión del investigador es que los resultados encontrados en la muestra deben generalizarse o sumarse a la población (Hernández et al. 2014).

3.2.1. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás et al. 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; que trata sobre sobre actos contra el pudor de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Definición y operacionalización de variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la

finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es una sentencia que describe la fuente que desarrolla el contenido como un conjunto de características o signos. La fuente de la que se derivan los criterios (también conocidos como indicadores o parámetros) de este estudio es una herramienta de recopilación de datos llamada lista de verificación, que se extrae de fuentes culturales, académicas y jurisprudenciales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Esta es una unidad de análisis más básica porque ayuda a sacar conclusiones de variables que comienzan a validarse primero mediante el razonamiento y luego mediante la reflexión. Los indicadores no sólo controlan la recopilación de información, sino que también demuestran la confiabilidad y validez de la información recibida. De esta forma se identifican las relaciones clave entre hipótesis, variables e indicadores.

Por su parte, Ñaupas et al. (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al. 2013).

Ambos métodos se utilizan en áreas de investigación. encontrar y explicar problemas reales; descubrimiento de problemas de investigación; Conocer la naturaleza de los procesos que intervienen en los procedimientos judiciales. En la traducción de la sentencia; Recopile datos en flujos y analice los resultados.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

3.5.1. La primera etapa. Se trata de una aproximación abierta, exploratoria, progresiva y reflexiva a la situación, guiada por los objetivos de la investigación. Cada momento de revisión y comprensión es un logro. En otras palabras, es un logro basado en la observación y el análisis. En este punto, el primer paso fue recopilar datos.

3.5.2. Segunda etapa. Este es un proceso, pero es un proceso más sistemático que los esfuerzos anteriores de recopilación de datos, con el mismo enfoque en los objetivos y una revisión exhaustiva de la literatura para identificar e interpretar los datos.

3.5.3. La tercera etapa. Será lo mismo que antes. Existe un vínculo entre los datos y la

revisión de la literatura, y la revisión sistemática es consistente, con un nivel significativo de observación, análisis y profundidad de análisis con una revisión de literatura.

Estas actividades pueden verse como la observación y el análisis aplicados por el investigador al proyecto de estudio. Es decir, es una sentencia que resalta una situación que ocurrió en el momento adecuado y que está escrita en un expediente judicial; Como se desprende de la primera revisión, la intención no es recopilar datos. Más bien, reconoce y explora lo que sustenta los fundamentos teóricos que conforman la revisión de la literatura. Posteriormente, el investigador experimentado, más familiarizado con los fundamentos teóricos, se centra en los métodos de observación y los métodos de análisis de contenido. La recopilación de datos comienza con un objetivo específico: extraer datos de los documentos de flujo y de la herramienta de recopilación de datos. En otras palabras, es una lista de verificación que haces una y otra vez. Esta actividad finaliza con una investigación sistemática, sistemática y analítica, tomando como referencia la revisión de la literatura, fundamental para el uso del instrumento y su descripción prescrita.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Los principios éticos a respetar en este estudio se pueden ver claramente en los siguientes artículos: Declaración de compromiso ético y de no plagio, en opinión del investigador de no difundir los hechos y la identidad en la sección de filtros, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e

integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024)

Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural, tratándose de sentencia de primera y segunda instancia, se protegió los derechos de los datos de los intervinientes en la sentencia.

b) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica, en esta investigación no aplica este principio.

c) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios, se aplicó el principio en el presente estudio científico realizado no teniendo la maleficencia con los involucrados en la sentencia.

d) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación, sea aplicó con total honestidad tal como está descrito en la sentencia.

e) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes, se realizó con justicia tomando las precauciones del caso en las sentencias examinadas.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Unipersonal de Antonio Raimondi

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32								
							X		[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]	Muy baja								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Mixta Descentralizada-Huari

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	5	[9 - 10]	Muy alta	54					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy alta
							X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]						Baja
	Aplicación del Principio de	Motivación de la reparación civil					X	9	[1 - 8]						Muy baja
			1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta

	Parte resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION

De acuerdo a los resultados de la investigación, se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00002-2019-0-0206-sp-pe-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024 fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En la sentencia de primera instancia en la parte expositiva se identificó a cada una de las partes procesales; el acusado asesorado por su abogado defensor, el ministerio público y abogado defensor de parte civil, cumpliendo los requisitos de una sentencia, postulando cada una de las partes sus alegatos, iniciando con la pretensión del ministerio público con la narración de los hechos que son materia de imputación y presentando los medios probatorios testimoniales, periciales y documentales solicitando 5 años de pena privativa de libertad efectiva y la defensa técnica de la parte civil solicita como reparación civil la suma de cincuenta mil soles por la afectación cognitiva y emocional de la menor, la defensa del acusado sostiene que la imputación es una denuncia calumniosa, una sindicación de la menor, cuyo relato ha sido contaminado por tercera persona ofreciendo los medios probatorios testimoniales y documentales para poder probar la inocencia de su patrocinado; se cumple con la valoración de las pruebas analizando cada prueba ofrecida por ambas partes individualmente con el fin del objeto de prueba tal como especifica los artículos 157 y 158 del código procesal penal para poder determinar el delito actos contra el pudor de menor de edad.

Teniendo así como pruebas para enervar la presunción de inocencia, el documento de la entrevista de la cámara Gesell para acreditar el delito y la partida de nacimiento de la agraviada para acreditar su minoría de edad y poder subsumir al artículo 176_A del código penal, con la calificación jurídica, y la declaración de los testigos para acreditar la realización de un acto impúdico actuado por el acusado, realizando contacto corporal en el cuerpo físico de la víctima, esto es haber realizado manoseo y rozar con su pene en su parte íntima(vagina) de la menor de once años de edad, sin propósito de tener acceso carnal, la fiscalía y la defensa no ha postulado suficientemente que configuraría como delito de intento de violación sexual; al propósito se tiene el certificado médico legal N° 00 6410-EIS en sus conclusiones no existen desfloración himenal, ni signos de contranatura, ni lesiones extra genitales ni para genitales traumáticas recientes, correspondiente al examen médico que fue practicada a la menor agraviada.

Por parte la defensa del acusado postula que en la fecha de los hechos de actos contra el pudor el acusado se encontraba en la ciudad de Huaral, para lo cual presento una constancia de trabajo; analizando el a quo de manera: puesto a la constancia tratándose de una empresa debe corroborar la existencia con alguna partida electrónica de inscripción en los registros públicos que corresponde, la vigencia de poder el gerente de la maderera ,contrato de trabajo, en este el propio acusado mencionó en prisión que no contaba, boletas de pago cualquier forma de pago que evidencia en el vínculo laboral desde 27 de junio del 2016 al 10 de diciembre del 2016, control de jornadas laborales, hechos que no han corroborado la defensa, a fin de que se tenga argumento creíble y guarde certeza de la judicatura.

La pena impartida se dividió en tercios, la pena conminada es de no menor de cinco ni mayor de ocho años analizando las atenuantes y agravantes, determinando en el tercio inferior al no haberse verificado la existencia de antecedentes penales con del acusado imponiéndole una pena privativa de libertad efectiva de cinco años, para la reparación civil se aplicó el artículo 93 del código penal donde señala la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su Valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios” tomando en cuenta el ingreso del acusado y su carga familiar, el a quo no tomo en cuenta los gastos ocasionados por la parte agraviada por las razones que no presento documentos de gastos y solo se verifica la pericia psicológica de daños psicológicos ocasionados y el agraviado fue constituido como actor civil, la suma de cincuenta mil soles, que es un monto de reparación civil muy alta con respecto al daño psicológico ocasionado, teniendo el fallo con cinco años de pena privativa de libertad y la reparación civil de cincuenta mil soles además imponiendo el pago de costas al sentenciado.

La apelación realizada fue por parte del sentenciado apelando en todos sus extremos a lo cual la sala penal mixta de Huari emite la sentencia de segunda instancia, con fundamentos de que el Poder Judicial, como uno de los órganos de poder del Estado esta conferido de la potestad exclusiva de administrar justicia en todo el territorio de la República, para lo cual requiere de una organización vasta y compleja (jerárquica) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales, analizando los fundamentos del recurso impugnatorio, los hechos imputados, la tipología del ilícito, análisis de la resolución recurrida, analizando los medios probatorios actuados en la primera instancia, haciendo énfasis que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor, por lo que bajo estos parámetros es que debe analizarse la conducta del acusado para determinar si se cometió el hecho o no, y si resulta responsable o no, evaluando los hechos y los medios probatorios idóneos y pertinentes.

No existe fundamento sólido respecto a la probanza de la inocencia del acusado, los argumentos que utiliza para refutar los argumentos del juez de mérito, carece de resultado y poco sólidos; debido a que entre los actuados en el proceso, se tiene medios probatorios de cargo como son la entrevista única de la menor en la Cámara Gesell, que tiene la calidad de prueba preconstituida por su inmediatez y, siendo esta la principal en los delitos contra la libertad sexual, advirtiendo que entre la víctima y el acusado no existe una relación de odio o rencor en tanto que conlleve a este tipo de imputación. Respecto a la verosimilitud se encuentra corroborado con el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor, estimándose que lo narrado por la menor es coherente, desvirtuándose así que se trate de una denuncia falsa de un evento no vivenciado; y respecto a la persistencia de la incriminación es de establecer que existe un presupuesto lógico entre las declaraciones de la menor y el hecho punible. Con ello se tiene que en todas estas declaraciones la menor ha sido concisa en la narrativa de los hechos cumpliendo los presupuestos del Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116.

La determinación de la pena debe hacerse teniendo en cuenta en primer orden los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan toda determinación judicial de penas conforme a lo normado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal tanto en el artículo 45, 45-A y 46 del código penal. En cuanto a la reparación civil fijada en la suma de cincuenta mil soles en la apelación se la considera arbitraria y antojadiza porque se ha fijado sin justificación ni fundamentación.

Al respecto a la reparación civil se infiere que el a quo ha fundamentado solamente en los ingresos del acusado, toda vez que cuenta con carga familiar debiendo tenerse en cuenta el ingreso mínimo vital, imponiéndose una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado a la menor agraviada. Es decir, no hace una fundamentación razonable al caso además, la pericia psicológica que acredita el daño sufrido por la menor que es de carácter psicológico, por las razones expuestas falla con cinco años de pena privativa de libertad y reformando la reparación civil a la suma de diez mil soles, teniendo congruencia en ambas instancias tal como se señala (Talavera, 2010) que la congruencia es la necesidad de que el razonamiento sea compatible con las decisiones que pretende justificar y, además, la necesidad de que todos los argumentos que lo constituyen sean compatibles entre sí, también se evidencia una debida motivación cumpliendo con todos los principios del proceso penal común, teniendo una sentencia de segunda instancia con la calidad de rango muy alta.

VI. CONCLUSIONES

Frente a los hechos judicializados que fueron sobre actos contra el pudor de menor de edad; en el expediente N° 00002-2019-0-0206-sp-pe-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024 la calidad de rango fue muy alta en las dos sentencias, en la primera instancia el fallo fue para el acusado cinco años de pena privativa de libertad efectiva y la reparación civil la suma de cincuenta mil soles en el plazo de treinta días, se concluyó en la segunda instancia con el fallo al acusado confirmando la pena de la primera instancia con cinco años de pena privativa de libertad efectiva y reformando la reparación civil a la suma de diez mil soles.

- 1) En la sentencia de la primera instancia se determinó que la calidad de sentencia fue de rango muy alta; en la parte expositiva se tuvo la calidad de rango muy alta, considerativa de rango muy alta y en la resolutive de rango muy alta; cumpliendo con el criterio establecido de la lista de cotejo, la sentencia cumple con los requisitos señalados en el artículo 394 del código procesal penal, se valoró los medios de prueba presentados para la decisión del caso como las documentales, pericial y testimonial valorando cada uno de ellos enervando la presunción de inocencia, la determinación de la pena se realizó de acuerdo a lo establecido en los artículos 45-A y 46, en la determinación de la reparación civil encontrando la falta de criterio y estableciendo una suma inadecuada de acuerdo al daño psicológico de la agraviada, la sentencia descrita con una claridad con la debida motivación y la congruencia del hecho.
- 2) En la sentencia de la segunda instancia se determinó que la calidad de sentencia fue de rango muy alta; en la parte expositiva se tuvo la calidad de rango mediana, considerativa de rango muy alta y en la resolutive de rango muy alta. cumpliendo con el criterio establecido de la lista de cotejo, la sentencia cumple con los requisitos señalados en el artículo 394 del código procesal penal, se fundamenta y se resuelve de acuerdo a la solicitud de apelación con jurisprudencias y doctrinales haciendo un análisis exhaustivo de la sentencia de primera instancia, confirmando la pena y reformando la reparación civil a un monto adecuado de acuerdo al daño psicológico sufrido por la agraviada, la sentencia descrita con una claridad con la debida motivación y la congruencia del hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ayala, V. (2019). La reparación civil por daño moral en resoluciones judiciales por delitos de actos contra el pudor Poder judicial- Callao 2017- 2018 [tesis para optar el grado académico de: maestra en derecho penal y procesal penal - Universidad Cesar Vallejo] https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31450/Ayala_AV_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho penal procesal penal, para operadores jurídicos del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V.(2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial tomo ii*, primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V.(2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial tomo i*, primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Bacigalupo, S., Bajo, M., Basso, G., Cancio, M., Maroto, J., Fakhouri, Y., Lascuraín, J., Maraver, M., Mendoza, B., Molina, F., Peñaranda, E., Pérez, M., Pozuelo, L. & Rodriguez, D. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal* primera edición. Madrid, España: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110

- Bonilla, J. (2018). El acuerdo plenario 02-2005 /CJ-116 como instrumento vinculante y su influencia en las sentencias del delito de violación sexual de menores en Ancash-2017 [tesis para obtener el título profesional de Abogada Universidad Cesar Vallejo] <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/27785>
- Bustamante, R. (2015). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*, primera edición. Editorial Ara.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, J. (2019). *La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar* segunda edición. Editores del Centro E.I.R.L.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación N.º 541-2017. Del Santa. Sala Penal Permanente. Lima: 25 de Octubre de 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-541-2017-Del-Santa-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación N.º 320-2021. Lambayeque. Sala Penal Permanente. Lima: 17 de Noviembre de 2021. <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B032>

[0-2021-LAMBAYEQUE LALEY.pdf](#)

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación N.º 723-2018. Junín. Sala Penal Transitoria. Lima: 2 de Junio de 2021.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2257907/CAS%20723-2018.pdf.pdf?v=1634504518>

Cruz, I. (2019). *Las manifestaciones del derecho a la prueba en el proceso penal*, Gaceta Penal & Procesal Penal, 1 (119), 168-198.

Defensoría del pueblo (2020). *Vigésimo tercer informe anual*. Lima, Perú: Talleres Gráficos de Corporación Gráfica Gama S.A.C
https://www.defensoria.gob.pe/wpcontent/uploads/2020/05/InformeAnual_2019.pdf

Del Rio, G. (2021). *La etapa intermedia* primera edición. Editorial Instituto Pacífico Sac.
<https://es.b-ok.lat/book/18057247/b94a82>

Egacal (s.f.). *El aeiou de derecho*. Modulo penal. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
<https://drive.google.com/file/d/1xhcm0qDZr4gbs6jumD0Z4DIK5o1jKF9D/view>

Escobar, C. (2022). *Cámara Gesell su uso en los delitos de violación sexual de menores como medio de prueba*, primera edición. Lima, Perú; Nomos & tesis E.I.R.L.

Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I, Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*, primera edición. Universidad Católica Los Ángeles.
<https://mega.nz/folder/pBxDUzbz#h329XqemQ6ni0ooVeny1Mw>

Gaceta Jurídica (2012). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*, primera edición. Lima, Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica (2021). *Código Procesal Penal comentado tomo iii*, segunda edición. Lima,

Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica (2021). *Código Procesal Penal comentado tomo ii* segunda edición. Lima, Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

García, L. (2024). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima, Perú: IDEMSA.

Granda, J. (2020). Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor [tesis para obtener el título de abogado- universidad autónoma del Perú] <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/955/Granda%20Cordova%2c%20Junior%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. sexta edición. México: Mc Graw Hill <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Methodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

INEI (2019). *Perú indicadores de violencia familiar y sexual, 2012-2019*. Lima, Perú: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf

INPE (2022). *Informe estadístico 2022 Abril*. Lima, Perú: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_abril_2022.pdf

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Iommi, M. (2016). *Abuso sexual simple factores y atributos de imputabilidad*. [Tesis Final de grado_ Universidad Empresarial del Siglo Veintiuno]. <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13705/IOMMI%20MARI%20CLAUDIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jurista Editores (2022). *Código Penal* edición Mayo 2022. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Klapp, I., y Levy, T. (2016). Medidas de Protección durante el procedimiento penal para menores de edad víctimas de delitos sexuales: derecho chileno y comparado. [Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales- Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/140745>
- Lamas, P. (2020). *Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal* duodécima edición. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lino, C. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-jr-pe-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2018 [Tesis para optar el título profesional de abogado- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5316/ACTOS_CONTRA_EL_PUDOR_SENTENCIA_LINO_CHARCAPE_CARLOS_HUMBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lovatón, D. (2017). *Sistema de justicia en el Perú*, primera edición. Lima: pontificia universidad católica del Perú, Fondo Editorial PUCP.

- Martin, N. (2016). Análisis del delito de agresión sexual desde una perspectiva ambiental: patrones espacio-temporales, conductas de movilidad del infractor y características del escenario del crimen ubicados en espacio público urbano [tesis para obtener el grado doctoral- Universidad del país Vasco] https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/25187/TESIS_MARTIN_FERNAN_DEZ_NEREA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Moreno, F., Tabares, V., y Cuartas, Y. (2012). Tocamientos corporales no consentidos: análisis desde la perspectiva jurisprudencial en el estado colombiano. [Tesis de grado para optar el título de especialistas en derecho penal y criminología – Universidad libre seccional Pereira]. <https://hdl.handle.net/10901/16726>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I* primera edición. Lima, Perú: Idemsa. <https://pdfcoffee.com/tomo-i-neyra-3-pdf-free.html>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palma, R. (2021). *El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos volumen 17 N° 1*. Lima, Perú: <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>
- Pallaca, M. (2020). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el delito contra

la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 0352-2013-43-0201-JR-PE-02 del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Distrito Judicial de Ancash 2020 [tesis para obtener el título profesional de Abogada Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote] https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/19462/ACTO_S_PUDOR_PALLACA_CHAVEZ_MAYLI_BETZABET.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peña, A. (2016). *Derecho Penal y Procesal Penal Tomo VIII* segunda edición. Lima, Perú: Idemsa

Peña, A. (2023). *Delitos contra la libertad sexual un estudio penal, criminológico, procesal y jurisprudencial estudios de derecho parte penal especial* tercera edición. Lima, Perú: MOTIVENSA SRL

Reátegui, J. (2018). *Comentarios al Proceso al Nuevo Código Penal – Volumen 2* primera edición. Lima, Perú: Editorial Institutos Legales

Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*, Lima, Perú: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Robles, F. (2017). *Derecho Procesal Penal I* primera edición. Huancayo ,Perú: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf

Robles, R. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019 [tesis para optar el título profesional de Abogado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/10370/MOTIVACION_PUDOR_Y_SENTENCIA_ROBLES_EVANGELISTA_ROOSEVELT_RIVELINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo procesal penal volumen 1* primera edición. Lima, Perú: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal, Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada* primera edición. Editorial Ceides
- Salas, C.(s.f). *El proceso penal común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
<https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>
- Salinas, R. (2019). *Derecho penal parte especial tomo 2* octava edición. Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A.C.
- San Martin, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* segunda edición. Lima , Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria*. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Manual-desentencias-penales.-Aspectos-generales-de-estructura-argumentaci%C3%B3n-y-valoraci%C3%B3n-probatoria-LP.pdf>
- Seminario, G., et all (2015). *Manual del Código Procesal Penal* primera edición. Gaceta Jurídica.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal su estructura y motivación*. Primera edición. Lima, Perú: Neva Studio S.A.C.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vargas, R. (2019). *La prueba penal estándares, razonabilidad y valoración* primera edición. Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C.

Zuta, J. (2023). Indemnidad sexual como bien jurídico en delitos de actos contra el pudor, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Martín, Tarapoto 2022 [tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal- Universidad Cesar Vallejo]
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/121346/Zuta_PJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre; actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024?</p> <p>ESPECÍFICOS: -¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024</p> <p>ESPECÍFICOS: a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad,</p>	<p>GENERAL: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Antonio Raimondi. 2024 son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p>	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia</p>	<p>Tipo: Básica</p> <p>Enfoque: Cualitativo.</p> <p>Nivel: Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p> <p>Universo: Expedientes del Distrito Judicial de Ancash</p> <p>Muestra: Expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; Distrito Judicial de</p>

<p>el pudor de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> <p>-¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>-De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>-De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda</p>		<p>Ancash - Antonio Raimondi. 2024</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>
--	--	--	--	---

		instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.		
--	--	--	--	--

ANEXO 2

Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : N°12-2018-P
JUEZ : D.
ESPECIALISTA : E.
ABOGADO DEFENSOR : C.
ABOGADO CIVIL : N.
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANTONIO
RAIMONDI
DELITO : LIBERTAD SEXUAL-ACTOS CONTRA EL PUDOR
IMPUTADO : P.
AGRAVIADO : D Y EL ESTADO PODER JUDICIAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 17

Llamellin, veintinueve de noviembre

Del año dos mil dieciocho. –

VISTOS Y OÍDOS: del juicio oral desarrollado ante el juzgado penal unipersonal, a cargo del señor juez D.; en el proceso signado con el número 21-2018-P, seguido contra P, por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de once años como previsto en el numeral 3 artículos 176 A del código penal, en agravio de la menor de iniciales F (11), representado por su señora. Madre A.; expide la presente sentencia:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- A.** El acusado P, identificado con DNI..., con domicilio en el caserío de..., natural de..., nacido el ..., estado civil soltero,...años, hijo de Don J y doña L, grado de instrucción superior incompleta, su ocupación..., no cuenta con antecedentes penales ni policiales, no tiene cicatrices ni tatuajes.

Asesorado por su abogado defensor del Doctor C, como registro del C.A.A N° ..., con domicilio procesal en jr....

B. EL MINISTERIO PÚBLICO representado por el Doctor R, Fiscal adjunto provincial de la fiscalía provincial penal corporativa de Antonio Raimondi; con domicilio procesal en el....

C. ABOGADO DEFENSOR DE PARTE CIVIL el doctor N, con registro C.A.C. N° ..., con domicilio procesal en ...

2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- a) El representante del ministerio público acusa a P, por el delito contra la libertad-
violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de 11 años, en agravio de la menor en iniciales F.(11) años de edad.
- b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento.
- c) Remitido el proceso al juzgado unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral.
- d) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

3. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Según los alegatos de apertura del ministerio público, manifiesta que los hechos se remontan el día 4 de julio del año 2016 ahora seis de la mañana, la agraviada de iniciales F (11) años de edad, salió de su domicilio con dirección a su colegio y, en el lugar denominado “chahuarcon” observa que el acusado P, encontraba amarrando sus animales (vacas), posteriormente al encontrarse en la casa de su tía D, se dio cuenta que el acusado le había seguido, en la bajada del camino que conduce a saca jircan, se encontró con el acusado que él había agarrado de la mano y le había hecho regresar a la casa de su tía D, ubicado en chahuarcon; al encontrarse ambos dentro de la choza, el acusado bajo el pantalón y la ropa interior a la menor, indicándole que se echará el suelo, en donde él empuja al acusado, comenzando a manosearla; luego se sacó su ropa y empezó a rozar le con su pene en su parte íntima (vagina), la misma que había intentado penetrarla. Pero, en esos instantes había ruidos en el camino de herradura por ello el denunciado se había levantado su pantalón, así como la menor para luego retirarse del lugar, estos hechos fueron materia de investigación.

Que la presente que era subsumida en el tipo penal en el artículo 176-A del código penal, por el cual ofrece los medios probatorios como: las testimoniales de A y Y; examen pericial del psicólogo W; las documentales; acta de entrevista única de la cámara Gesell de la menor agraviada, acta de nacimiento, para acreditar su minoría de edad; acta de inspección técnico policial; informe de rendimiento académico de la menor agraviada; acta de constatación

fiscal; la pericial psicológica; y uno cd que contiene grabaciones del Audio realizado por el fiscal en la cámara Gesell; por los hechos imputados solicita imponer una pena de cinco años efectiva por carecer de antecedentes penales; y demás argumentos que registra en Audio.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL.

Según los alegatos del abogado sostiene que nos allanamos a lo manifestado por el representante del ministerio público, que en su debida oportunidad de la acusación fiscal también se solicitó la adecuación del tipo penal en forma alternativa, que por motivos de cambios de los representantes del ministerio público, se dejó de lado en este extremo, conforme al numeral tres del artículo 173 del código penal, sobre la violación sexual en grado de tentativa, ya como lo ha manifestado se está desarrollando en su oportunidad. Luego de allanarse de la acusación fiscal, se enmarca a solicitud del ministerio público, y en el transcurso del proceso la parte civil está solicitando lo que corresponda, en este caso la **reparación civil** en cuanto al monto que está solicitando es la suma de **cincuenta mil soles** por la afectación de la menor por hechos deshonestos ha afectado la parte emocional y cognitivo de la menor, conforme el informe psicológico, el mismo que será valorado en su oportunidad que los temas que contiene respecto a las pruebas, para que de esta manera, se acredite la responsabilidad del acusado.

5. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado; sostiene que la imputación que pesa en contra del acusado P no pasa de ser una denuncia calumniosa, una sindicación de la menor, cuyo relato ha sido contaminado por tercera persona, es decir, la menor refiere que con fecha 4 de julio del año 2016 habría sido víctima de tocamientos indebido en una casa abandonada por la parte de su defendido; sin embargo, no pasa a ser una mera sindicación de parte de la menor que sido destruida por terceras personas; en ese sentido en el transcurso del presente proceso, lo que se va demostrar que es que su defendido es inocente por los cargos formulados por el ministerio público, para ello se ha admitido los medios probatorios presentados por la defensa que son los siguientes: certificado médico legal N° 006410-IES, primero de agosto del año 2017; el acta de inspección técnico policial realizado en el lugar de los hechos; la copia certificada de la denuncia formulada en contra de la señora A, esta denuncia es formulada causal mente porque hubo un incidente por la tala de eucaliptos, que le pertenecían a su defendido, dichos árboles fueron talados por la Madre de la menor agraviada y este fue un incidente para calumniar a su defendido; la constancia de trabajo a favor de mi defendido, con lo cual va a demostrar que el día que señala la menor el 4 de julio del año

2016, que no se encontraba en el pueblo de chahuarcon, sino que ejercía sus labores en una carpintería de la ciudad Huaral. las tomas fotográficas que demuestran el corte de los cinco eucaliptos; la testimonial de la señora G, quien va a relatar sobre el incidente del corte de los eucaliptos y este fue un punto de partida para que se tenga una historia aparentemente por el tema de tocamientos indebidos, como tentativa de violación sexual, y en el que curso del proceso se va a encontrar la inocencia de su defendido, y demás argumentos que registra en Audio.

6. POSICION DEL ACUSADO:

Conforme lo dispuesto por el artículo 371 numeral tres del código procesal penal, se procedió a la instrucción de sus derechos al acusado P, y asimismo se les consultó o se admiten ser autor copartícipe del delito material de acusación fiscal; a lo que respondió que sí ha comprendió sus derechos que se les ha instruido, y previa consulta de que su abogado defensor también manifestó que no se considera responsable del delito, manifiesta ser inocente.

7. ALEGATOS FINALES O DE CIERRE:

7.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: sostiene que el delito actos contra el pudor, es un delito contra la libertad sexual, que afecta directamente el desarrollo de un menor, es por esa razón la afectación de la comisión por la afectación de la menor por parte del señor P, entendida del bien jurídico protegido protección sobre una persona menor de edad, que no se encuentra en capacidad de optar decisiones respecto al ejercicio de su actividad sexual, es así que el acuerdo plenario N° 004-2008-CJ/2016 de fecha 16 de julio del 2008 ha optado por definir conceptos de integridad sexual, no es simplemente que afecta el desarrollo la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, del cual de los hechos se desprende que si bien es cierto que el día 4 de julio siendo las seis de la mañana, la menor salió con destino a su colegio, al pasar por su chacra, en challhua observó al señor P se encontraba amarrando sus animales(vacas), posteriormente al encontrarse en la casa de su tía D, si bien cuenta que el señor P lo había seguido por lo consiguiente caminando por la bajada del camino que conduce hacia saca jircan, se encontró con el señor P quien agarró de la mano y le hizo regresar a la casa de su tía D, indicándole que se apure porque les pueden ver, en eso le tapó la boca con su mano y lo llevó hasta la choza que es de propiedad de la señora D, ubicado en anchac y el denunciado de bajo el pantalón y la ropa interior al menor, indicándole que se echará en el suelo y es donde

le empujó al suelo es donde denunciados hecho y empezó a manosearla, exactamente ha existido un tocamientos no autorizado, luego de ellos empezó a sacarse la ropa y empezó a rozarle con su pene en su parte íntima intentando penetrarle instantes que apareció un ruido en donde pasaba una persona cargando panca, en esta situación el denunciado se levantó el pantalón y la menor también se levantó el pantalón y antes de dirigirse a la menor lo amenazó que no avisar a sus Padre de lo contrario lo va a matar, luego de irse a su casa de continuar con su rutina diaria, en forma normal y no contando la nadie de lo sucedido y ella no pudo continuar con estos actos y pudo contarle a la persona Y, quien puso de conocimiento que inmediatamente de su Madre acá a existió un tocamiento no autorizado y directo por parte del denunciado, con lo cual solicita cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

7.2. DEL ACTOR CIVIL:

Sostiene que está conforme con los alegatos finales del representante del ministerio público, más por los daños emocionales de psicológicos de su patrocinada por concepto de **reparación civil** solicita la suma de cincuenta mil soles por los hechos deshonestos y afectación emocional cognitivo de la menor, la misma que reconocerá el acusado a favor de la menor agraviada.

7.3. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DE LA PARTE ACUSADA.

En el desarrollo de la audiencia no se ha elevado el principio de inocencia, por lo que existen incongruencias de los testigos A y con los otros testigos; se le imputa a su defendido que había bajado los pantalones en el lugar denominado anchac, esto sería actos y dirimido sus el día 4 de julio su defendido no se ha encontrado en el lugar de los hechos, en esa fecha su defendido se encontraba laborando el empresa M en Huaral del departamento de lima, es así que resulta imposible que pueda cometer un delito, porque es imposible que una persona se encuentre en dos lugares diferentes; la señora A de los hechos sufridos se había enterado a dos días de los hechos, pero en su declaración sede fiscal recién se entera el día 20 de junio, más aún cuando la denuncia recién lo realiza el 6 de julio del año 2016, lo correcto es que había comunicado a la Madre de la menor, por eso una historia inventada, no lo hizo, la señora A se enteró del día 20 es ilógico que esto suceda, y los testigos han tratado de hacer una historia antojadiza. El móvil es que radica porque tuvo un problema por el corte de eucaliptos, y al enterarse de este hecho la señora G lo denunció a ante el juez de chaurcon, y sobre este problema tuvo una comunicación altura da por haber

cortado sus eucaliptos, y su defendido se encontraba en la ciudad de Huaral en la empresa madera M, con la cámara Gesell, realizada en el instituto de medicina legal no ha existido coherencia de la conclusión la menor de F, no evidencia alteraciones en el sueño y apetito, el perito W es contundente lo manifestado por el psicólogo, la defensa concluye que la menor no ha sido víctima de tocamientos indebidos, tendría un daño emocional hasta pérdida de apetitos, pero es raro no se encuentran afectación en su desarrollo sexual, el perito concluye que la menor presenta contaminación, es decir la menor ha sido influenciada para que rinda una historia diferente, en este informe se ve que debe desarrollar su aspecto sexual se concluye con estos documentos que la menor sufrió actos contra el pudor la defensa niega rotundamente. El informe dado por el director de manera arbitraria que no adjunta documento alguno, si antes de la denuncia sus notas bajo más aún cuando la menor no tiene orientación el tiempo y es producto de los actos de tocamientos que no le permiten ubicarse, la menor se encontraba acompañada con su Hermano aquí no se ha tomado su declaración y delante de él se han suscitado, en el presente proceso no se ha demostrado los tocamientos en tal fecha que supuestamente suscitados encontrada en Huaral, existe duda razonable protege al acusado, por lo que solicita llegado el momento de emitir se observa de los cargos de parte.

7.4. LA DEFENSA DEL ACUSADO.

El acusado P sostiene que el están imputando es por el corte de eucalipto, esto es una falsedad en ese tiempo me encontraba en Huaral, y todo esto la señora. Siempre tiene problemas con unos y con otros, creo que esta persona tomado conmigo como si fuera una venganza, cuando me llama mi Hermana el 17 de julio este día hablé con la señora A, lo que has hecho con mis plantaciones es un robo que has hecho, robo de mi chala, pero este tipo de venganza cómo va a tomar este tipo de casos, tengo hijos varones y ahora tengo en Huaral mi hijo que se ha caído del andador, pero no esperar de tiempo para dañar a la persona, así manifestó el acusado en su defensa material.

II. FUDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1.1.** Que el delito material investigación es el delito contra la libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 176°-A numeral3) del código penal, que expresa:

Artículo 176° A.- “ el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°,

realiza sobre un menor de catorce años hubo obligada este efectúa sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas hubo actos y divididos los contrarios al pudor, será deprimido con las siguientes penas privativas de libertad:(...) 3.- **Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años**, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”.(resaltado es mío)

1.2. La constitución política del estado en su artículo 2º numeral 24) expresa. “**toda persona tiene derecho**

a: (...) 24.- **Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado oficialmente su responsabilidad.** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta un proceso regular podía de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga.

1.3. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respetuoso escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, se encuentra prevista en el primer párrafo numeral 3) del artículo 176º-A del código penal.

2.2. JUICIO DE TIPICIDAD, el delito contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor, tiene como elementos del tipo los siguientes: a) tocamientos indebidos en las partes íntimas; b) actos y dirimido sus contrarios al pudor; C) dolo.

2.3. Imputación objetiva; el requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Los actos impúdico se pueden presentarse en varias formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también el caso de que el agente obligue a la víctima realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc.

2.4. Tipo subjetivo; la presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolor del autor abarque el

aspecto cognitivo y por último de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende del artículo 173° (*in fine*), pues si la intención era de realizar la confusión carnal, será constituido del tipo penal del artículo 170°. El dolo del autor debería abarcar el conocimiento de esta realizando un acto lesivo el pudor con menor de catorce años, contrario sensu, se configura un error de tipo visible, que sería penado conforme al artículo 176° del código penal o, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes, a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva.

2.5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: según diversos autores de nuestro medio:

- a) **Según salinas siccha:** ” aquí al igual como ocurre en el tipo penal 173° del código penal el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad”.
- b) Asimismo según **castillo Alva;** señala quienes la libertad sexual el bien jurídico protegido en el artículo 176°-A del código penal, sino la indemnidad sexual, dando que aquí sólo se castiga los actos contrarios al pudor que recaen sobre los menores de catorce años. La diferencia estructural entre el artículo 176° y el artículo 176° A, no es tanto la modalidad típica del comportamiento con simulador de injusto-que en líneas generales sigue siendo el mismo-sino que mientras una disposición se asienta sobre la base de la imposición de un castigo para aquellas conductas realizadas por un mayor de catorce años, la otra disposición alude a los actos contrarios al pudor que recaen sobre personas menores de catorce años.
- c) Igualmente según peña Cabrera; “ en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o al actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo”.

2.6. SUJETOS:

- ✓ **Sujeto activo;** puede ser tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquello, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplió la sexualidad de una persona.
- ✓ **Sujeto pasivo;** sólo puede ser, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratarse entonces una persona dedicada al meretricio.

2.7. CONSUMACIÓN; el delito de consuma con la realización del acto impúdicos sobre el cuerpo del menor, no se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad sea la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede concretizar los era una tentativa del artículo 173°, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos delictivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consuma en la otra al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lección anterior a anticipada al bien jurídico tutelado. En General, la tentativa no es admitida por este delito, pues el comienzo del “*iter criminis*” es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, diferencia del artículo 176° que es un delito instantáneo.

TERCERO.- ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

3.1 como están expuestos los cargos por el ministerio público, los cuales son inmodificables dejándose constancia que sepa analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- Se ha acreditado con la documental **de la entrevista única en la cámara Gesell de la menor de iniciales F (11) años de edad**, realizado en división médico legal de la ciudad de Huaraz, de fecha 23 de setiembre del 2016, con la presencia del fiscal, abogados y el psicólogo W, en donde la menor agraviada a relatar la forma y circunstancias de los hechos materia del presente ilícito penal del cual se destacan sus versiones; “luego cuando bajo su pantalón como me bajo su pan talón debajo, supe de lo hecho chocar en imaginar, luego no inelegible, ha querido meter

yo me ido y no ha podido, hay camino atrás donde pasa gente(...) y yo le avisé y de allí mi hermanita Chiquita la dicho, inelegible, P y le he contado a todos”. Ese día que me cuentas recuerdas cuando ha sido? Dijo; el 4 de julio del 2005.¿Cómo se llama la persona? Dijo; P ¿y el dónde estaba? Dijo: en encima ¿tú hiciste algo cuando el estaba encima? Así nomás le hice, con sus chompas me tapó la boca, inelegible, cuando escuchó gente se alzó su pantalón y si avisa a tu mamá te voy a matar” ¿me puede decir como es P? Dijo; así ojitos marroncitos, un poquito barbitas por acá, eso nomás” ¿su tamaño? Dijo altoncito, arriba”. Cuando tu mamá se ha enterado tú lo has contado tu cuñada que te ha dicho dijo: te voy a regalar plata”. ¿P quería meter su pene a tu vagina hiciste algo? Dijo; le dije suelta me, eso nomás”; entre otros.

Al respecto la defensa observa la declaración de la menor en la fecha sucedido indica que fue 4 de julio del 2005, cuando el hecho remontar y a el 4 de junio del 2016; otro habrían golpeado la cabeza, pero de los exámenes tomados no existe ninguna lesión; otro cuando iba penetrar en su vagina la menor se encontraba agachado sería que estuvo echada, luego indica que se bajo el pantalón pero la menor dijo que no se bajó nada; en algún momento te dolió algo dijo: la vagina, pero de los documentos me existe lesión en la vagina; cuán indica que me tapó con sus chompa, en otro. Le indica suelta me le he dicho, pero el psicólogo indica que podría haber existido en una contaminación. La fiscalía indica que según peritos psicólogo podría existir algunas incoherencias de la menor entre la fecha existente un afectación, así como en la narración hay que tener en cuenta que la menor contaba con once años; cuando trataba que penetrar a su vagina escuchó que persona se acercaban, y haber sufrido amenaza y estos hechos son actos contra el pudor; el abogado de la parte civil indica que la menor ha tenido ciertas falencias, porque en ese momento había tenido amenazas de P por eso no hablaría, y venía sufriendo afectaciones como indica el perito.

- Se ha acreditado con la partida de nacimiento de la menor de iniciales F(11) años de edad, expedida por la municipalidad distrital de tzingas de fecha 22 de agosto del 2016, que en el momento que ocurrieron los hechos la menor tenía once años, según fecha de nacimiento es el 22 de noviembre del año 2004, coincide con la versión del abogado de parte civil y no hubo contradicción del abogado del acusado.

- Se acredita acta de inspección técnica de fecha 12 de agosto del año 2016, con la presencia de la fiscalía, y constancia de los incocurrentes, del cual se verificó ubicado en el sector de anchac-caserío de chauarcon, se aprecia una casa materia rústica y panca secas propiedad de D; por el lado sur, colinda con camino real que conduce la carretera sector de challhuaco hacia anchac, lugar que P lleva a dicha casa, haciéndole entrar empujó al piso y la baja su pantalón y se subió en su encima, luego le manosearla; el abogado de parte civil coincide con lo aludido; mientras la defensa dijo que estuvo la menor en el lugar de challua ni ningún momento le tapó la boca.
- Se ha acreditado con el informe sobre rendimiento académico social emitido por el director de chauarcon, de fecha 11 de noviembre del 2016, del cual se resulta que a partir del medio año se ha venido observando ciertos cambios en la parte cognitiva, emocional, social, la niña se aísla del grupo social; al respecto el abogado de la parte civil, refiere que por los hechos ha sido afectado emocionalmente con la cual ha afectado sus estudios y, el abogado de defensa del acusado indica que no demuestra nada es subjetivo, no corrobora con otros documentos, según el artículo 383 numeral 1 literal c) del CPP, cuando está invoca concurrencia de sus autores o la lectura de la misma.
- Se ha acreditado con el acta de constatación fiscal de fecha 25 de noviembre del 2016, con lo cual se verifica la casa de material rústico en el lugar denominado anchac, camino a challua a Chaca jircan, centro poblado de chauarcon distrito de chingas-provincia de Antonio Raimondi; lugar donde ocurrieron los hechos según la versión de la menor, la entrada al predio corresponde al Sr. S, con lo cual coincide el abogado de parte civil, y la defensa del acusado refiere que hubo dos constataciones de fecha 25 de noviembre de 2016.
- Se ha acreditado con el oficio N° 6687-2016-MP-IMLCF-DML II-CLIFOR-DF.ANCASH-HZ de médico legista del distrito fiscal de ancash de fecha 24 de noviembre del 2016, con informe y adjunto de protocolo de pericial psicológica N° 0010251-2016-PSC de la persona de iniciales F de once años de edad, por psicólogo W, con la cual existe valoración del daño psicológico, coincide el abogado de parte civil, mientras el abogado indica es innecesario este documento porque ya dijo el perito.

- Se ha acreditado con la visualización del soporte vídeo 142-2016 de la entrevista única de la menor de iniciales F de once años de edad la colada en sobre CD, en un acto privado se ordenó de deslacrado para su visualización contenida CD a odios por el personal de informática; con lo cual se aprecia el entrevista de la menor F de once años de edad en cámara Gesell, y el psicólogo forense W, sobre la forma y circunstancia de los hechos suscitados y la afectación emocional de la menor agraviada siendo coherente con el documental del entrevista única antecedido; el abogado del actor civil destaca que hubo comportamiento nervioso y de alguna trauma, motivo que ha olvidado algunos puntos; mientras el abogado del acusado señala lo hace de manera alegre y sonríe denotando incoherencias, antes de los hechos o después de los hechos; ella misma dice que él empuja a la pared y se chocó, indica también que me tapó la boca y con la otra mano me agarró la mano, no tiene síntomas traumáticos.
- Se ha acreditado con el documental de descargo del certificado médico legal N° 006410-EIS de fecha 1 de agosto del 2016 del médico legista de la división médico legal de Ancash, practicado a la menor de iniciales F de once años de edad, del cual concluye: no desfloración himenal, no signos de ano contra natura, no presenta signos de elecciones extra genitales ni para genitales traumáticas recientes no hubo contradicción.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

- Por un lado la fiscalía ha sustentado su pretensión en el hecho de que el día 4 de julio del año 2016 ahora seis de la mañana, la agraviada de iniciales F once años de edad, salió de su domicilio con dirección a su colegio en el lugar denominado challua observa que el acusado P se encontraba marranos animales (vacas), posteriormente al encontrarse en la casa de su tía D, se dio cuenta que el acusado le había seguido camino que conduce a saca jircan, en donde se encontró con el acusado quien le había agarrado de la mano él había hecho regresar a la casa de su tía D, luego el denunciado le tapó la boca con su mano y le llevó asta una choza, que era propiedad de la Sra. D, ubicado en chauarcon; al encontrarse ambos dentro de la choza, el acusado bajo el pantalón y la ropa interior a la menor, indicándole que se echará el suelo, comenzando a manosearla y luego sacó su ropa y empezó a rozarle con su pene en su parte íntima (vagina), la misma que había intentado penetrarla, pero en esos instantes había ruidos en el camino de Herradura, por ello

el denunciado se había levantado su pantalón, así como la menor para retirarse del lugar, estos hechos fueron materia de investigación.

- Por otro lado la defensa técnica del acusado ha señalado que la imputación que pesa en contra del acusado P no pasa de ser una denuncia calumniosa de la menor, cuyo relato ha sido contaminado por terceras personas, es decir, la menor refiere que con fecha 4 de julio del año 2016 habría sido víctima de tocamientos indebidos en una casa abandonada por parte de su defendido, sin embargo, no pasa ser una mera sindicación de parte de la menor que ha sido instruido por terceras personas; en ese sentido en el transcurso del presente va demostrar es que su defendido es inocente por los cargos formulados por el ministerio público.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.1. EXAMEN DEN ACUSADO:

➤ **P:**

Al contrainterrogatorio; refiere que la señora A es vecina a 400 metros de su casa llamados shalla, tiene más de seis hijos de los cuales se llama J quien tocaba arpa. Ante la pregunta ¿usted refirió que se encontraba en Huaral, desde cuándo se fue a la ciudad de Huaral? Dijo: me encuentro desde el año 2006, en ese época me fui por invitación de familias como soy egresado del taller Don Bosco, soy ebanista carpintero, y por invitación que había trabajos, tenía que ver mi lote para estar junto con mi familia” retornaba a llamellin en por su Madre en temporada de sembrío de choclo; el 2 de junio de 2016 vino con su esposa hasta 25 de junio. Pregunta ¿díganos si en alguna oportunidad se encontró con la menor F? Dijo: en ningún momento”. Pero lo conoce o no? Dijo: si lo conozco, pero en ningún momento me he encontrado” vio en challua por amistad del teniente gobernador de chingas por trabajar en replanteo de planos por lapso de once días y al lado de su familia. ¿en cuántas oportunidades logro ver a la menor en ese tiempo referido? Dijo: en ningún momento no he tenido ni la oportunidad de ver ni nada. ¿cómo es cierto que el día 4 de julio del 2000 dieciséis a las seis de la mañana aproximadamente ocurrieron estos hechos materia de la acusación, o cuál sería la razón de que la denunciante dijo que se encontró con la menor agraviada? Dijo: el día 16 de julio la señora A, talan cinco árboles en mi chacra” sin su autorización y le dijo que voy a denunciar; por ello la señora A le denuncia el día 26 de julio

corriendo la fecha con 4 de julio. ¿su explicación es que le ha denunciado usted sus árboles? Dijo: justo porque yo le dije te denunció y entonces como la tía no entendía, y lo dijo haz como autoridad”.

Al interrogatorio de parte civil; señala que anteriormente F se apoyaban en sus trabajos con yunta de su Padre, y la casa del menor se encuentra a 400 metros de sus Padres, iba siempre de visita a la casa de sus Padres por sembríos y cosechas en el mes de junio y no pasaba necesariamente por su casa del menor para llegar en su casa de sus Padres en challua. Ante la pregunta ¿usted ha tenido conocimiento de esta denuncia? Dijo: recién el mes de agosto del año pasado. Pregunta ¿quién fue la persona que vendió los eucaliptos a la señora A? Dijo: mi Hermano A en ningún momento ha vendido los cinco eucaliptos que son míos, lo que él ha dado en su una madera que correspondía como herencia de parte de mi Padre el lugar denominado shalla.

Al conainterrogatorio; señala que se encontraba en parroquia como alumno más de cinco años aprendiendo tallado y pintura, de allí trabajo en cooperativa artesanal tres años más, luego se fue a lima en el año 1994; mientras en Huaral se dedicaba como operador de máquinas; sierra circular, la cinta y otros en una empresa maderera que algunas veces viajaba chauarcon por las siembras y cosechas, por salud de su Madre, y por su cumpleaños de su hija, quien vino el día 2 de junio del 2016, por cumpleaños de su hija. Ante la pregunta ¿antes del año 2016 en años anteriores usted ha tenido la oportunidad de ver a la menor agraviada de iniciales F has tenido la oportunidad de verlo caminando por su escuela? Dijo: en vacaciones en contra de sus chacras pastando, ahí lo veía a la niña, ellos vivían cerca de ellos, veía la señora Maltratada por su pareja y por problema de sus Padres siempre han crecido en ese ambiente. Pregunta ¿usted lo ha visto o solamente lo han comentado? Dijo: siempre he escuchado grito de las criaturas”. Además refiere tener sembríos eucaliptos en shalla desde el año 1994, la misma que fueron talados por la señora A y reclamados por su Hermana G, quien denunció ante el juez quien convocó para un arreglo y no cumplió con pagar.

Ante la pregunta aclaratoria de esta judicatura; de relieve que se dedicaba en carpintería en una empresa maderera M, sin contrato como operador de máquinas, ganando 1500 nuevos soles; ubicado en el ex mercado azul; conoce

camino “saca jircan” que conduce de chaurcon a challua; además señala que conoce la familia de la menor por intermedio de su Hermano que hace musica; y demás argumentos que registra en Audio.

➤ **EXAMEN DEL TESTIGO: A**

Al interrogatorio; refiere vivir en chaurcon-anchac, con su hija F y otros, en el 2016 cursaba cuarto grado educación primaria en chaurcon; conoce a P por ser vecinos divide parte baja de su casa en challua; en el mes de julio del 2016 a su hija mandó a chaurcon a las seis de la mañana, para ser su tarea en su Hermano E, al no ubicarse en encontrar con señor P. Ante la pregunta ¿para que llegue a su casa de su hijo E tiene que pasar por la casa de P? Dijo: se pasa de su casa por otro lado”. Pregunta ¿en ese trayecto hay casas o no? Dijo: en trayectos un lugar desolado no hay muchas casas, hay una filtración que sale de un cerro de ahí es donde el señor Le tapó la boca y se lo llevó a una choza de la señora D donde guarda su panca”. Pregunta ¿para qué señor P había llevado a la menor? Dijo: la había llevado e indicó échate, cuando la niña estaba llorando la había empujado al piso y después se le había sacado su pantalón a la niña y después había subido en su encima. Pregunta ¿quién le había sacado el pantalón? Dijo: la vía saca el pantalón de la menor el señor P, después se subió encima para manosear, su pie derecho la había afectado. Pregunta ¿cómo es que se enteró de esas cosas? Dijo: había visto a su hija coger allí le indicó que es lo que había pasado, que te has hecho, su Hermano menor le indicó que el tío P lo había lastimado pegado, en eso había ido a preguntar al señor P que pasó en eso había negado, en eso alguien pareció con su carga de panca, es ahí donde el señor Se levantó el pantalón y se fue corriendo” del cual había visto a su hija F. Luego de los hechos denunció pasado los cinco días en el mes de julio del 2016, luego donde la niña declara todos los hechos, y la señora M le había llevado al hospital, y el señor P le había dicho “no le lleves, me van involucrar te voy a pagar” pregunta ¿si alguno de sus hijos se dedica la música? Dijo: dijo L es cantante en el grupo” pero no integra en su grupo del acusado P, quien vivía en su casa de su tía era de confianza le daba de comer y al acusado sí se encontraba allí. Pregunta ¿señor P sigue viviendo ahí? Dijo vivía en challua pero ahora se ha ido vivir a Huaral reciente del mes de mayo del 2018 después del suceso” y su desempeño académico de su hija se encuentra desconcentrada y se esconde.

Al interrogatorio del abogado de parte civil; señala que conoce a P desde cuando era niño porque eso vecino, de los hechos le reclamó al acusado por única vez y se sonrojó, estaba de vestido de color naranja y estaba trabajando para agua potable.

Al conainterrogatorio; refiere que su menor hija fue llevado al centro de salud de llame sin después de tres o cuatro días de los hechos, por encontrarse moreteado sus piernas; señala que interpuso denuncia después de una semana de ocurrido los hechos que podía quedarse embarazada. En este acto se introduce la declaración de la señora A dada la contradicción, en el sentido que la señora Refiere que hace tres o cuatro días de los hechos y luego habría denunciado el 20 de julio. Pregunta ¿qué es lo que comentó su hija?. Dijo: su hija menor le contó a su nuera Y que habría ido hacer sus tareas. Pregunta ¿si este hecho fue el mismo día? Dijo; ese mismo día derecho al saber de su manera trató de preguntar qué había pasado; de ahí su Hermano le empezó a preguntarle -E- es ahí donde declara que le había tapado y llevado, de ahí había sacado su pantalón ni había subido encima. Pregunta ¿cuándo le llevan al centro de salud de chingas, si la examinaron a nivel de su vagina de la niña o solamente la pierna roja?: Dijo: solamente lo ha revisado la pierna pero no la vagina”. Por último indica sobre eucaliptos les vendió su Hermano del acusado A sin documento, la misma habrían caído encima de la chala y le demandó la señora G al juez de paz.

Ante la declaratoria de esta judicatura dijo sobre la compra de eucalipto le costó 300 soles, pagó su hijo E a Don A, y demás argumentos que registra en Audio.

➤ **TESTIGO: Y**

Al interrogatorio de la fiscalía; señala que el acusado poco lo conoce, mientras a Doña A es su suegra, y que el año 2016 en el mes de julio su cuñada F es de once años le conto que su tío P le persiguió bajado por la carretera hacia chaurcon, llegando en la casa de la señora D le dijo; “que del camino me jaló hacia la casa, de ahí me bajo el pantalón”, que después de los hechos está triste y ahora vive en atapa con su mamá y su papá.

Al interrogatorio del abogado de parte civil; señala que la menor se encontró asustada, y le dijo que había agarrado el señor P había tapado su boca y había bajado su pantalón del cual contó a su Madre.

Al contra interrogatorio; señala que convive con su Hermano de la menor desde el año 2015 vive en su casa de sus suegros hasta, ahora de los hechos la menor le contó en la casa de chaurcon cuando estaba en su cuarto.

Ante la aclaratoria de esta judicatura; señala que su tío P había bajado su pantalón y después se subió en su encima en la casa de la señora D en el lugar llamado anchac, lugar donde guardan pancas, no recuerda la fecha, y demás argumentos que registra en Audio.

➤ **TESTIGO DE DESCARGO. G.**

Al interrogatorio de la defensa; señala que vive en chaurcon desde la época de sus Padres, conoce a la señora Como a su esposo de la menor agraviada, son sus vecinos del lugar; los problemas han empezado cuando han cortado cinco eucaliptos de su Padre; la señora A y su esposo; del cual hizo queja al juez de paz el pasado dieciséis o 17 de junio, cuando su Hermano se ha encontrado en Huaral, quien vino recién para el cumpleaños de su hija, no recordando la fecha. Pregunta ¿cuándo fue los tocamientos, antes de los hechos que han suscitado o después? Dijo; no sabía pero la gente hablaba, y después de un mes recién lo denunció al esposo de la señora A el día dieciséis o diecisiete del 2016 Pregunta ¿desde muchos años le conocía a la menor F? Dijo: buenos sus hijas son calladas y no son sueltas”.

Al contra interrogatorio del fiscal; señala que su Hermano P se fue a Huaral un, cuando nació su hija en el año 2014 y regresó para su cumpleaños de su hija en los primeros días del mes de junio para una obra de chaurcon, y antes de julio se regresó. Pregunta ¿usted refirió que la tala de árboles ocurrió el dieciséis y 17 de julio? Dijo: cortaron los árboles, es donde nos indicó un como paisanos no vamos a discutir”. Además refiere que no sabe sobre tocamientos, pero la gente hablaba.

Al interrogatorio del abogado de parte civil; refiere que ellos viven en manzano jirca a diez minutos de su chacra y se escuchaba la bulla de lo que pelean. Sobre los eucaliptos su Hermano A había vendido de lo que era de él por arado, y está tala de eucaliptos ha sido después de lo que ha pasado, enterándose

de los tocamientos porque la gente hablaba, pero su Hermano se encontraba en Huaral.

Al redicto del abogado de la parte acusada; señala que cada vez que tomaba su esposo le pegaba, y que un día la señora Llegó a la plaza medio llorosa y después le dijo que su esposo ha violado su hija.

Ante la aclaratoria de esta judicatura; indica que la tala de eucalipto cree que ha surgido el problema por más antes han vivido como familia, pero por la tala denunció al señor L ante el juez de chahuarcon, quien le hizo pagar y no había cumplido hasta ahora. Pregunta ¿y la si usted ve al informado de julio a setiembre sobre el tocamientos Jim debido de la menor antes señalado? La dijo: no”. ¿Cuando se informó de los tocamientos indebidos de la menor y si conversó con la señora A ? Dijo: sí, y le dije porque tía habla así una cosa en que no es cierto, entonces ella empezó a molestarte”; y demás argumentos que registra en Audio.

➤ **EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGICO: W**

De la evaluación de la pericial psicológica N° 010251-2016-PSC, por psicólogo W, elaborado por su autoría trata de fecha 23 de setiembre del 2016 de la menor de iniciales F once años de edad, luego del evaluación concluye; a nivel psicosexual no evidencia alteraciones en el aria además de ello no evidencia alteraciones en las arias de sueño-vigilia; la examinada al recordar los hechos materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional, que se expresa con incomodidad al hablar; la examinada a la fecha devaluación con dificultad para establecer fechas pasadas donde se orienta medianamente en tiempo y espacio, presenta contaminación en cuanto a los nombres de las partes íntimas; a nivel social; devaluada con tendencia a la introversión; dificultad para afrontar situaciones adversas ello debido escasos mecanismos de afronte; a nivel familiar: evaluada se viene desarrollando dentro de una familia extensa con mayor afinidad afectiva emocional hacia la figura materna.

Al interrogatorio de la fiscalía; señala que de sus conclusiones presenta un cuadro emocionar por las circunstancias que pasaba; la contaminación este manera normal de la menor, esto es como nombrar a los genitales, tanto masculinos y femeninos; dando nombres distintos como pene por huevo, es la manera cómo va aprendiendo la menor; de manera que haya sido expuesto a la sexualidad puede afectarse sus ideas que tenga, la forma de crianza y los valores.

La forma de ver la sexualidad estos va a impactar en la mente de la persona de manera brusca y entre otros no; las afectaciones de estos hechos se pueden afectar cuando tiene relaciones con parejas, es decir, cuando hay contacto sexual iba a ser doloroso el acto sexual, en este caso no se encontró, pero hay que poder ayudar a esta persona por reacciones adversas por existir una afectación de los hechos narrados.

Al interrogatorio del abogado de parte civil; ante la pregunta ¿si tiene experiencia con menores que dentro de sus conclusiones indica que se presentó afectación emocional? Dijo: dentro de la psicología existen muchos diagnósticos, signos y síntomas y van a encuadrar en diferentes psicologías” para el efecto los diagnósticos de la psicología es toda la afectación emocional, cognitiva y evolutiva, en este caso del relato de la menor en el aspecto emocional pueden presentar otros indicadores, como la familia y además de las pruebas, que todo ello se plasma en las conclusiones; la menor puede recordar sus hechos de acuerdo de edad, hay personas que no les interesan las fechas, pero sí recuerdan los hechos. Pregunta ¿usted indica que los Padres o familiares podrían haber incluido y por la edad de la menor es una persona campesina los parámetros que ustedes manejan son los mismos con una persona de quechua hablante? Dijo; son las pruebas que tienen que encajar las personas de lugares lejanas tienden a tener otras formas, para evaluar encontrar este tipo emocional, pero todo esto es de acuerdo a la persona, que el nivel de estudio tiene esta persona.

Interrogatorio del abogado del acusado; el psicólogo explica el significado de nivel psicosexual; es el aspecto personal que ha existido cambios, ya que una persona que ha tenido sexual han tenido cambios bruscos, en el área educativa y laboral y si esto lo va a generar problemas. Pregunta ¿es usual a que esa edad puedan no tener una afectación emocional? Dijo: no es algo que sea normal, pero la reacción de las personas son de diferentes pasos”. La tensión emocional es un estado tienes un intenso décimo síntomas. ¿Cuándo una persona narra un hecho y cuando la familia le indica porque no has dicho esto es todo se estaría contaminando? Dijo: básicamente en cuanto los menores van a tener un apego hacia la familia, también puede darse en estos hechos es por la confianza, quien la apoya más”. Sobre apoyo psicológico a la menor dijo: es básicamente para desarrollar habilidades, como es el caso de este hecho no contó ella, sino a su

Hermana, este hecho es para que pueda contar y puede desarrollar la autoestima. La incidencias donde se desarrolla es; la familia, los patrones de enseñanza ante un hecho que pasa la persona va a impactar por la gravedad, lo más importante es contar las ideas que se van desarrollando en la psique; las experiencias pasadas; si la persona ha pasado un hecho, se va a asustar más, sin no lo ha superado a futuro lo puede causar mayor daño, pero las personas reaccionan de maneras diferentes.

Ante la aclaratorias del juez; si la firma del protocolo le corresponda usted y si usted ha realizado? Dijo: que si y que no existe ninguna variación.

3.2. Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad del acusado:

a) Lugar, día y hora del ocurrido del evento delictivo.

Respecto al imputación remonta en la fecha 4 de julio del 2016 ahora seis de la mañana aproximadamente, en el lugar denominado sector de anchac-caserío de chauarcon, distrito de chingas, provincia de Antonio Raimondi, quedó verificado en la casa de material rústico propiedad de Doña D, que queda junto al camino real que conduce la carretera sector de challua hacía anchac unto y, lugar que se encuentra corroborado con la versión de propia de la menor agraviada del entrevista única, que el día del evento delictivo fue el día 4 de julio del 2005, Pero momento de la declaración no había recordado el año 2016 unto al respecto, el perito psicológico ha concluido que la menor examinada al recordar los hechos materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional, que se expresa en incomodidad al hablar; tiene dificultades para establecer fechas pasadas. Además ante la pregunta ¿dónde te ha hecho eso? Dijo: en una casa de la carretera arribita, ¿de quién es la casa? Dijo: de S. ¿a qué hora pasó? Dijo: a las seis del día”; con la testimonial de A, al señalar que sucedió en el mes de julio del 2016, cuando su hija le mandó a chauarcon a las seis de la mañana como para hacer su tarea en su Hermano E; donde el acusado había llevado una choza de la señora D; con el **acta de inspección técnica** de fecha 12 de agosto del año 2016, se ha verificado el lugar del evento delictivo en el sector de anchac-caserío de chauarcon, una casa material rústico con panca secas propiedad de D; por el lado

sur, colinda con camino real que conduce la carretera sector de challua hacia anchac, con la acta de constatación fiscal de fecha 25 de noviembre del dos mil dieciséis; con los cuales está demostrada el lugar donde ocurrió los hechos, también coincide al citar al señor S, quien es familia de Doña D; y con la testimonial de Y; todos ha referido de manera incontrovertible y categórica de que ocurrió el delito de tocamientos indebido en la casa de Doña D.

b) La conducta atribuida contra el acusado; tocamientos indebido en las partes íntimas.

Por tanto, se ha acreditado de manera incontrovertible que el acusado P ha cometido el delito de actos contra el pudor; con la entrevista única hago declaración única de la víctima que se le considera como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia bajo los criterios más allá de toda duda razonable, esto es con la versión de que el acusado procedió con tapar la boca a la menor de iniciales F once años de edad, según la partida de nacimiento (FN 22/08/2004), quien obligó a este efectuará bajar el pantalón y la ropa interior, indicando que se echará en el suelo comenzando a manosear la indebidamente, para luego realizar con el actor impúdico de rozarle con su pena en su parte íntima (vagina) de la persona de la menor, la misma que había intentado penetrarla, y en esos instantes había ruidos en el camino de Herradura, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual, conducta que configura como delito actos contra el pudor. Pues el requisito objetivo en este delito requiere la realización de un acto impúdico en la persona de la menor, en lo que refiere el contacto al cuerpo físico de la menor con fines y lúbricos. el consentimiento de la menor carece de validez jurídico, son nulos-en debilidad sexual-. Al respecto, con los medios probatorios actuados en el juicio oral bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación que ampara la norma procesal penal, el presente caso se encuentra de manera incontrovertible la existencia del delito al reunirse los elementos del tipo penal y la consecuente responsabilidad del acusado, con los siguientes medios probatorios:

- ✓ Se encuentran probada en la entrevista única de la menor de iniciales F once años de edad realizada en cámara Gesell el de fecha 23 de setiembre del 2016, conforme oficio N° 6687-2016. MP-IMLCF-DML II-CLIFOR-DF.ANCASH-HZ de distrito fiscal de Ancash de fecha 24 de noviembre del 2016; se procedió la declaración con la presencia del fiscal, abogados, Madre de familia y del psicólogo

W; la menor ha declarado la forma y circunstancias del hecho materia del presente ilícito penal de los cuales destacan; “ luego cuando bajo su pantalón, me bajo su pantalón, me bajo, su pene la hecho choca en mi vagina, luego ha querido meter yo me he ido y no ha podido, hay camino atrás donde pasa gente(...) y le he contado todos”. Además refiere que el acusado ha amenazado de muerte en casos se avisa su Madre.

- ✓ Por otro lado en cuanto al acta de entrevista única ha de tenerse en cuenta que según el reglamento del ministerio público(...) el acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116-**apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.**-En su ITEM 8.- **Evitación de la estigmatización secundaria, en el fundamento 38°** (...) expresa: a efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quién es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas a): reserva de las actuaciones judicial. b) preservación de la identidad de la víctima, c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el ministerio público en la utilización de la cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.
- ✓ En lo posible tal técnica de investigación (cámara Gesell) deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada el artículo 242.1.a) del código procesal penal, y siguientes. La irrepetibilidad o indisponibilidad en su actuación radica en el retraso de la misma hasta el juicio oral, dada la corta edad de los testigos y las inevitables modificaciones de su estado psicológico, así como un eventual proceso de represión psicológica. Su registro por medio audiovisual es obligatorio. De tal modo que, si a ello se arregla nota de urgencia-que autoriza las autoridades penales distintas del juez del juicio para su actuación (artículo 171.3 y 337.3 NCP P) de no existir cuestionamientos relevantes a la práctica probatoria, sea posible su incorporación al juicio a través de su visualización y debate. Excepcionalmente, al juez penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en ficción cuando estime que tal declaración exploración pre procesal de la víctima: a) uno se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente, c) lo solicite la propia víctima o cuando ésta se haya

retractado por escrito, d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorporen nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión, e) evitar ser contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal o requiera.

- ✓ Procedimiento que se encuentra regulado en la resolución N° 589-2009-MP-FN, modificada mediante resolución N° 1247-2012-MP-FN “ día de procedimientos para la entrevista única de niños y adolescentes víctimas de abuso sexual y trata con fines de explotación”; donde se determina que en la etapa del entrevista única, debe llevarse a cabo en la “cámara Gesell”, la que consta de dos ambientes separados por un vidrio despejado (Espejo de visión unidireccional). **El primero**, llamado “ ambiente de entrevistas”, cuenta con un equipo de Audio y video donde se lleva a cabo la entrevista entre la presunta víctima y el psicólogo. **El segundo ambiente**, llamado “de observación”, está destinada para el fiscal a cargo de la investigación, **el abogado de la defensa**, los Padres o responsables y el abogado de la víctima; quienes podrán observar y escuchar la entrevista entre psicólogo y la víctima, sin que ésta última lo perciba.
- ✓ Por otro lado, ha de tenerse en cuenta la valoración de la declaración en cámara Gesell que se haya efectuado en un soporte técnico, en CD a efectos de visualizar la declaración de la menor agraviada, teniendo en cuenta los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en presencia del perito psicólogo a determinadas coherencia es con el documental que el acta de entrevista, como medio probatorio de un menor de edad; en tanto de las observaciones dadas del actor civil destaca; nerviosismo y trauma psicológico de la menor como razones del olvido de algunos puntos; mientras la defensa del acusado, observa que la menor ha declarado de manera alegre e incoherente como empujó a la pared y se chocó; le tapó la boca y con otro me agarró de la mano entre otros; al respecto el psicólogo forense de sus conclusiones ya dejó claro, que la examinada recordar los hechos materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional e incomodidad al hablar; por tanto, dada las observaciones no desnaturaliza la declaración de la menor de edad de once años, tiene Valor probatorio.
- ✓ Asimismo, queda corroborada con testimonial de cargo A; quien conoce al acusado P por ser su vecino viven en parte baja de su casa en donde vive challua, como también a su menor hija F de once años de edad que el día de los hechos

mandó hacer su tarea en su Hermano E, del cual se enteró del evento delictivo por su hija F y su nuera Y, que a su menor hija el acusado había tapado la boca en casa de la señora D, empujando en el piso le había sacada su pantalón de la niña y después se había subido en su encima para manosear y cuando fue reclamar simplemente se negó el acusado; luego denunció el 20 de julio del 2016 en moto adujo 3 a 4 días lo denunció; al respecto la defensa del acusado observó la contradicción de la testigo, está incoherencia desde la fecha de interposición de la denuncia del presente ilícito penal están es otra cosa que el tiempo de la denuncia que tomó conocimiento la testigo, pero la denuncia estaba ya materializada por el presente delito, por tanto no varía que nada la naturaleza del presente quedando corroborado la referencial más allá de la credibilidad de la versión de la menor agraviada.

- ✓ Con la testimonial de Y se acredita, quien el mes de julio del 2016, su cuñada agraviada F de once años, le contó que su tío P le persiguió bajado por la carretera hacia chahuarcon, llegando la casa de la señora D de dijo; “me jaló hacia la casa, de ahí me bajo el pantalón, de ahí un niño grito es donde le dejo y se fue” y después de los hechos se puso triste y vive con su mamá y su papá; mientras en la defensa del acusado dijo de los hechos la menor le conto en la casa de chahuarcon y debe llevar a la posta de salud de chingas.

c) Sobre la responsabilidad del acusado P, es autor corresponsable de los actos contra el pudor proferidas a la menor agraviada.

Conforme de la apreciación de las pruebas sobre la base de la actuación probatoria concreta en juicio oral- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-jurídicamente correcta-las pruebas han de ser actuados con todas las garantías que les son propias y legalmente exigibles. Desde esa perspectiva el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes con la apreciación siguiente:

- ✓ En el presente caso, se ha verificado la realización de un acto impúdico actuado por el acusado P, realizando contacto corporal en el cuerpo físico de la víctima, esto es haber realizado manoseo y rozar con su pena en su parte íntima (vagina) de la menor de iniciales F once años de edad, sin propósito de tener acceso carnal. Para tal efecto está demostrada con la declaración o entrevista única de la menor de iniciales F once años de edad, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar

la presunción de inocencia de toda duda razonable, esto es con la presencia del fiscal abogados y el psicólogo forense de la división médico legal de Huaraz.

- ✓ Al respecto la jurisprudencia señala; “ como consecuencia de los actos contrarios al pudor, materia de denuncia proceso, se ha afectado la tranquilidad emocional de los menores, como se advierte de la pericial psicológica obrantes en autos, que el hecho de que los menores-de siete y cuatro años-hayan seguido con sus actividades normalmente no es indicativo que no hayan sido ultrajados, dado que por su corta edad no logran aún efectuar una comprensión exacta sobre el problema sucedido, sucediendo más bien, según las características de su personalidad, que reserven un desahogo de las emociones que le provoca un hecho traumático (resentimientos) hasta que no pueda soportar lo más”
- ✓ Además, está corroborada con la partida de nacimiento expedido por la municipalidad distrital de chingas, que en el momento de los hechos ocurridos la menor tenía once años de edad fundamentalmente con la visualización del soporte vídeo CD del entrevista única de la menor se aprecia la forma y circunstancia de los hechos suscitados, conforme a sus propias formas de crianza, conocimiento de la sexualidad sea denotado la afectación emocional y psicológico, con algunas dificultades al momento de recordar datos y situaciones vividas de la menor agraviada, la misma que son justificados con el examen y contra examen del perito psicólogo W, al coadyuvar de sus conclusiones deja claro, que la examinada al recordar los hechos de materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional incomodidad al hablar, así como la contaminación no en el sentido que haya sido manipulado por terceras personas, sino el grado de entendimiento de la vida sexual, por ejemplo caso de nombres de las partes íntimas varían, esto depende del grado de formación de la menor, formas de crianza y valores; no pudiendo igualar el grado de comprensión de la vida sexual o afectación emocional, como pretende la defensa del acusado que existen incoherencias como al señalar el año (2005 por 2016) de los hechos sufridos u otra situaciones; entre otros quedan corroborados con las testimoniales de A y Y, coincide en la forma y circunstancia del evento delictivo de tocamientos indebido en agravio de la menor agraviada, es por ello existe responsabilidad penal del acusado.
- ✓ Sobre la intencionalidad del encausado en la comisión del delito de actos contra el pudor, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolor del autor

abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor la de expresar un contacto corporal en el cuerpo físico de la menor de once años de edad, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual.

- ✓ La defensa a reformular la tesis que es una denuncia calumniosa de la menor por un delito que no ha cometido, no pasa a ser una mera sindicación de parte de la menor que ha sido instruido por terceras personas; en el presente caso, no se advierte la sindicación de la menor agraviada expresada en la entrevista única en el extremo que atribuyó al encausado, contra la voluntad de ella, haber realizado manoseo y rozar con su pene en su parte íntima (vagina) de la menor de iniciales F once años de edad, bajando su pantalón y su ropa interior, indicándole que se echará en el suelo en una casa deshabitada de Doña D, incluso había intentado de penetrarla, en este extremo la fiscalía y la defensa no ha postulado suficientemente que configuraría como delito de intento de violación sexual; al propósito se tiene el certificado médico legal N° 00 6410-EIS de en sus conclusiones no existen desfloración himenal, ni signos de contranatura, ni lesiones extra genitales ni para genitales traumáticas recientes, corresponde al examen médico que fue practicada a la menor agraviada.
- ✓ Además la defensa en sus argumentos de defensa del encausado sostuvo que el origen del problema de la presente causa hacer por el corte de eucaliptos que corresponde al acusado P, ocasionado por la Madre de la menor agraviada A, acopiando para tal versión acredita la defensa; las tomas fotográficas de cortes de los eucaliptos, hechos que han sido rebatidos por la fiscalía y actor civil por ser ilícitos penales diferentes al presente materia de litis; también con la constancia de trabajo expedido por M, con la cual en su defensa refiere que el día de los hechos cometidos su defendido no se encontraba en el caserío de chahuarcon sino en la ciudad de Huaral, puesto a la constancia tratándose de una empresa debe corrobora la existencia con alguna partido electrónica de inscripción en los registros públicos que corresponde, la vigencia de poder el gerente de la maderera “M”, contrato de trabajo, en este el propio acusado mencionó en prisión que no contaba, boletas de pago cualquier forma de pago que evidencia en el vínculo laboral desde 27 de junio del 2016 al 10 de diciembre del 2016, control de jornadas laborales, hechos que no han corroborado la defensa, a fin de que se tenga argumento creíble y guarde certeza de esta judicatura; otro es el acta de denuncia

de la señora G contra L, como es deberse hechos y sujetos procesales ajenos al presente, y por último al acreditar acta de inspección técnico policial, ha sido ya materia de pro panca, más al contrario corrobora la cuarta cláusula lugar de ilícito penal que del sector challua, el encausado acompañó por el camino de Herradura hacia anchac, que queda lado sur de la casa rústica donde se produjo los hechos delictivos. Consecuentemente, todos estos medios probatorios no adquieren consistencia probatoria en el evento delictivo de actos contra el pudor a excepción del acta de inspección técnico policial.

- ✓ La de la declaración del acusado P no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad, solos y corrobora que sea conoció a la menor agraviada por ser del lugar, observado paste ando sus animales hasta que menciona que tenía una vida problemática, con lo cual tenía conocimiento sobre la vida de la menor agraviada según su declaración a actuar en juicio oral.
- ✓ En cuanto a las declaraciones de la menor agraviada F once años de edad, es necesaria tenerse en cuenta, que éstas deben ser sometidas a las reglas de certeza para su valoración, conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus tienen Valor probatorio suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no se adviertan razones objetivas que invalide en sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:
 - a) **Ausencia de in credibilidad subjetiva.** Es decir, quien exista relaciones entre agraviado de imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; lo que en el caso de autos se determina quién existe razones fundadas de enemistad, odio, resentimiento, el de la menor

agraviada y el acusado P; puesto que, entre la menor agraviada el acusado y testigos han señalado, al ser examinados en el juicio oral de manera enfática y persistente que han pasado como familia, confianza desde niños y vecinos del caserío de chaurcon, distrito de chingas con el encausado antes de los hechos ocurridos; que recién a raíz de esta incidencia de tocamientos Jim debido en la parte íntima suscitado en una casa rústica depósito de páncreas secas propiedad de D; el acusado provocó actos contra el pudor que han sido materia de análisis. Por lo que estas declaraciones al ser coherentes son imparciales y por tanto deben ser valoradas en este juicio.

- b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar odiada de ciertas corroboración es periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; respecto a este elemento cabe precisar que con la entrevista única como declaración propiamente dicha de la menor agraviada y otros medios probatorios periféricos han sido garantizados los derechos y principios constitucionales con la presencia del fiscal, los abogados del actor civil y del acusado, el perito psicólogo; los cuales han versado coherentemente también con la visualización del soporte técnico CD la forma como ha relatado la menor agraviada; del examen del perito psicológico W; los testimoniales deán A y Y , los documentales; acta de inspección policial y la constatación fiscal, resultan ser coherentes, uniformes, si bien ciertos existen ciertas dificultades en la entrevista única siendo propiedad de la tensión emocional y afectación de la menor estas son irrelevantes porque no son esenciales responde la forma de la crianza como valores información de la persona, por tanto concurre otros de los requisitos para valorar se tales declaraciones.
- c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el orden descrito anteriormente, los requisitos de expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional; con lo señalado a criterio de este despacho la menor agraviada de manera persistente, has indicado de manera directa al acusado P, como autor de los actos contra el pudor causadas a la menor agraviada, corroborado con la declaración única, del examen del perito psicológico, testimoniales y documentales de cargo.

- Habiéndose por ello acreditado la existencia de los actos contra el pudor, la responsabilidad del acusado con la evaluación de los medios probatorios actuados en su contra y el dolo ya que el acusado no obstante conocer que su conducta es considerado una infracción penal, cometió delito de actos contra el pudor.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito contra la libertad sexual en la modalidad de **actos contra el pudor**, es la de pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años** cabe precisar se en ese sentido debe determinar la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

A) identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito unidad divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de cinco ocho años de pena privativa de la libertad. Teniendo un espacio punitivo en cuanto a la pena privativa de libertad de **ocho años, que convertido en meses resulta: 96 meses, dividido entre tres resulta: 32 meses, es decir dos años y ocho meses por cada tercio.** Ubicándose de la siguiente manera:

- ✓ Tercio inferior: de dos años-cuatro años y ocho meses.
- ✓ Tercio intermedio: de cuatro años y ocho meses-siete años y catorce meses.
- ✓ Tercio superior: diecisiete años y catorce meses-ocho años.

B) determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

(b) cuando concurren circunstancias de agravación y da atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

* que en el caso concreto se determina que se ha verificado de la realización del juicio oral

que el acusado **no cuenta con antecedentes penales**, razón por la que la pena concretas establecería dentro del tercio inferior al no contar los antecedentes penales.

C) cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiada su agravantes cualificadas, la pena concretas se determina de la siguiente manera:

(a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

(b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

** que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

5.3. Por tales razones teniendo en cuenta lo precisado precedentemente la pena se determinaría dentro del término inferior, al no haberse verificado la existencia de antecedentes penales con del acusado P, cuentan con 42 años de vida, aun ando al hecho de que cuenta con cargo familiar dependiente, teniendo en cuenta la conducta del mismo, deberá imponerse la pena dentro del tercios inferior esto es **cinco años de pena privativa de libertad efectiva**, en el extremo del delito actos contra el pudor.

5.4. De otro lado nos ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado P cometerán nuevo delito, por cuanto conforme se ha precisado éste no tiene antecedentes penales, y que deberá considerar su conducta futura en el hecho de que cuenta con carga familiar y, estando a que la pena fijada no es circunstancias agravantes, debiendo considerarse además que en cuanto a la indemnización deberá de considerarse como regla de conducta para efectos de asegurarse el pago de dicha indemnización.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1 que , las consecuencias jurídicas del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “ importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, con derecho afectó a los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del código penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su Valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios”

6.2. En el acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006), la corte suprema

de justicia de la república establecido: “ el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal del civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del código penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima-que no ostenta la titularidad del derecho de penal, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.

6.3. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del código penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen otras propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando compartan un mismo presupuesto: el acto ilícito causada por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias al respecto de su regulación jurídica y contenido entre ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tienen que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daños civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (la causa inmediata de la responsabilidad penal ex delicto, infracción, daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

6.4. Se debe tener en cuenta que en cuanto la imposición de la reparación civil está debe contener la reparación del daño causado y deberá tutelar ser bien jurídico como es en el caso de autos, asimismo los daños ocasionados en perjuicio del agraviado constituidos en actor civil en este proceso, del mismo modo, deberá tenerse en cuenta los ingresos del acusado P, toda vez que cuenta con carga familiar, por el efecto debe tenerse en cuenta el ingreso mínimo vital, siendo ello así deberá imponerse una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado al agraviado; precisado en el acto de la información de sus datos generales, siendo ello así deberá imponerse una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado la menor agraviada.

SETIMO: DE LAS COSTAS

El artículo 497° del código procesal penal ha previsto la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso, en donde además está sería de cargo del vencido; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido. En el caso de autos teniendo en cuenta que se ha desplegado por parte del estado toda una maquinaria, pendiente ha logrado probar la responsabilidad del acusado que luego de todo

ello se ha concluido que éste es responsable, resulta necesario imponer costas jurisdiccionales al imputado.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el ministerio público así como la pretensión indemnizatoria solicitada por el actor civil y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa el Señor JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE ANTONIO RAIMONDI DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.

FALLO:

PRIMERO: CONDENANDO A P, cuyas datos de identificación están detallados en la parte expositiva en la sentencia, como **AUTOR** en la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD** -violación de la libertad sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE ONCE AÑOS**, previsto en el numeral 3) artículo 176°-A del código penal, en agravio de la menor de iniciales F (11) la representada por su Sra. Madre A e **IMPONE A P** la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que se computarán desde el día 29 de noviembre del 2018 hasta 28 de noviembre del 2023 fecha deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente que deberá de cumplirse en el establecimiento penal para sentenciados de la ciudad de Huaraz;

SEGUNDO: **FIJANDO:** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL SOLES** monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor de iniciales F (11) representado por su señora Madre A en el plazo de 30 días.

TERCERO: **IMPONGO:** el pago de costas al sentenciado P.

CUARTO: **ORDENO:** que, se giren los oficios correspondiente a las autoridades correspondientes.

QUINTO: **DISPONER:** que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriben registro central de condenas, se gire dice remita que les corresponda el boletín y testimonio de condena; y se remita el presente proceso al juzgado de investigación preparatoria de esta provincia para alejo fusión de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489 del código procesal penal.

SEXTO: DESE LECTURA en audiencia pública.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE :00002-2019-0-0206-SP-PE-01
PROCEDENCIA :JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ANTONIO RAIMONDI
RELATORA : Y
IMPUTADO :P
AGRAVIADO :MENOR DE INICIALES F
DELITO :ACTOS CONTRA EL PUDOR
MATERIA :APELACION DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

Huari, doce de julio

del año dos mil diecinueve

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de apelación de Sentencia interpuesta por la defensa técnica de la parte sentenciada, presentes las partes consignadas en el acta de su propósito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve; se emite la presente resolución.

- **Objeto de Vista**

Sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fojas ciento tres a ciento veinticuatro, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; en la que el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Antonio Raimondi, falla; **CONDENANDO** al acusado P por el Delito contra la Libertad Sexual -Actos Contra el Pudor- tipificado en el artículo 176 A del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales F , a **cinco años pena privativa de libertad efectiva**, fijando como reparación civil la suma de **cincuenta mil soles** a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

II. PARTE CONSIDERATIVA

- **Respecto a la Administración de Justicia**

1) El Poder Judicial, como uno de los órganos de poder del Estado esta conferido de la potestad exclusiva de administrar justicia en todo el territorio de la República, para lo cual requiere de una organización vasta y compleja (jerárquica) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales. El régimen legal básico de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), los códigos y principales leyes procesales.

2) En cuanto a la potestad de administrar justicia nuestra ley de leyes en la primera parte de su artículo 138, refiere: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, con lo expuesto se puede inferir no solo de donde ha de proceder el imperio de administrar justicia sino que también detalla quien es el competente para ejercerla.

3) Entre uno de los elementos básicos e imperativos para una correcta administración de justicia, debemos encontrar a la independencia judicial, la cual estará investida de una actuación jurisdiccional libre de interferencias e influencias de diversa índole, lo cual permitirá a los jueces decidan exclusivamente conforme a Derecho y no basándose en criterios extrajurídicos, sean éstos políticos, económicos, culturales y/o sociales. En tal sentido, postulamos que la independencia judicial como tal posee dos márgenes complementarios pero a su vez de distinta índole; el primero de carácter exógeno, mediante el cual se le debe garantizar al juez su autonomía frente a otros poderes, sean éstos públicos o privados, a fin de que pueda decidir conforme a Derecho; y, el segundo de carácter endógeno, donde el propio juez garantice su propia autonomía, incluido de los otros órganos del propio Poder Judicial, en especial de aquellos que tienen mayor jerarquía. Cabe destacar, que dichos márgenes deben ser hilvanados finamente con mecanismos de características subjetivas y objetivas, teniendo especial cuidado en no transgredir el debido proceso, ni contravenir principios legales o postulados jurisprudenciales; con ello damos a entender, que los jueces deben aplicar un actuar independiente, el cual también debe poseer las garantías del caso. De desarrollarse plenamente lo antes expuesto, se enarbolará la predictibilidad como un resultado común en toda expedición de sentencia.

4) Respecto a los Órganos Jurisdiccionales que han de administrar justicia en el territorio nacional, nuestra Carta Magna, en el primer párrafo del artículo 143, concordante con el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N°017-93-JUS), señala: “El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración”, lo cual a criterio de Enrique Bernales Ballesteros, en su libro La Constitución de 1993, Editorial Idemsa, señala que el artículo refiere a los órganos el Poder Judicial, separándolos correctamente en órganos jurisdiccionales y órganos administrativos.

- **Sobre la Pluralidad de Instancia**

5) Cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el

ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si la decisión adoptada por el a quo, respecto a la condena del acusado P, por el Delito Contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor - en agravio de la menor de iniciales F, cumple con la compulsión de los medio probatorios exigidos para la emisión de una sentencia condenatoria, para el presente caso.

- **Sobre el Proceso Penal**

6) El proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito'. El proceso penal es el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado, el mismo que se realiza en una serie de actos y con las normas adjetivas pre establecidas para tal efecto y con la finalidad de encontrar la verdad concreta para determinar la responsabilidad o la no responsabilidad de los acusados, en relación de los hechos denunciados.

7) En ese sentido es que, en el análisis dogmático y la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, todo ello dentro del marco de la libre apreciación de la prueba, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (..),con escrupuloso

respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales...".

- **En cuanto a los Fundamentos de la Resolución Recurrída**

8) Del contenido de la recurrida se extrae los fundamentos expuestos por el A quo, el mismo que se plasma a continuación: "... conforme de la apreciación de la prueba sobre la base de la actuación probatoria concreta en juicio oral -nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo- jurídicamente correcta -las pruebas han de ser actuados con todas las garantías que les son propias u legalmente exigibles (...) En el presente caso, se ha verificado la realización de un acto impúdico actuado por el acusado P, realizando contacto corporal en el cuerpo físico de la víctima, esto es haber manoseo y rosar con su pene en su parte íntima (vagina) de la menor de iniciales F. (11) años de edad, sin propósito de tener acceso carnal. Para tal efecto está demostrado con la declaración o entrevista única de la menor de iniciales F. (11) años de edad, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de toda duda razonable, esto es con la presencia del fiscal, abogados y psicólogo forense (...). Además, esta corroborado con la partida de nacimiento que en el momento de los hechos ocurridos la menor tenía once años de edad; fundamentalmente con la visualización del soporte video CD de la entrevista única de la menor se aprecia la forma y circunstancias de los hechos suscitados, conforme a sus propia forma de crianza, conocimiento de la sexualidad se ha denotado la afectación emocional o psicológico, con algunas dificultades al momento de recordar datos y situaciones vividas de la menor agraviada, la misma que son justificados con el examen y contra examen del perito psicológico, al coadyuvar de sus conclusiones, deja claro, que la examinada al recordar los hechos materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional, incomodidad al hablar, así como la contaminación no en el sentido que haya sido manipulado por terceras personas, sino el grado de entendimiento de la vida sexual (...). La defensa en sus argumentos sostuvo que el origen del problema de la presente causa es por el corte de los eucaliptos que corresponde al acusado P ocasionado por la madre de la menor agraviada, acopiando para tal versión acredita la. defensa las tomas fotográficas de corte de eucaliptos, hechos que han sido rebatidos, por la fiscalía y actor civil por ser ilícitos penales diferentes al presente materia de litis (...). De la declaración del acusado P no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no puede utilizarse en su contra; sus propios dichos deben ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado

haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad, sólo si corrobora que si conoció a la menor agraviada por ser del lugar, observaba pastando sus animales hasta que menciona que tenía una vida problemática, con lo cual tenía conocimiento sobre la vida de la menor agraviada según su declaración actuada en juicio oral"

- **En cuanto a los Fundamentos del Recurso Impugnatorio**

9) La sentencia subida en grado ha sido recurrida por la defensa técnica del acusado, recurso que han sido debidamente fundamentados en el escrito de su propósito que corre a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho; así como los fundamentos en la audiencia respectiva; resumiéndose en lo siguiente: "la menor de iniciales F, refiere ciertas incoherencias; por ejemplo indicó que don P, le intentó meter su pene y que sintió dolor en su vagina, lo que nos lleva a afirmar que si esto hubiera sido así la menor presentaría ciertas lesiones a nivel de su vagina, pero que en el Certificado Médico Legal N° 006410-EIS de fecha 01 de agosto de 2016, el médico legista concluye, entre otros, no presenta signos de lesiones extra genitales ni paragenitales traumáticas recientes; también refiere la menor, que cuando el procesado se encontraba en su encima intentando meter su pene a su vagina, le dijo suéltame, eso nomás; pero cómo pudo hablar la menor, si refirió que lo taparon la boca con una chompa al momento de los hechos?, es evidente que nos encontramos en un relato incoherente (...); con la declaración testimonial de la señora A, pero de la declaración rendida en el juicio oral, se advierte que la señora pese que es su madre declara de forma diferente que la menor agraviada, indica que donde P le agarró cerca del puente a la menor y ésta logró soltarse, y luego nuevamente le alcanzó y le tapó la boca para llevárselo a la choza arrastrándola (...); la judicatura estaría probando con la testimonial de doña Y (cuñada de la menor agraviada), pero cuando a nivel de juicio oral rindió su declaración, señala que la menor F (hermana de la agraviada), el día 4 de julio de 2016, llegó a su casa y le indicó que la menor agraviada se había quedado en el camino con el tío P, pero en su declaración previa de la fiscalía dijo que la menor agraviada le comentó el día 06/07/2016, refiriéndole que el día 04 de julio de 2016 el señor P le había llevado a la casa abandonada de la señora D y se subió encima tapándola la boca con su chompa y mi cuñada sólo lloraba, (...). El procesado P ha declarado coherentemente que el día de los hechos no se encontraba en el caserío de Chahuarcón, sino en la ciudad de Huaral realizando labores en la "Maderera M", tal como se ha acreditado con la constancia emitida por dicha empresa, de fecha 20/10/2018 (...); el móvil de la imputación se debe a un problema que ha tenido la madre de la menor agraviada doña A con el procesado, con fecha 16 de julio de

2016, por el corte de los árboles de eucaliptos que ella efectuó sin el consentimiento del procesado, y que dichos árboles eran de su propiedad ...".

- **Hechos Imputados**

10) La tesis fiscal se resume en que con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la mañana, la menor agraviada salió de su domicilio con destino a su colegio y al pasar por su chacra ubicada en Challhua, observó que el señor "P" estaba amarrando sus animales (vacas), posteriormente al encontrarse en la casa de su tía "D" se dio cuenta que el señor "P" le había seguido, por lo que prosiguió caminando la bajada del camino que conduce a Sacajirca y se encontró con "P", quien le agarró de la mano y le hizo regresar a la casa de su tía "D" diciéndole que se apure porque les pueden ver, luego el denunciado le tapó con su mano la boca a la menor y la llevó hasta una choza que es de propiedad de su tía "D" ubicado en Anchac, al encontrarse ambos dentro de la choza, el denunciado le bajó el pantalón y la ropa interior, indicándole que se echara al suelo y la empujó al suelo, instantes que el denunciado se hecho y comenzó a manosearla, luego el denunciado se sacó la ropa y empezó a sobarle con el pene en su parte íntima (vagina), intentando penetrarla, pero en esos instantes se escucharon ruidos provenientes de las personas que pasaban por el camino con sus cargas; ante esa situación el denunciado levantó su pantalón y la menor también levantó su pantalón, pero antes de dejar ir a la menor la amenazó, pidiéndole que no avise a su padres o de lo contrario la iba a matar; por lo que no contó a nadie de lo sucedido.

- **Tipología del ilícito**

11) El ilícito materia de proceso se encuentra estipulado en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, vigente a la época de los hechos; que a la letra señala: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ochos años". Para que se configure el delito de actos contra el pudor es necesario que una persona obligue a un menor de catorce años a realizar actos de naturaleza sexual, consistentes en tocamientos por parte de ésta persona sobre el cuerpo de la agraviada o que la propia víctima sea impelida a realizarse dichos tocamientos, pero de sentido lascivos; siendo el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor, por lo que bajo estos parámetros es que debe analizarse la conducta del acusado para determinar si se cometió el hecho o no, y si resulta responsable o

no, para ello se evaluarán los hechos y los medios probatorios idóneos y pertinentes al caso. Victor Arbulú Martínez en "Delitos Sexuales en agravio de menores de edad", Gaceta Jurídica, Primera Edición, Marzo 2019, página 77 señala que la definición de pudor podemos comprenderla como sinónimo de vergüenza, entonces, es aquella sensación que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, por lo que estamos ante una apreciación subjetiva de la víctima.

- **Sobre el análisis de la resolución recurrida**

12) Al ingresar al análisis de los fundamentos de la resolución recurrida, revisado los audios y actuados, así como los agravios expuesto por el recurrente en su escrito de apelación; constatamos que no existe fundamento sólido respecto a la probanza de la inocencia del acusado P; por cuanto los argumentos que esgrime para refutar los argumentos del juez de mérito, son superfluos y poco sólidos; debido a que entre los actuados en el proceso, se tiene medios probatorios de cargo como son la entrevista única de la menor de iniciales F. en la Cámara Gesell, que tiene la calidad de prueba preconstituida por su inmediatez y, siendo esta la principal en los delitos contra la libertad sexual, pues como lo refiere la jurisprudencia: el agresor en la mayoría de los casos actúa de forma clandestina, aprovechándose del estado de indefensión de la víctima, razón por la cual generalmente no existe más medio probatorio que la versión de la parte agraviada; se ha podido visualizar además la propia entrevista y dar lectura de las conclusiones del acta de entrevista única, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis; mediante estos medios probatorios se ha podido corroborar la hipótesis fiscal; respecto a la acusación sobre los actos contra el pudor cometidos por el acusado P, el día cuatro de julio de dos mil dieciséis; en el lugar denominado sector Anchac -caserío de Chahuarcón, Distrito de Chingas, Provincia de Antonio Raimondi, Departamento de Ancash; debido a que de su compulsas se aprecia la narración coherente y concisa de la propia menor, donde describe con detalles el modo y circunstancia como sucedió el ilícito, señalando además al imputado como el autor de los hechos en su agravio, quien para la fecha en que dio su declaración contaba con sólo once años de edad, tal conforme se tiene de la partida de nacimiento recabada a fojas cincuenta del expediente judicial; incluso se debe tomar en cuenta que la menor dio una declaración anterior a ella, que data de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, conforme se puede observar de fojas quince a diecisiete del cuaderno de acusación.

13) Es de señalar que la ausencia de la incredibilidad subjetiva (deriva de las relaciones acusado-víctima), la verosimilitud (por la concurrencia de corroboraciones periféricas de

naturaleza objetiva) y, persistencia en la incriminación (no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajuste a una línea uniforme de la que se pueda extraer, una base sólida. Por lo que advertimos que entre la víctima y el acusado no existe una relación de odio o rencor, que conlleve a este tipo de imputación. Respecto a la verosimilitud se encuentra corroborado con el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor, estimándose que lo narrado por la menor es coherente, desvirtuándose así que se trate de una denuncia falsa de un evento no vivenciado; y respecto a la persistencia de la incriminación es de establecer que existe un presupuesto lógico entre las declaraciones de la menor y el hecho punible. Con ello se tiene que en todas estas declaraciones la menor ha sido concisa en la narrativa de los hechos cumpliendo los presupuestos del Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 y que si bien como advierte el abogado defensor, se podría haber presentado versiones imprecisas en el modo en que actuó el acusado, como es el llanto o no de la menor, o si se golpeó o no la cabeza; resultando tales exactitudes o puntualidades exageradas para la demostración de los hechos ocurridos, ya que el propio acto libidinoso, que consistió en el rozamiento del miembro viril del acusado con los genitales de la menor; ello ha sido consistente, no encontrándose contradicciones en este hecho, que es precisamente la que configura el delito perseguido en autos.

14) La sindicación de la menor, está acompañada de medios periféricos que dan cuenta de la producción del evento delictuoso; como es la declaración de la testigo Y, persona a quien la menor contó de los sucesos, y que en su declaración ha corroborado la narrativa de la menor, quien también sindicó a P, como el agresor de la menor; es esta testigo quien posteriormente dio a conocer con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis a la madre de la menor. Es así que también se tiene como prueba de cargo la declaración testimonial de la persona de A, madre de la menor, quien también ha manifestado en los términos ya expuesto por la propia agraviada y la testigo Y señalando al ahora acusado como autor de los actos lascivos contra su hija; pues, así se lo habría hecho saber la menor tutelada; tornándose la acusación de mayor consistencia frente a la negativa del acusado; quien en su defensa ha señalado que en el día de los hechos no se encontraba en el lugar de los hechos, sino en la ciudad de Huaral. A todo ello se debe señalar que la menor dio descripciones exactas del lugar donde habría sucedido el acto delictuoso, y que precisamente fue verificado en dos oportunidades, uno por el personal policial, como se tiene del Acta de Inspección Técnica de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, diligencia con el cual se verificó que el lugar se encuentra en el sector Anchac -caserío de Chahuarcón, encontrando una casa de material

rústico, propiedad de D, la que por el lado sur colinda con el camino real que conduce del sector Challhua a Anchac; también está el Acta Inspección Fiscal de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis; que describe el lugar donde sucedieron los hechos, coincidiendo con las características que dio la menor en sus declaraciones, lo mismo que las testigos antes referidas.

15) También está las conclusiones que hace el perito psicólogo en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010251-2016-PSC, donde indica: “Examinada al recordar los hechos materia de denuncia, experimenta un estado de tensión emocional, que se expresa con incomodidad al hablar de los hechos”, que si bien también está entre las conclusiones lo siguiente: "A nivel psicosexual; evaluada no evidencia alteraciones en el área además de ello no evidencia alteraciones en las aéreas de sueño-vigilia, apetito". Ambas conclusiones en realidad no resultan incompatibles o que de ello se pueda suponer que no se ha realizado los actos contra el pudor de la menor; todo lo contrario; tal como ha señalado el juez de primer grado de que el hecho de que la menor siga con sus actividades normalmente no es indicativo que no haya sufrido el ultraje, dado que por su corta edad no logra aun efectuar una comprensión exacta sobre el problema sucedido; por esto mismo, las alteraciones emocionales se estarían expresando en situaciones como el bajo rendimiento académico que ha sufrido la menor desde mediados del medio año (2016), tal como ha sido verificado del informe de rendimiento académico, emitido por el director de la Institución Educativa N° 86179, que precisamente tiene sus inicios con la fecha de los sucesos investigados; con lo cual, no podría pensarse que la acusación parte de una vendetta familiar contra P; debido a que no sólo estas las declaraciones de las partes interesadas, sino que estas se encuentran corroboradas con otros pruebas de contenido científico o técnico, e incluso de diligencias de corroboración (inspecciones).

16) A todo esto se debe agregar que la defensa ha incidido en la argumentación de que la denuncia es producto de una calumnia, debido a que la madre de la menor tutelada, habría cortado unos eucaliptos pertenecientes al acusado P; y que por este motivo, tuvieron una discusión, donde ésta persona le amenazó con denunciarla, y que fue este el motivo que impulso a la madre de la menor para presentar la denuncia en su contra recién con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis; es decir a más de veinte días de los hechos. Sin embargo, de la declaración del propio denunciado, se tiene que para la fecha de los acontecimientos ésta persona se encontraba en la ciudad de Huaral, lugar donde radicaría desde el dos mil seis, y solamente retorna a Llamellín en temporada de sembrío de choclo;

y que ese año (2016) estuvo por esos lares desde el dos hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciséis; señalando además que el corte de los árboles se produjo el día dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por lo que le dijo te voy a denunciar; empero, la testigo de descargo G, en su declaración a señalado que la tala de los árboles se realizó con los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto la discusión entre el acusado y la familia de la menor agraviada se tuvo que dar entre estos días, y no antes, como señala el P; asegurado que estuvo en su lugar de nacimiento hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciséis; no teniendo lógica, de como si se produjo el corte de los eucaliptos en el mes de julio de dos mil dieciséis, este pudo tener el problema cuando estuvo ya en la ciudad de Huaral; aspecto que trató de ser rectificada por la defensa en su escrito de apelación, aseverando que la discusión se dio por vía telefónica, sin ser acreditada, cuando esta versión no ha sido indicada por el acusado; incluso, resulta poco creíble que se pudiera dar tal discusión telefónica cuando el propio acusado señala sólo conocer a estas personas porque viven a unos metros de su casa; pero que no le une ninguna relación ni familiar y amical.

17) Los argumentos esgrimidos por la defensa resultan poco creíbles, tomado en cuenta que el medio probatorio fundamental, que podría dar completa credibilidad de sus argumentos es la constancia de trabajo de fojas sesenta del expediente judicial emitido por M, donde hace contar que el día de los sucesos el acusado se encontraba en la ciudad de Huaral; sin embargo es de señalar que la supuesta relación laboral no existe ninguna forma de contrato laboral, el lugar donde se supone labora P, incluso, resulta coincidente que dicho trabajo la haya iniciado con fecha veintisiete de junio hasta el diez de diciembre de dos mil dieciséis; pero de la cual no cuenta por lo menos boletas de pago u otro recibo que haga creíble y sustentable las afirmaciones que contiene la constancia de trabajo, pues, no se han tomado las diligencia necesarias para demostrar la calidad de formalidad de esta empresa, no se ha presentado documentos que acrediten la existencia formal de dicha empresa maderera, más aún si dicho documento no es de fecha cierta; en suma las declaraciones exculpatorias del imputado, como se ha señalado, se desvirtúan porque no revisten coherencia y solidez, pues se basan en justificaciones inconsistentes, debiendo tenerse como un mero medio de defensa, con lo cual la acusación fiscal no ha podido ser desvirtuada; y que por esto mismo, se ha superado cualquier forma de duda razonable para determinar la ocurrencia de los hechos imputados a P; debiéndose desestimar su recurso en este extremo y confirmar la venida en grado.

18) La determinación de la pena debe hacerse teniendo en cuenta en primer orden los

principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan toda determinación judicial de penas conforme a lo normado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, a efecto de que la decisión jurisdiccional sea justa y exista proporción entre la magnitud de la lesión del bien jurídico y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta los fines preventivos y de resocialización de la pena de acuerdo a lo señalado en nuestro sistema legal y en la norma constitucional, debiendo evaluarse los criterios contenidos en el artículo cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis del código sustantivo, sobre la naturaleza de la acción, las condiciones personales del acusado, su edad, su grado de instrucción, sus carencias económicas, culturales o sociales que pueda haber presentado y contribuido a la comisión de los hechos, que han sido desarrollados por el a quo en el punto 5.3. y 5.4. de la sentencia recurrida.

19) En cuanto a la reparación civil fijada en la suma de cincuenta mil soles el apelante la considera arbitraria y antojadiza porque se ha fijado sin justificación ni fundamentación. Al respecto podemos decir que el a quo ha fundamentado solamente en los ingresos del acusado, toda vez que cuenta con carga familiar. debiendo tenerse en cuenta el ingreso mínimo vital, imponiéndose una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado a la menor agraviada. Es decir no hace una fundamentación razonable al caso. Consideramos que la reparación civil es la responsabilidad civil en la que incurre una persona que produce un daño producto de un delito, por lo que tiene como finalidad resarcirlo. Está regulada en el artículo noventa y dos y noventa y tres del código sustantivo y en el Acuerdo Plenario No.06-2016/CJ-116. Contiene dos exigencias de carácter resarcitorio: por un lado, apreciamos que uno de los fines es reponer aquello que fue lesionado con la conducta activa u omisiva y, ante su imposibilidad, se deberá resarcir pecuniariamente el pago del valor que representaba el bien al momento en que se produjo la lesión. La otra exigencia, revista una apreciación derivada de la acción que en cierta medida podrá representar un daño inmediato o uno de naturaleza diferida.

20) La reparación civil tiene como fundamento reparar el daño ocasionado a la víctima, daño que puede ser de carácter patrimonial y de carácter extrapatrimonial. El primero es de dos subtipos: el daño emergente que es el reflejo de la afectación inmediata sobre el bien por la conducta, y el lucro cesante que se formula sobre la base de la frustración de expectativas que se generaban con la utilización del bien. Esto último es recogido por el artículo 1321 del Código Civil, de aplicación supletoria conforme al artículo ciento uno del código sustantivo. El segundo, se manifiesta en la existencia de un daño moral que encuentra sustento

normativo en el artículo 1984 del Código Civil señalando que es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, y el daño a la persona. La Sala Penal Permanente en la Casación No. 657-2014-CUSCO de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis señaló que como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; c) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-Consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil. En el caso que nos ocupa la parte agraviada no ha sustentado con medio idóneo el daño sufrido ni los gastos ocasionados, solamente tenemos la pericia psicológica que acredita el daño sufrido por la menor que es de carácter psicológico, debiendo rebajar la suma fijada por el aquo, debiendo fijarla acorde con las circunstancias ya analizadas.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, los jueces superiores integrantes de este colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, luego de la deliberación y la votación respectiva: **RESUELVEN: Declarar:**

- 1. INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el acusado P, mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fojas ciento tres a ciento veinticuatro, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, en el extremo de la condena, en consecuencia:
- 2. CONFIRMARON** sentencia apelada, que falla **condenando** al acusado P, por el Delito contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor-tipificado en el artículo 176 A del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales F.P.M.L., a **cinco años pena privativa de libertad efectiva**; con lo demás que contiene, asimismo:

3. **REVOCARON** la sentencia apelada en el extremo que fija como reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de la menor agraviada; por lo que:
4. **REFORMÁNDOLA** en este extremo **fijaron como reparación civil la suma de diez mil soles** (S/ 10,000.00) que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen; **Notifíquese**; y devuélvase. - Magistrado Ponente R.

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de</p>	

			<p>la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas,</p>	

			<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 4: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y*

doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).*

No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**.
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple**.
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto

imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones*

indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se

		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
														50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12=Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>signado con el número 21-2018-P, seguido contra P, por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de once años como previsto en el numeral 3 artículos 176 A del código penal, en agravio de la menor de iniciales F (11), representado por su señora. Madre A.; expide la presente sentencia.</p> <p>3- A. El acusado P, identificado con DNI(), con domicilio en el caserío de(), natural de(), nacido el(), estado civil soltero,()años, hijo de Don J y doña L, grado de instrucción superior incompleta, su ocupación(), no cuenta con antecedentes penales ni policiales, no tiene cicatrices ni tatuajes. Asesorado por su abogado defensor del Doctor C, como registro del C.A.A N°, con domicilio procesal en jr()</p> <p>4- a) El representante del ministerio público acusa a P, por el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de 11 años, en agravio de la menor en iniciales F.(11) años de edad. b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento. c) Remitido el proceso al juzgado unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral. d) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.</p> <p>5- se aprecia la claridad</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>3. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Según los alegatos de apertura del ministerio público, manifiesta que los hechos se remontan el día 4 de julio del</p>						X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>año 2016 ahora seis de la mañana, la agraviada de iniciales F (11) años de edad, salió de su domicilio con dirección a su colegio y, en el lugar denominado “ chahuarcon” observa que el acusado P, encontraba amarrando sus animales (vacas), posteriormente al encontrarse en la casa de su tía D, se dio cuenta que el acusado le había seguido, en la bajada del camino que conduce a saca jircan, se encontró con el acusado que él había agarrado de la mano y le había hecho regresar a la casa de su tía D, ubicado en chahuarcon; al encontrarse ambos dentro de la choza, el acusado bajo el pantalón y la ropa interior a la menor, indicándole que se echará el suelo, en donde él empuja al acusado, comenzando a manosearla; luego se sacó su ropa y empezó a rozar le con su pene en su parte íntima (vagina), la misma que había intentado penetrarla. Pero, en esos instantes había ruidos en el camino de Herradura por ello el denunciado se había levantado su pantalón, así como la menor para luego retirarse del lugar, estos hechos fueron materia de investigación. Que la presente que era subsumida en el tipo penal en el artículo 176-A del código penal, por el cual ofrece los medios probatorios como: las testimoniales de A y Y; examen pericial del psicólogo W; las documentales; acta de entrevista única de la cámara Gesell de la menor agraviada, acta de nacimiento, para acreditar su minoría de edad; acta de inspección técnico policial; informe de rendimiento académico de la menor agraviada; acta de constatación fiscal; la pericial psicológica; y uno cd que</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contiene grabaciones del Audio realizado por el fiscal en la cámara Gesell; por los hechos imputados solicita imponer una pena de cinco años efectiva por carecer de antecedentes penales; y demás argumentos que registra en Audio.</p> <p>4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE CIVIL.Según los alegatos del abogado sostiene que nos allanamos a lo manifestado por el representante del ministerio público, que en su debida oportunidad de la acusación fiscal también se solicitó la adecuación del tipo penal en forma alternativa, que por motivos de cambios de los representantes del ministerio público, se dejó de lado en este extremo, conforme al numeral tres del artículo 173 del código penal, sobre la violación sexual en grado de tentativa, ya como lo ha manifestado se está desarrollando en su oportunidad. Luego de allanarse de la acusación fiscal, se enmarca a solicitud del ministerio público, y en el transcurso del proceso la parte civil está solicitando lo que corresponda, en este caso la reparación civil en cuanto al monto que está solicitando es la suma de cincuenta mil soles por la afectación de la menor por hechos deshonestos ha afectado la parte emocional y cognitivo de la menor, conforme el informe psicológico, el mismo que será valorado en su oportunidad que los temas que contiene respecto a las pruebas, para que de esta manera, se acredite la responsabilidad del acusado.</p> <p>5. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa técnica del acusado; sostiene que la imputación que pesa en contra del acusado P no pasa de ser una denuncia calumniosa, una sindicación de la menor, cuyo relato ha sido contaminado por tercera persona, es decir, la menor refiere que con fecha 4 de julio del año 2016 habría sido víctima de tocamientos indebido en una casa abandonada por la parte de su defendido; sin embargo, no pasa a ser una mera sindicación de parte de la menor que sido destruida por terceras personas; en ese sentido en el transcurso del presente proceso, lo que se va demostrar que es que su defendido es inocente por los cargos formulados por el ministerio público, para ello se ha admitido los medios probatorios presentados por la defensa que son los siguientes: certificado médico legal N° 006410-IES, primero de agosto del año 2017; el acta de inspección técnico policial realizado en el lugar de los hechos; la copia certificada de la denuncia formulada en contra de la señora A, esta denuncia es formulada causal mente porque hubo un incidente por la tala de eucaliptos, que le pertenecían a su defendido, dichos árboles fueron talados por la Madre de la menor agraviada y este fue un incidente para calumniar a su defendido; la constancia de trabajo a favor de mi defendido, con lo cual va a demostrar que el día que señala la menor el 4 de julio del año 2016, de no se encontraba en el pueblo de chahuarcon, sino que ejercía sus labores en una carpintería de la ciudad Huaral. las tomas fotográficas que demuestran el corte de los cinco eucaliptos; la testimonial de la señora</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>G, quien va a relatar sobre el incidente del corte de los eucaliptos y este fue un punto de partida para que se tenga una historia aparentemente por el tema de tocamientos indebidos, como tentativa de violación sexual, y en el curso del proceso se va a encontrar la inocencia de su defendido, y demás argumentos que registra en Audio.</p> <p>6. POSICION DEL ACUSADO: Conforme lo dispuesto por el artículo 371 numeral tres del código procesal penal, se procedió a la instrucción de sus derechos al acusado P, y asimismo se les consultó o se admiten ser autor copartícipe del delito material de acusación fiscal; a lo que respondió que sí ha comprendió sus derechos que se les ha instruido, y previa consulta de que su abogado defensor también manifestó que no se considera responsable del delito, manifiesta ser inocente.</p> <p>7. ALEGATOS FINALES O DE CIERRE:</p> <p>7.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: sostiene que el delito actos contra el pudor, es un delito contra la libertad sexual, que afecta directamente el desarrollo de un menor, es por esa razón la afectación de la comisión por la afectación de la menor por parte del señor P, entendida del bien jurídico protegido protección sobre una persona menor de edad, que no se encuentra en capacidad de optar decisiones respecto al ejercicio de su actividad sexual, es así que el acuerdo plenario N° 004-2008-CJ/2016 de fecha 16 de julio del 2008 ha optado por definir conceptos de integridad sexual, no es simplemente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que afecta el desarrollo la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, del cual de los hechos se desprende que si bien es cierto que el día 4 de julio siendo las seis de la mañana, la menor salió con destino a su colegio, al pasar por su chacra, en challhua observó al señor P se encontraba amarrando sus animales(vacas), posteriormente al encontrarse en la casa de su tía D, si bien cuenta que el señor P lo había seguido por lo consiguiente caminando por la bajada del camino que conduce hacia saca jircan, se encontró con el señor P quien agarró de la mano y le hizo regresar a la casa de su tía D, indicándole que se apure porque les pueden ver, en eso le tapó la boca con su mano y lo llevó hasta la choza que es de propiedad de la señora D, ubicado en anchac y el denunciado de bajo el pantalón y la ropa interior al menor, indicándole que se echará en el suelo y es donde le empujó al suelo es donde denunciados hecho y empezó a manosearla, exactamente ha existido un tocamientos no autorizado, luego de ellos empezó a sacarse la ropa y empezó a rozarle con su pena en su parte íntima intentando penetrar le instantes que apareció un ruido en donde pasaba una persona cargando panca, en esta situación el denunciado se levantó el pantalón y la menor también se levantó o el pantalón y antes de dirigirse a la menor lo amenazó ya que no avisar a sus Padre de lo contrario lo va a matar, luego de irse a su casa de continuar con su rutina diaria, en forma normal y no contando la nadie de lo sucedido y ella no pudo continuar con estos actos y pudo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contarle a la persona Y, quien puso de conocimiento que inmediatamente de su Madre acá a existió un tocamiento no autorizado y directo por parte del denunciado, con lo cual solicita cinco años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>7.2. DEL ACTOR CIVIL: Sostiene que está conforme con los alegatos finales del representante del ministerio público, más por los daños emocionales de psicológicos de su patrocinada por concepto de reparación civil solicita la suma de cincuenta mil soles por los hechos deshonestos y afectación emocional cognitivo de la menor, la misma que reconocerá el acusado a favor de la menor agraviada.</p> <p>7.3. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DE LA PARTE ACUSADA. En el desarrollo de la audiencia no se ha elevado el principio de inocencia, por lo que existen incongruencias de los testigos A y con los otros testigos; se le imputa a su defendido que había bajado los pantalones en el lugar denominado anchac, esto sería actos y dirimido sus el día 4 de julio su defendido no se ha encontrado en el lugar de los hechos, en esa fecha su defendido se encontraba laborando el empresa M en Huaral del departamento de lima, es así que resulta imposible que pueda cometer un delito, porque es imposible que una persona se encuentre en dos lugares diferentes; la señora A de los hechos sufridos se había enterado a dos días de los hechos, pero en su declaración sede fiscal recién se entera el día 20 de junio, más aún</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando la denuncia recién lo realiza el 6 de julio del año 2016, lo correcto es que había comunicado a la Madre de la menor, por eso una historia inventada, no lo hizo, la señora A se enteró del día 20 es ilógico que esto suceda, y los testigos han tratado de hacer una historia antojadiza. El móvil es que radica porque tuvo un problema por el corte de eucaliptos, y al enterarse de este hecho la señora G lo denunció a ante el juez de chaurcon, y sobre este problema tuvo una comunicación altura da por haber cortado sus eucaliptos, y su defendido se encontraba en la ciudad de Huaral en la empresa madera M, con la cámara Gesell, realizada en el instituto de medicina legal no ha existido coherencia de la conclusión la menor de F, no evidencia alteraciones en el sueño y apetito, el perito W es contundente lo manifestado por el psicólogo, la defensa concluye que la menor no ha sido víctima de tocamientos indebidos, tendría un daño emocional hasta perdía de apetitos, pero es raro no se encuentran afectación en su desarrollo sexual, el perito concluye que la menor presenta contaminación, es decir la menor ha sido influenciada para que rinda una historia diferente, en este informe se ve que debe desarrollar su aspecto sexual se concluye con estos documentos que la menor sufrió actos contra el pudor la defensa niega rotundamente. El informe dado por el director de manera arbitraria que no adjunta documento alguno, si antes de la denuncia sus notas bajo más aún cuando la menor no tiene orientación el tiempo y es producto de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos de tocamientos que no le permiten ubicarse, la menor se encontraba acompañada con su Hermano aquí no se ha tomado su declaración y delante de él se han suscitado, en el presente proceso no se ha demostrado los tocamientos en tal fecha que supuestamente suscitados encontrada en Huaral, existe duda razonable protege al acusado, por lo que solicita llegado el momento de emitir se observa de los cargos de parte.</p> <p>7.4. LA DEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>El acusado P sostiene que el están imputando es por el corte de eucalipto, esto es una falsedad en ese tiempo me encontraba en Huaral, y todo esto la señora. Siempre tiene problemas con unos y con otros, creo que esta persona tomado conmigo como si fuera una venganza, cuando me llama mi Hermana el 17 de julio este día hablé con la señora A, lo que has hecho con mis plantaciones es un robo que has hecho, robo de mi chala, pero este tipo de venganza cómo va a tomar este tipo de casos, tengo hijos varones y ahora tengo en Huaral mi hijo que se ha caído del andador, pero no esperar de tiempo para dañar a la persona, así manifestó el acusado en su defensa material.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02;

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p>mientras no se haya declarado oficialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta un proceso regular podía de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga.</p> <p>1.3. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respetuoso escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.</p> <p>SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:</p> <p>2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA.- El delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, se encuentra prevista en el primer párrafo numeral 3) del artículo 176°-A del código penal.</p> <p>2.2. JUICIO DE TIPICIDAD, el delito contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor, tiene como elementos del tipo los siguientes: a) tocamientos indebidos en las partes íntimas; b) actos y dirimido sus contrarios al pudor; C) dolo.</p> <p>2.3. Imputación objetiva; el requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Los actos impúdico se pueden presentarse en varias formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también el caso de que el agente obligue a la víctima realizar tocamientos</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc.</p> <p>2.4. Tipo subjetivo; la presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolor del autor abarque el aspecto cognitivo y por último de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende del artículo 173° (in fine), pues si la intención era de realizar la confusión carnal, será constituido del tipo penal del artículo 170°. El dolo del autor debería abarcar el conocimiento de esta realizando un acto lesivo el pudor con menor de catorce años, contrario sensu, se configura un error de tipo visible, que sería penado conforme al artículo 176° del código penal o, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes, a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva.</p> <p>2.5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: según diversos autores de nuestro medio:</p> <p>a) Según salinas siccha: ” aquí al igual como ocurre en el tipo penal 173° del código penal el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad”.</p> <p>b) Asimismo según castillo Alva; señala quienes la libertad sexual el bien jurídico protegido en el artículo 176°-A del código penal, sino la indemnidad sexual, dando que aquí sólo se castiga los actos contrarios al pudor que recaen sobre los menores de catorce años. La diferencia estructural entre el artículo 176° y el artículo 176° A, no es tanto la modalidad típica del comportamiento con simulador de injusto-que en líneas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generales sigue siendo el mismo-sino que mientras una disposición se asienta sobre la base de la imposición de un castigo para aquellas conductas realizadas por un mayor de catorce años, la otra disposición alude a los actos contrarios al pudor que recaen sobre personas menores de catorce años.</p> <p>c) Igualmente según peña Cabrera; “ en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente, quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o al actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo”.</p> <p>2.6. SUJETOS:</p> <p><input type="checkbox"/> Sujeto activo; puede ser tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquello, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplió la sexualidad de una persona.</p> <p><input type="checkbox"/> Sujeto pasivo; sólo puede ser, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratarse entonces una persona dedicada al meretricio.</p> <p>2.7. CONSUMACIÓN; el delito de consuma con la realización del acto impúdicos sobre el cuerpo del menor, no se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad sea la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concretizar los era una tentativa del artículo 173°, no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos delictivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consuma en la otra al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lección anterior a anticipada al bien jurídico tutelado. En General, la tentativa mes admitida por este delito, pues el comienzo del “ iter criminis” es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, diferencia del artículo 176° que es un delito instantáneo.</p> <p>TERCERO.- ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:</p> <p>3.1 como están expuestos los cargos por el ministerio público, los cuales son inmodificables dejándose constancia que sepa analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:</p> <p>A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado con la documental de la entrevista única en la cámara Gesell de la menor de iniciales F (11) años de edad, realizado en división médico legal de la ciudad de Huaraz, de fecha 23 de setiembre del 2016, con la presencia del fiscal, abogados y el psicólogo W, en donde la menor agraviada a relatar la forma y circunstancias de los hechos materia del presente ilícito penal del cual se destacan sus versiones; “luego cuando bajo su pantalón como me bajo su pantalón debajo, supe de lo hecho chocar en imaginar, luego</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no inelegible, ha querido meter yo me ido y no ha podido, hay camino atrás donde pasa gente(...) y yo le avisé y de allí mi hermanita Chiquita la dicho, inelegible, P y le he contado a todos”. Ese día que me cuentas recuerdas cuando ha sido? Dijo; el 4 de julio del 2005.¿Cómo se llama la persona? Dijo; P ¿y el dónde estaba? Dijo: en encima ¿tú hiciste algo cuando el estamento encima? Así nomás le hice, con sus chompas me tapó la boca, inelegible, cuando escuchó gente se alzó su pantalón y se avisa a tu mamá te voy a matar” ¿me puede decir como es P? Dijo; así ojitos marroncitos, un poquito barbitas por acá, eso nomás” ¿su tamaño? Dijo altoncito, arriba”. Cuando tu mamá se ha enterado tú lo has contado tu cuñada que te ha dicho dijo: te voy a regalar plata”. ¿P quería meter su pene a tu vagina hiciste algo? Dijo; le dije suelta me, eso nomás”; entre otros.</p> <p>Al respecto la defensa observa la declaración de la menor en la fecha sucedido indica que fue 4 de julio del 2005, cuando el hecho remontar y a el 4 de junio del 2016; otro habrían golpeado la cabeza, pero de los exámenes tomados no existe ninguna lesión; otro cuando iba penetrar en su vagina la menor se encontraba agachado sería que estuvo echada, luego indica que se bajo el pantalón pero la menor dijo que no se bajó nada; en algún momento te dolió algo dijo: la vagina, pero de los documentos me existe lesión en la vagina; cuán indica que me tapó con sus chompa, en otro. Le indica suelta me le he dicho, pero el psicólogo indica que podría haber existido en una contaminación. La fiscalía indica que según peritos psicólogo podría existir algunas incoherencias de la menor entre la fecha existente un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afectación, así como en la narración hay que tener en cuenta que la menor contaba con once años; cuando trataba que penetrar a su vagina escuchó que persona se acercaban, y haber sufrido amenaza y estos hechos son actos contra el pudor; el abogado de la parte civil indica que la menor ha tenido ciertas falencias, porque en ese momento había tenido amenazas de P por eso no hablaría, y venía sufriendo afectaciones como indica el perito.</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado con la partida de nacimiento de la menor de iniciales F(11) años de edad, expedida por la municipalidad distrital de tzingas de fecha 22 de agosto del 2016, que en el momento que ocurrieron los hechos la menor tenía once años, según fecha de nacimiento es el 22 de noviembre del año 2004, coincide con la versión del abogado de parte civil y no hubo contradicción del abogado del acusado.</p> <p><input type="checkbox"/> Se acredita acta de inspección técnica de fecha 12 de agosto del año 2016, con la presencia de la fiscalía, y constancia de los incocurrentes, del cual se verificó ubicado en el sector de anchac-caserío de chauarcon, se aprecia una casa materia rústica y panca secas propiedad de D; por el lado sur, colinda con camino real que conduce la carretera sector de challhuaco hacia anchac, lugar que P lleva a dicha casa, haciéndole entrar empujó al piso y la baja su pantalón y se subió en su encima, luego le manosearla; el abogado de parte civil coincide con lo aludido; mientras la defensa dijo que estuvo la menor en el lugar de challua ni ningún momento le tapó la boca.</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado con el informe sobre rendimiento académico social emitido por el director de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chaurcon, de fecha 11 de noviembre del 2016, del cual se resulta que a partir del medio año se ha venido observando ciertos cambios en la parte cognitiva, emocional, social, la niña se aísla del grupo social; al respecto el abogado de la parte civil, refiere que por los hechos ha sido afectado emocionalmente con la cual ha afectado sus estudios y, el abogado de defensa del acusado indica que no demuestra nada es subjetivo, no corrobora con otros documentos, según el artículo 383 numeral 1 literal c) del CPP, cuando está invoca concurrencia de sus autores o la lectura de la misma.</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado con el acta de constatación fiscal de fecha 25 de noviembre del 2016, con lo cual se verifica la casa de material rústico en el lugar denominado anchac, camino a challua a Chaca jircan, centro poblado de chaurcon distrito de chingas-provincia de Antonio Raimondi; lugar donde ocurrieron los hechos según la versión de la menor, la entrada al predio corresponde al Sr. S, con lo cual coincide el abogado de parte civil, y la defensa del acusado refiere que hubo dos constataciones de fecha 25 de noviembre de 2016.</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado con el oficio N° 6687-2016-MP-IMLCF-DML II-CLIFOR-DF.ANCASH-HZ de médico legista del distrito fiscal de ancash de fecha 24 de noviembre del 2016, con informe y adjunto de protocolo de pericial psicológica N° 0010251-2016-PSC de la persona de iniciales F de once años de edad, por psicólogo W, con la cual existe valoración del daño psicológico, coincide el abogado de parte civil, mientras el abogado indica es innecesario este documento porque ya dijo el perito.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado con la visualización del soporte vídeo 142-2016 de la entrevista única de la menor de iniciales F de once años de edad la colada en sobre CD, en un acto privado se ordenó de deslacrado para su visualización contenida CD a odios por el personal de informática; con lo cual se aprecia el entrevista de la menor F de once años de edad en cámara Gesell, y el psicólogo forense W, sobre la forma y circunstancia de los hechos suscitados y la afectación emocional de la menor agraviada siendo coherente con el documental del entrevista única antecedido; el abogado del actor civil destaca que hubo comportamiento nervioso y de alguna trauma, motivo que ha olvidado algunos puntos; mientras el abogado del acusado señala lo hace de manera alegre y sonríe denotando incoherencias, antes de los hechos o después de los hechos; ella misma dice que él empuja a la pared y se chocó, indica también que me tapó la boca y con la otra mano me agarró la mano, no tiene síntomas traumáticos.</p> <p><input type="checkbox"/> Se ha acreditado con el documental de descargo del certificado médico legal N° 006410-EIS de fecha 1 de agosto del 2016 del médico legista de la división médico legal de Ancash, practicado a la menor de iniciales F de once años de edad, del cual concluye: no desfloración himenal, no signos de ano contra natura, no presenta signos de elecciones extra genitales ni para genitales traumáticas recientes no hubo contradicción.</p> <p>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:</p> <p><input type="checkbox"/> Por un lado la fiscalía ha sustentado su pretensión en el hecho de que el día 4 de julio del año 2016 ahora</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis de la mañana, la agraviada de iniciales F once años de edad, salió de su domicilio con dirección a su colegio en el lugar denominado challua observa que el acusado P se encontraba marranos animales (vacas), posteriormente al encontrarse en la casa de su tía D, se dio cuenta que el acusado le había seguido camino que conduce a saca jircan, en donde se encontró con el acusado quien le había agarrado de la mano él había hecho regresar a la casa de su tía D, luego el denunciado le tapó la boca con su mano y le llevó asta una choza, que era propiedad de la Sra. D, ubicado en chaurcon; al encontrarse ambos dentro de la choza, el acusado bajo el pantalón y la ropa interior a la menor, indicándole que se echará el suelo, comenzando a manosearla y luego sacó su ropa y empezó a rozar le con su pena en su parte íntima (vagina), la misma que había intentado penetrarla, pero en esos instantes había ruidos en el camino de Herradura, por ello el denunciado se había levantado su pantalón, así como la menor para retirarse del lugar, estos hechos fueron materia de investigación.</p> <p><input type="checkbox"/> Por otro lado la defensa técnica del acusado ha señalado que la imputación que pesa en contra del acusado P no pasa de ser una denuncia calumniosa de la menor, cuyo relato ha sido contaminado por terceras personas, es decir, la menor refiere que con fecha 4 de julio del año 2016 habría sido víctima de tocamientos indebidos en una casa abandonada por parte de su defendido, sin embargo, no pasa ser una mera sindicación de parte de la menor que ha sido instruido por terceras personas; en ese sentido en el transcurso del presente va demostrar es que su defendido es inocente por los cargos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>formulados por el ministerio público.</p> <p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>3.1. EXAMEN DEN ACUSADO:</p> <p><input type="checkbox"/> P:</p> <p>Al conainterrogatorio; refiere que la señora A es vecina a 400 metros de su casa llamados shalla, tiene más de seis hijos de los cuales se llama J quien tocaba arpa. Ante la pregunta ¿usted refirió que se encontraba en Huaral, desde cuándo se fue a la ciudad de Huaral? Dijo: me encuentro desde el año 2006, en ese época me fui por invitación de familias como soy egresado del taller Don Bosco, soy ebanista carpintero, y por invitación que había</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>trabajos, tenía que ver mi lote para estar junto con mi familia” retornaba a llamellin en por su Madre en temporada de sembrío de choclo; el 2 de junio de 2016 vino con su esposa hasta 25 de junio. Pregunta ¿díganos si en alguna oportunidad se encontró con la menor F? Dijo: en ningún momento”. Pero lo conoce o no? Dijo: si lo conozco, pero en ningún momento me he encontrado” vio en challua por amistad del teniente gobernador de chingas por trabajar en replanteo de planos por lapso de once días y al lado de su familia. ¿en cuántas oportunidades logro ver a la menor en ese tiempo referido? Dijo: en ningún momento no he tenido ni la oportunidad de ver ni nada. ¿cómo es cierto que el día 4 de julio del 2000 dieciséis a las seis de la mañana aproximadamente ocurrieron estos hechos materia de la acusación, o cuál sería la razón de que la denunciante dijo que se encontró con la menor agraviada? Dijo: el día 16 de julio la señora A, talan cinco árboles en mi chacra” sin su autorización y le dijo que voy a denunciar; por ello la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>señora A le denuncia el día 26 de julio corriendo la fecha con 4 de julio. ¿su explicación es que le ha denunciado usted sus árboles? Dijo: justo porque yo le dije te denunció y entonces como la tía no entendía, y lo dijo haz como autoridad”.</p> <p>Al interrogatorio de parte civil; señala que anteriormente F se apoyaban en sus trabajos con yunta de su Padre, y la casa del menor se encuentra a 400 metros de sus Padres, iba siempre de visita a la casa de sus Padres por sembríos y cosechas en el mes de junio y no pasaba necesariamente por su casa del menor para llegar en su casa de sus Padres en challua. Ante la pregunta ¿usted ha tenido conocimiento de esta denuncia? Dijo: recién el mes de agosto del año pasado. Pregunta ¿quién fue la persona que vendió los eucaliptos a la señora A? Dijo: mi Hermano A en ningún momento ha vendido los cinco eucaliptos que son míos, lo que él ha dado en su una madera que correspondía como herencia de parte de mi Padre el lugar denominado shalla.</p> <p>Al contrainterrogatorio; señala que se encontraba en parroquia como alumno más de cinco años aprendiendo tallado y pintura, de allí trabajo en cooperativa artesanal tres años más, luego se fue a lima en el año 1994; mientras en Huaral se dedicaba como operador de máquinas; sierra circular, la cinta y otros en una empresa maderera que algunas veces viajaba chauarcon por las siembras y cosechas, por salud de su Madre, y por su cumpleaños de su hija, quien vino el día 2 de junio del 2016, por cumpleaños de su hija. Ante la pregunta ¿antes del año 2016 en años anteriores usted ha tenido la</p>	<p>decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunidad de ver a la menor agraviada de iniciales F has tenido la oportunidad de verlo caminando por su escuela? Dijo: en vacaciones en contra de sus chacras pastando, ahí lo veía a la niña, ellos vivían cerca de ellos, veía la señora Maltratada por su pareja y por problema de sus Padres siempre han crecido en ese ambiente. Pregunta ¿usted lo ha visto o solamente lo han comentado? Dijo: siempre he escuchado grito de las criaturas”. Además refiere tener sembríos eucaliptos en shalla desde el año 1994, la misma que fueron talados por la señora A y reclamados por su Hermana G, quien denunció ante el juez quien convocó para un arreglo y no cumplió con pagar.</p> <p>Ante la pregunta aclaratoria de esta judicatura; de relieve que se dedicaba en carpintería en una empresa maderera M, sin contrato como operador de máquinas, ganando 1500 nuevos soles; ubicado en el ex mercado azul; conoce camino “saca jircan” que conduce de chaurcon a challua; además señala que conoce la familia de la menor por intermedio de su Hermano que hace musica; y demás argumentos que registra en Audio.</p> <p><input type="checkbox"/> EXAMEN DEL TESTIGO: A</p> <p>Al interrogatorio; refiere vivir en chaurcon-anchac, con su hija F y otros, en el 2016 cursaba cuarto grado educación primaria en chaurcon; conoce a P por ser vecinos divide parte baja de su casa en challua; en el mes de julio del 2016 a su hija mandó a chaurcon a las seis de la mañana, para ser su tarea en su Hermano E, al no ubicarse en encontrar con señor P. Ante la pregunta ¿para que llegue a su casa de su hijo E tiene que pasar por la casa de P? Dijo: se pasa de su casa por otro lado”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pregunta ¿en ese trayecto hay casas o no? Dijo: en trayectos un lugar desolado no hay muchas casas, hay una filtración que sale de un cerro de ahí es donde el señor Le tapó la boca y se lo llevó a una choza de la señora D donde guarda su panca”. Pregunta ¿para qué señor P había llevado a la menor? Dijo: la había llevado e indicó échate, cuando la niña estaba llorando la había empujado al piso y después se le había sacado su pantalón a la niña y después había subido en su encima. Pregunta ¿quién le había sacado el pantalón? Dijo: la vía saca el pantalón de la menor el señor P, después se subió encima para manosear, su pie derecho la había afectado. Pregunta ¿cómo es que se enteró de esas cosas? Dijo: había visto a su hija coger allí le indicó que es lo que había pasado, que te has hecho, su Hermano menor le indicó que el tío P lo había lastimado pegado, en eso había ido a preguntar al señor P que pasó en eso había negado, en eso alguien pareció con su carga de panca, es ahí donde el señor Se levantó el pantalón y se fue corriendo” del cual había visto a su hija F. Luego de los hechos denunció pasado los cinco días en el mes de julio del 2016, luego donde la niña declara todos los hechos, y la señora M le había llevado al hospital, y el señor P le había dicho “no le lleves, me van involucrar te voy a pagar” pregunta ¿si alguno de sus hijos se dedica la música? Dijo: dijo L es cantante en el grupo” pero no integra en su grupo del acusado P, quien vivía en su casa de su tía era de confianza le daba de comer y al acusado sí se encontraba allí. Pregunta ¿señor P sigue viviendo ahí? Dijo vivía en challua pero ahora se ha ido vivir a Huaral reciente del mes de mayo del 2018 después del suceso” y su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeño académico de su hija se encuentra desconcentrada y se esconde.</p> <p>Al interrogatorio del abogado de parte civil; señala que conoce a P desde cuando era niño porque eso vecino, de los hechos le reclamó al acusado por única vez y se sonrojó, estaba de vestido de color naranja y estaba trabajando para agua potable.</p> <p>Al contrainterrogatorio; refiere que su menor hija fue llevado al centro de salud de llame sin después de tres o cuatro días de los hechos, por encontrarse moreteado sus piernas; señala que interpuso denuncia después de una semana de ocurrido los hechos que podía quedarse embarazada. En este acto se introduce la declaración de la señora A dada la contradicción, en el sentido que la señora Refiere que hace tres o cuatro días de los hechos y luego habría denunciado el 20 de julio. Pregunta ¿qué es lo que comentó su hija?. Dijo: su hija menor le contó a su nuera Y que habría ido hacer sus tareas. Pregunta ¿si este hecho fue el mismo día? Dijo; ese mismo día derecho al saber de su manera trató de preguntar qué había pasado; de ahí su Hermano le empezó a preguntarle -E- es ahí donde declara que le había tapado y llevado, de ahí había sacado su pantalón ni había subido encima. Pregunta ¿cuándo le llevan al centro de salud de chingas, si la examinaron a nivel de su vagina de la niña o solamente la pierna roja?: Dijo: solamente lo ha revisado la pierna pero no la vagina”. Por último indica sobre eucaliptos les vendió su Hermano del acusado A sin documento, la misma habrían caído encima de la chala y le demandó la señora G al juez de paz.</p> <p>Ante la declaratoria de esta judicatura dijo sobre la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compra de eucalipto le costó 300 soles, pagó su hijo E a Don A, y demás argumentos que registra en Audio.</p> <p><input type="checkbox"/> TESTIGO: Y</p> <p>Al interrogatorio de la fiscalía; señala que el acusado poco lo conoce, mientras a Doña A es su suegra, y que el año 2016 en el mes de julio su cuñada F es de once años le conto que su tío P le persiguió bajado por la carretera hacia chaurcon, llegando en la casa de la señora D le dijo; “que del camino me jaló hacia la casa, de ahí me bajo el pantalón”, que después de los hechos está triste y ahora vive en atapa con su mamá y su papá.</p> <p>Al interrogatorio del abogado de parte civil; señala que la menor se encontró asustada, y le dijo que había agarrado el señor P había tapado su boca y había bajado su pantalón del cual contó a su Madre.</p> <p>Al contra interrogatorio; señala que convive con su Hermano de la menor desde el año 2015 vive en su casa de sus suegros hasta, ahora de los hechos la menor le contó en la casa de chaurcon cuando estaba en su cuarto.</p> <p>Ante la aclaratoria de esta judicatura; señala que su tío P había bajado su pantalón y después se subió en su encima en la casa de la señora D en el lugar llamado anchac, lugar donde guardan pancas, no recuerda la fecha, y demás argumentos que registra en Audio.</p> <p><input type="checkbox"/> TESTIGO DE DESCARGO. G.</p> <p>Al interrogatorio de la defensa; señala que vive en chaurcon desde la época de sus Padres, conoce a la señora Como a su esposo de la menor agraviada, son sus vecinos del lugar; los problemas han empezado cuando han cortado cinco eucaliptos de su Padre; la señora A y su esposo; del cual hizo queja al juez de paz el pasado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciséis o 17 de junio, cuando su Hermano se ha encontrado en Huaral, quien vino recién para el cumpleaños de su hija, no recordando la fecha. Pregunta ¿cuándo fue los tocamientos, antes de los hechos que han suscitado o después? Dijo; no sabía pero la gente hablaba, y después de un mes recién lo denunció al esposo de la señora A el día dieciséis o diecisiete del 2016 Pregunta ¿desde muchos años le conocía a la menor F? Dijo: buenos sus hijas son calladas y no son sueltas”.</p> <p>Al contra interrogatorio del fiscal; señala que su Hermano P se fue a Huaral un, cuando nació su hija en el año 2014 y regresó para su cumpleaños de su hija en los primeros días del mes de junio para una obra de chauarcon, y antes de julio se regresó. Pregunta ¿usted refirió que la tala de árboles ocurrió el dieciséis y 17 de julio? Dijo: cortaron los árboles, es donde nos indicó un como paisanos no vamos a discutir”. Además refiere que no sabe sobre tocamientos, pero la gente hablaba.</p> <p>Al interrogatorio del abogado de parte civil; refiere que ellos viven en manzano jirca a diez minutos de su chacra y se escuchaba la bulla de lo que pelean. Sobre los eucaliptos su Hermano A había vendido de lo que era de él por arado, y está tala de eucaliptos ha sido después de lo que ha pasado, enterándose de los tocamientos porque la gente hablaba, pero su Hermano se encontraba en Huaral.</p> <p>Al redicto del abogado de la parte acusada; señala que cada vez que tomaba su esposo le pegaba, y que un día la señora Llegó a la plaza medio llorosa y después le dijo que su esposo ha violado su hija.</p> <p>Ante la aclaratoria de esta judicatura; indica que la tala</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de eucalipto cree que ha surgido el problema por más antes han vivido como familia, pero por la tala denunció al señor L ante el juez de chahuarcon, quien le hizo pagar y no había cumplido hasta ahora. Pregunta ¿y la si usted ve al informado de julio a setiembre sobre el tocamientos Jim debido de la menor antes señalado? La dijo: no”. ¿Cuando se informó de los tocamientos indebidos de la menor y si conversó con la señora A ? Dijo: sí, y le dije porque tía habla así una cosa en que no es cierto, entonces ella empezó a molestarte”; y demás argumentos que registra en Audio.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>□ EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGICO: W De la evaluación de la pericial psicológica N° 010251-2016-PSC, por psicólogo W, elaborado por su autoría trata de fecha 23 de setiembre del 2016 de la menor de iniciales F once años de edad, luego del evaluación concluye; a nivel psicosexual no evidencia alteraciones en el aria además de ello no evidencia alteraciones en las arias de sueño-vigilia; la examinada al recordar los hechos materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional, que se expresa con incomodidad al hablar; la examinada a la fecha devaluación con dificultad para establecer fechas pasadas donde se orienta medianamente en tiempo y espacio, presenta contaminación en cuanto a los nombres de las partes íntimas; a nivel social; devaluada con tendencia a la introversión; dificultad para afrontar situaciones adversas ello debido escasos mecanismos de afronte; a nivel familiar: evaluada se viene desarrollando dentro de una familia extensa con mayor afinidad afectiva emocional hacia la figura materna.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p>				X							

	<p>Al interrogatorio de la fiscalía; señala que de sus conclusiones presenta un cuadro emocional por las circunstancias que pasaba; la contaminación este manera normal de la menor, esto es como nombrar a los genitales, tanto masculinos y femeninos; dando nombres distintos como pene por huevo, es la manera cómo va aprendiendo la menor; de manera que haya sido expuesto a la sexualidad puede afectarse sus ideas que tenga, la forma de crianza y los valores. La forma de ver la sexualidad estos va a impactar en la mente de la persona de manera brusca y entre otros no; las afectaciones de estos hechos se pueden afectar cuando tiene relaciones con parejas, es decir, cuando hay contacto sexual iba a ser doloroso el acto sexual, en este caso no se encontró, pero hay que poder ayudar a esta persona por reacciones adversas por existir una afectación de los hechos narrados.</p> <p>Al interrogatorio del abogado de parte civil; ante la pregunta ¿si tiene experiencia con menores que dentro de sus conclusiones indica que se presentó afectación emocional? Dijo: dentro de la psicología existen muchos diagnósticos, signos y síntomas y ban encuadrar en diferentes psicologías” para el efecto los diagnósticos de la psicología es toda la afectación emocional, cognitiva y evolutiva, en este caso del relato de la menor en el aspecto emocional pueden presentar otros indicadores, como la familia y además de las pruebas, que todo ello se plasma en las conclusiones; la menor puede recordar sus hechos de acuerdo de edad, hay personas que no les interesan las fechas, pero sí recuerdan los hechos. Pregunta ¿usted indica que los Padres o familiares podrían haber incluido y por la edad de la menor es una persona campesina los</p>	<p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parámetros que ustedes manejan son los mismos con una persona de quechua hablante? Dijo; son las pruebas que tienen que encajar las personas de lugares lejanas tienden a tener otras formas, para evaluar encontrar este tipo emocional, pero todo esto es de acuerdo a la persona, que el nivel de estudio tiene esta persona.</p> <p>Interrogatorio del abogado del acusado; el psicólogo explica el significado de nivel psicosexual; es el aspecto personal que ha existido cambios, ya que una persona que ha tenido sexual han tenido cambios bruscos, en el aria educativa y laboral y si esto lo va a generar problemas. Pregunta ¿es usual a que esa edad puedan no tener una afectación emocional? Dijo: no es algo que sea normal, pero la reacción de las personas son de diferentes pasos”. La tensión emocional es un estado tienes un intenso décimo síntomas. ¿Cuándo una persona narra un hecho y cuando la familia le indica porque no has dicho esto es todo se estaría contaminando? Dijo: básicamente en cuanto los menores van a tener un apego hacia la familia, también puede darse en estos hechos es por la confianza, quien la apoya más”. Sobre apoyo psicológico a la menor dijo: es básicamente para desarrollar habilidades, como es el caso de este hecho no contó ella, sino a su Hermana, este hecho es para que pueda contar y puede desarrollar la autoestima. La incidencias donde se desarrolla es; la familia, los patrones de enseñanza ante un hecho que pasa la persona va a impactar por la gravedad, lo más importante es contar las ideas que se van desarrollando en la psique; las experiencias pasadas; si la persona ha pasado un hecho, se va a asustar más, sin no lo ha superado a futuro lo puede causar mayor daño, pero las</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>	X										

<p>personas reaccionan de maneras diferentes. Ante la aclaratorias del juez; si la firma del protocolo le corresponda usted y si usted ha realizado? Dijo: que si y que no existe ninguna variación.</p> <p>3.2. Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad del acusado:</p> <p>a) Lugar, día y hora del ocurrido del evento delictivo.</p> <p>Respecto al imputación remonta en la fecha 4 de julio del 2016 ahora seis de la mañana aproximadamente, en el lugar denominado sector de anchac-caserío de chauarcon, distrito de chingas, provincia de Antonio Raimondi, quedó verificado en la casa de material rústico propiedad de Doña D, que queda junto al camino real que conduce la carretera sector de challua hacía anchac unto y, lugar que se encuentra corroborado con la versión de propia de la menor agraviada del entrevista única, que el día del evento delictivo fue el día 4 de julio del 2005, Pero momento de la declaración no había recordado el año 2016 unto al respecto, el perito psicológico ha concluido que la menor examinada al recordar los hechos materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional, que se expresa en incomodidad al hablar; tiene dificultades para establecer fechas pasadas. Además ante la pregunta ¿dónde te ha hecho eso? Dijo: en una casa de la carretera arribita, ¿de quién es la casa? Dijo: de S. ¿a qué hora pasó? Dijo: a las seis del día”; con la testimonial</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de A, al señalar que sucedió en el mes de julio del 2016, cuando su hija le mandó a chaurcon a las seis de la mañana como para hacer su tarea en su Hermano E; donde el acusado había llevado una choza de la señora D; con el acta de inspección técnica de fecha 12 de agosto del año 2016, se ha verificado el lugar del evento delictivo en el sector de anchac-caserío de chaurcon, una casa material rústico con panca secas propiedad de digna; por el lado sur, colinda con camino real que conduce la carretera sector de challua hacia anchac, con la acta de constatación fiscal de fecha 25 de noviembre del dos mil dieciséis; con los cuales está demostrada el lugar donde ocurrió los hechos, también coincide al citar al señor S, quien es familia de Doña D; y con la testimonial de Y; todos ha referido de manera incontrovertible y categórica de que ocurrió el delito de tocamientos indebido en la casa de Doña D.</p> <p>b) La conducta atribuida contra el acusado; tocamientos indebido en las partes íntimas.</p> <p>Por tanto, se ha acreditado de manera incontrovertible que el acusado P ha cometido el delito de actos contra el pudor; con la entrevista única hago declaración única de la víctima que se le considera como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia bajo los criterios más allá de toda duda razonable, esto es con la versión de que el acusado procedió con tapar la boca a la menor de iniciales F once años de edad, según la partida de nacimiento (FN 22/08/2004), quien obligó a este efectuará bajar el pantalón y la ropa interior, indicando que se echará en el suelo comenzando a manosear la indebidamente, para luego realizar con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actor impúdico de rozarle con su pene en su parte íntima (vagina) de la persona de la menor, la misma que había intentado penetrarla, y en esos instantes había ruidos en el camino de Herradura, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual, conducta que configura como delito actos contra el pudor. Pues el requisito objetivo en este delito requiere la realización de un acto impúdico en la persona de la menor, en lo que refiere el contacto al cuerpo físico de la menor con fines y lúbricos. el consentimiento de la menor carece de validez jurídico, son nulos-en debilidad sexual-. Al respecto, con los medios probatorios actuados en el juicio oral bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación que ampara la norma procesal penal, el presente caso se encuentra de manera incontrovertible la existencia del delito al reunirse los elementos del tipo penal y la consecuente responsabilidad del acusado, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Se encuentran probada en la entrevista única de la menor de iniciales F once años de edad realizada en cámara Gesell el de fecha 23 de setiembre del 2016, conforme oficio N° 6687-2016. MP-IMLCF-DML II-CLIFOR-DF.ANCASH-HZ de distrito fiscal de Ancash de fecha 24 de noviembre del 2016; se procedió la declaración con la presencia del fiscal, abogados, Madre de familia y del psicólogo W; la menor ha declarado la forma y circunstancias del hecho materia del presente ilícito penal de los cuales destacan; “ luego cuando bajo su pantalón, me bajo su pantalón, me bajo, su pene la hecho choca en mi vagina, luego ha querido meter yo me he ido y no ha podido, hay camino atrás donde pasa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gente(...) y le he contado todos”. Además refiere que el acusado ha amenazado de muerte en casos se avisa su Madre.</p> <p><input type="checkbox"/> Por otro lado en cuanto al acta de entrevista única ha de tenerse en cuenta que según el reglamento del ministerio público(...) el acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116-apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.-En su ITEM 8.- Evitación de la estigmatización secundaria, en el fundamento 38° (...) expresa: a efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quién es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta las siguientes reglas a): reserva de las actuaciones judicial. b) preservación de la identidad de la víctima, c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el ministerio público en la utilización de la cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración.</p> <p><input type="checkbox"/> En lo posible tal técnica de investigación (cámara Gesell) deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada el artículo 242.1.a) del código procesal penal, y siguientes. La irrepetibilidad o indisponibilidad en su actuación radica en el retraso de la misma hasta el juicio oral, dada la corta edad de los testigos y las inevitables modificaciones de su estado psicológico, así como un eventual proceso de represión psicológica. Su registro por medio audiovisual es obligatorio. De tal modo que, si a ello se arregla nota de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>urgencia-que autoriza las autoridades penales distintas del juez del juicio para su actuación (artículo 171.3 y 337.3 NCP P) de no existir cuestionamientos relevantes a la práctica probatoria, sea posible su incorporación al juicio a través de su visualización y debate. Excepcionalmente, al juez penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en ficción cuando estime que tal declaración exploración pre procesal de la víctima: a) uno se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente, c) lo solicite la propia víctima o cuando ésta se haya retractado por escrito, d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorporen nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión, e) evitar ser contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal o requiera.</p> <p><input type="checkbox"/> Procedimiento que se encuentra regulado en la resolución N° 589-2009-MP-FN, modificada mediante resolución N° 1247-2012-MP-FN “ día de procedimientos para la entrevista única de niños y adolescentes víctimas de abuso sexual y trata con fines de explotación”; donde se determina que en la etapa del entrevista única, debe llevarse a cabo en la “cámara Gesell”, la que consta de dos ambientes separados por un vidrio despejado (Espejo de visión unidireccional). El primero, llamado “ ambiente de entrevistas”, cuenta con un equipo de Audio y video donde se lleva a cabo la entrevista entre la presunta víctima y el psicólogo. El segundo ambiente, llamado “de observación”, está</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>destinada para el fiscal a cargo de la investigación, el abogado de la defensa, los Padres o responsables y el abogado de la víctima; quienes podrán observar y escuchar la entrevista entre psicólogo y la víctima, sin que ésta última lo perciba.</p> <p><input type="checkbox"/> Por otro lado, ha de tenerse en cuenta la valoración de la declaración en cámara Gesell que se haya efectuado en un soporte técnico, en CD a efectos de visualizar la declaración de la menor agraviada, teniendo en cuenta los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en presencia del perito psicólogo a determinadas coherencia es con el documental que el acta de entrevista, como medio probatorio de un menor de edad; en tanto de las observaciones dadas del actor civil destaca; nerviosismo y trauma psicológico de la menor como razones del olvido de algunos puntos; mientras la defensa del acusado, observa que la menor ha declarado de manera alegre e incoherente como empujó a la pared y se chocó; le tapó la boca y con otro me agarró de la mano entre otros; al respecto el psicólogo forense de sus conclusiones ya dejó claro, que la examinada recordar los hechos materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional e incomodidad al hablar; por tanto, dada las observaciones no desnaturaliza la declaración de la menor de edad de once años, tiene Valor probatorio.</p> <p><input type="checkbox"/> Asimismo, queda corroborada con testimonial de cargo A; quien conoce al acusado P por ser su vecino viven en parte baja de su casa en donde vive challua, como también a su menor hija F de once años de edad que el día de los hechos mandó hacer su tarea en su Hermano E, del cual se enteró del evento delictivo por su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hija F y su nuera Y, que a su menor hija el acusado había tapado la boca en casa de la señora D, empujando en el piso le había sacada su pantalón de la niña y después se había subido en su encima para manosear y cuando fue reclamar simplemente se negó el acusado; luego denunció el 20 de julio del 2016 en moto adujo 3 a 4 días lo denunció; al respecto la defensa del acusado observó la contradicción de la testigo, está incoherencia desde la fecha de interposición de la denuncia del presente ilícito penal están es otra cosa que el tiempo de la denuncia que tomó conocimiento la testigo, pero la denuncia estaba ya materializada por el presente delito, por tanto no varía que nada la naturaleza del presente quedando corroborado la referencial más allá de la credibilidad de la versión de la menor agraviada.</p> <p>□ Con la testimonial de Y se acredita, quien el mes de julio del 2016, su cuñada agraviada F de once años, le contó que su tío P le persiguió bajado por la carretera hacia chahuarcon, llegando la casa de la señora D de dijo; “me jaló hacia la casa, de ahí me bajo el pantalón, de ahí un niño grito es donde le dejo y se fue” y después de los hechos se puso triste y vive con su mamá y su papá; mientras en la defensa del acusado dijo de los hechos la menor le conto en la casa de chahuarcon y debe llevar a la posta de salud de chingas.</p> <p>c) Sobre la responsabilidad del acusado P, es autor corresponsable de los actos contra el pudor proferidas a la menor agraviada.</p> <p>Conforme de la apreciación de las pruebas sobre la base de la actuación probatoria concreta en juicio oral- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargo-jurídicamente correcta-las pruebas han de ser actuados con todas las garantías que les son propias y legalmente exigibles. Desde esa perspectiva el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes con la apreciación siguiente:</p> <p><input type="checkbox"/> En el presente caso, se ha verificado la realización de un acto impúdico actuado por el acusado P, realizando contacto corporal en el cuerpo físico de la víctima, esto es haber realizado manoseo y rozar con su pena en su parte íntima (vagina) de la menor de iniciales F once años de edad, sin propósito de tener acceso carnal. Para tal efecto está demostrada con la declaración o entrevista única de la menor de iniciales F once años de edad, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de toda duda razonable, esto es con la presencia del fiscal abogados y el psicólogo forense de la división médico legal de Huaraz.</p> <p><input type="checkbox"/> Al respecto la jurisprudencia señala; “ como consecuencia de los actos contrarios al pudor, materia de denuncia proceso, se ha afectado la tranquilidad emocional de los menores, como se advierte de la pericial psicológica obrantes en autos, que el hecho de que los menores-de siete y cuatro años-hayan seguido con sus actividades normalmente no es indicativo que no hayan sido ultrajados, dado que por su corta edad no logran aún efectuará una comprensión exacta sobre el problema sucedido, sucediendo más bien, según las características de su personalidad, que reserven una desahogo de las emociones que le provoca un hecho traumático</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(resentimientos) hasta que no pueda soportar lo más”</p> <p><input type="checkbox"/> Además, está corroborada con la partida de nacimiento expedido por la municipalidad distrital de chingas, que en el momento de los hechos ocurridos la menor tenía once años de edad fundamentalmente con la visualización del soporte vídeo CD del entrevista única de la menor se aprecia la forma y circunstancia de los hechos suscitados, conforme a sus propias formas de crianza, conocimiento de la sexualidad sea denotado la afectación emocional y psicológico, con algunas dificultades al momento de recordar datos y situaciones vividas de la menor agraviada, la misma que son justificados con el examen y contra examen del perito psicólogo W, al coadyuvar de sus conclusiones deja claro, que la examinada al recordar los hechos de materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional incomodidad al hablar, así como la contaminación no en el sentido que haya sido manipulado por terceras personas, sino el grado de entendimiento de la vida sexual, por ejemplo caso de nombres de las partes íntimas varían, esto depende del grado de formación de la menor, formas de crianza y valores; no pudiendo igualar el grado de comprensión de la vida sexual o afectación emocional, como pretende la defensa del acusado que existen incoherencias como al señalar el año (2005 por 2016) de los hechos sufridos u otra situaciones; entre otros quedan corroborados con las testimoniales de A y Y, coincide en la forma y circunstancia del evento delictivo de tocamientos indebido en agravio de la menor agraviada, es por ello existe responsabilidad penal del acusado.</p> <p><input type="checkbox"/> Sobre la intencionalidad del encausado en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisión del delito de actos contra el pudor, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolor del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor la de expresar un contacto corporal en el cuerpo físico de la menor de once años de edad, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual.</p> <p><input type="checkbox"/> La defensa a reformular la tesis que es una denuncia calumniosa de la menor por un delito que no ha cometido, no pasa a ser una mera sindicación de parte de la menor que ha sido instruido por terceras personas; en el presente caso, no se advierte la sindicación de la menor agraviada expresada en la entrevista única en el extremo que atribuyó al encausado, contra la voluntad de ella, haber realizado manoseo y rozar con su pene en su parte íntima (vagina) de la menor de iniciales F once años de edad, bajando su pantalón y su ropa interior, indicándole que se echará en el suelo en una casa deshabitada de Doña D, incluso había intentado de penetrarla, en este extremo la fiscalía y la defensa no ha postulado suficientemente que configuraría como delito de intento de violación sexual; al propósito se tiene el certificado médico legal N° 00 6410-EIS de en sus conclusiones no existen desfloración himenal, ni signos de contranatura, ni lesiones extra genitales ni para genitales traumáticas recientes, corresponde al examen médico que fue practicada a la menor agraviada.</p> <p><input type="checkbox"/> Además la defensa en sus argumentos de defensa del encausado sostuvo que el origen del problema de la presente causa hacer por el corte de eucaliptos que corresponde al acusado P, ocasionado por la Madre de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada A, acopiando para tal versión acredita la defensa; las tomas fotográficas de cortes de los eucaliptos, hechos que han sido rebatidos por la fiscalía y actor civil por ser ilícitos penales diferentes al presente materia de litis; también con la constancia de trabajo expedido por M, con la cual en su defensa refiere que el día de los hechos cometidos su defendido no se encontraba en el caserío de chahuarcon sino en la ciudad de Huaral, puesto a la constancia tratándose de una empresa debe corrobora la existencia con alguna partido electrónica de inscripción en los registros públicos que corresponde, la vigencia de poder el gerente de la maderera “M”, contrato de trabajo, en este el propio acusado mencionó en prisión que no contaba, boletas de pago cualquier forma de pago que evidencia en el vínculo laboral desde 27 de junio del 2016 al 10 de diciembre del 2016, control de jornadas laborales, hechos que no han corroborado la defensa, a fin de que se tenga argumento creíble y guarde certeza de esta judicatura; otro es el acta de denuncia de la señora G contra L, como es deberse hechos y sujetos procesales ajenos al presente, y por último al acreditar acta de inspección técnico policial, ha sido ya materia de pro panca, más al contrario corrobora la cuarta cláusula lugar de ilícito penal que del sector challua, el encausado acompañó por el camino de Herradura hacia anchac, que queda lado sur de la casa rústica donde se produjo los hechos delictivos. Consecuentemente, todos estos medios probatorios no adquieren consistencia probatoria en el evento delictivo de actos contra el pudor a excepción del acta de inspección técnico policial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>□ La de la declaración del acusado P no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad, solos y corrobora que sea conoció a la menor agraviada por ser del lugar, observado paste ando sus animales hasta que menciona que tenía una vida problemática, con lo cual tenía conocimiento sobre la vida de la menor agraviada según su declaración a actuar en juicio oral.</p> <p>□ En cuanto a las declaraciones de la menor agraviada F once años de edad, es necesaria tenerse en cuenta, que éstas deben ser sometidas a las reglas de certeza para su valoración, conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus tienen Valor probatorio suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no se adviertan razones objetivas que invalide en sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de in credibilidad subjetiva. Es decir, quien exista relaciones entre agraviado de imputado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>basados en el odio, resentimientos, enemistad otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; lo que en el caso de autos se determina quién existe razones fundadas de enemistad, odio, resentimiento, el de la menor agraviada y el acusado P; puesto que, entre la menor agraviada el acusado y testigos han señalado, al ser examinados en el juicio oral de manera enfática y persistente que han pasado como familia, confianza desde niños y vecinos del caserío de chauarcon, distrito de chingas con el encausado antes de los hechos ocurridos; que recién a raíz de esta incidencia de tocamientos Jim debido en la parte íntima suscitado en una casa rústica depósito de páncreas secas propiedad de D; el acusado provocó actos contra el pudor que han sido materia de análisis. Por lo que estas declaraciones al ser coherentes son imparciales y por tanto deben ser valoradas en este juicio.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar odiada de ciertas corroboración es periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; respecto a este elemento cabe precisar que con la entrevista única como declaración propiamente dicha de la menor agraviada y otros medios probatorios periféricos han sido garantizados los derechos y principios constitucionales con la presencia del fiscal, los abogados del actor civil y del acusado, el perito psicólogo; los cuales han versado coherentemente también con la visualización del soporte técnico CD la forma como ha relatado la menor agraviada; del examen del perito psicológico W; los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testimoniales deán A y Y , los documentales; acta de inspección policial y la constatación fiscal, resultan ser coherentes, uniformes, si bien ciertos existen ciertas dificultades en la entrevista única siendo propiedad de la tensión emocional y afectación de la menor estas son irrelevantes porque no son esenciales responde la forma de la crianza como valores información de la persona, por tanto concurre otros de los requisitos para valorar se tales declaraciones.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el orden descrito anteriormente, los requisitos de expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional; con lo señalado a criterio de este despacho la menor agraviada de manera persistente, has indicado de manera directa al acusado P, como autor de los actos contra el pudor causadas a la menor agraviada, corroborado con la declaración única, del examen del perito psicológico, testimoniales y documentales de cargo.</p> <p><input type="checkbox"/> Habiéndose por ello acreditado la existencia de los actos contra el pudor, la responsabilidad del acusado con la evaluación de los medios probatorios actuados en su contra y el dolo ya que el acusado no obstante conocer que su conducta es considerado una infracción penal, cometió delito de actos contra el pudor.</p> <p>. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>5.2. La pena conminada para el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, es la de pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años cabe precisar se en ese sentido debe determinar la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>A) identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito unidad divide en tres partes.</p> <p>Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de cinco a ocho años de pena privativa de la libertad. Teniendo un espacio punitivo en cuanto a la pena privativa de libertad de ocho años, que convertido en meses resulta: 96 meses, dividido entre tres resulta: 32 meses, es decir dos años y ocho meses por cada tercio. Ubicándose de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Tercio inferior: de dos años-cuatro años y ocho meses. <input type="checkbox"/> Tercio intermedio: de cuatro años y ocho meses-siete años y catorce meses. <input type="checkbox"/> Tercio superior: diecisiete años y catorce meses-ocho años. <p>B) determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>(a) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(b) cuando concurren circunstancias de agravación y da atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>* que en el caso concreto se determina que se ha verificado de la realización del juicio oral que el acusado no cuenta con antecedentes penales, razón por la que la pena concretas establecería dentro del tercio inferior al no contar los antecedentes penales.</p> <p>C) cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiada su agravantes cualificadas, la pena concretas se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>(b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>** que, en el caso de autos no se ha verificado mi sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.</p> <p>5.3. Por tales razones teniendo en cuenta lo precisado precedentemente la pena se determinaría dentro del terms inferior, al no haberse verificado la existencia de antecedentes penales con del acusado P, cuentan con 42 años de vida, aun ando al hecho de que cuenta con cargo familiar dependiente, teniendo en cuenta la conducta del mismo, deberá imponerse la pena dentro del tercios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inferior esto es cinco años de pena privativa de libertad efectiva, en el extremo del delito actos contra el pudor.</p> <p>5.4. De otro lado nos ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado P cometerán nuevo delito, por cuanto conforme se ha precisado éste no tiene antecedentes penales, y que deberá considerar su conducta futura en el hecho de que cuenta con carga familiar y, estando a que la pena fijada no es circunstancias agravantes, debiendo considerarse además que en cuanto a la indemnización deberá de considerarse como regla de conducta para efectos de asegurarse el pago de dicha indemnización.</p> <p>que , las consecuencias jurídicas del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “ importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, con derecho afectó a los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del código penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su Valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios”</p> <p>6.2. En el acuerdo plenario N°6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006), la corte suprema de justicia de la república establecido: “el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal del civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92 del código penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima-que no ostenta la titularidad del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de penal, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.</p> <p>6.3. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del código penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen otras propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causada por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias al respecto de su regulación jurídica y contenido entre ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tienen que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daños civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (la causa inmediata de la responsabilidad penal ex delicto, infracción, daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.</p> <p>6.4. Se debe tener en cuenta que en cuanto la imposición de la reparación civil está debe contener la reparación del daño causado y deberá tutelar ser bien jurídico como es en el caso de autos, asimismo los daños ocasionados en perjuicio del agraviado constituidos en actor civil en este proceso, del mismo modo, deberá tenerse en cuenta los ingresos del acusado P, toda vez que cuenta con carga familiar, por el efecto debe tenerse en cuenta el ingreso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimo vital, siendo ello así deberá imponerse una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado al agraviado; precisado en el acto de la información de sus datos generales, siendo ello así deberá imponerse una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado la menor agraviada.</p> <p>SETIMO: DE LAS COSTAS</p> <p>El artículo 497° del código procesal penal ha previsto la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso, en donde además está sería de cargo del vencido; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido. En el caso de autos teniendo en cuenta que se ha desplegado por parte del estado toda una maquinaria, pendiente ha logrado probar la responsabilidad del acusado que luego de todo ello se ha concluido que éste es responsable, resulta necesario imponer costas jurisdiccionales al imputado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02;

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV. PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el ministerio público así como la pretensión indemnizatoria solicitada por el actor civil y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa el Señor JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE ANTONIO RAIMONDI DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.</p> <p>FALLO: PRIMERO: CONDENANDO A P, cuyas datos de identificación están detallados en la parte expositiva en la sentencia, como AUTOR en la comisión del DELITO CONTRA LA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

	<p>LIBERTAD -violación de la libertad sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE ONCE AÑOS, previsto en el numeral 3) artículo 176°-A del código penal, en agravio de la menor de iniciales F (11) la representada por su Sra. Madre Anselmo e IMPONE A P la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que se computarán desde el día 29 de noviembre del 2018 hasta 28 de noviembre del 2023 fecha deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente que deberá de cumplirse en el establecimiento penal para sentenciados de la ciudad de Huaraz;</p> <p>SEGUNDO: FIJANDO: la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL SOLES monto que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor de iniciales F (11) representado por su señora Madre A en el plazo de 30 días.</p> <p>TERCERO: IMPONGO: el pago de costas al sentenciado P.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>				X						

	<p>CUARTO: ORDENO: que, se giren los oficios correspondiente a las autoridades correspondientes.</p> <p>QUINTO: DISPONER: que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriben registro central de condenas, se gire dice remita que les corresponda el boletín y testimonio de condena; y se remita el presente proceso al juzgado de investigación preparatoria de esta provincia para alejo fusión de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489 del código procesal penal.</p> <p>SEXTO: DESE LECTURA en audiencia pública.</p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02;

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	Sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fojas ciento tres a ciento veinticuatro, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; en la que el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Antonio Raimondi, falla; CONDENANDO al acusado P por el Delito contra la Libertad Sexual -Actos Contra el Pudor- tipificado en el artículo 176 A del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales F , a cinco años pena privativa de libertad efectiva , fijando como reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										

Fuente: Expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02;

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y baja calidad, respectivamente.

	<p>también detalla quien es el competente para ejercerla.</p> <p>3) Entre uno de los elementos básicos e imperativos para una correcta administración de justicia, debemos encontrar a la independencia judicial, la cual estará investida de una actuación jurisdiccional libre de interferencias e influencias de diversa índole, lo cual permitirá a los jueces decidan exclusivamente conforme a Derecho y no basándose en criterios extrajurídicos, sean éstos políticos, económicos, culturales y/o sociales. En tal sentido, postulamos que la independencia judicial como tal posee dos márgenes complementarios pero a su vez de distinta índole; el primero de carácter exógeno, mediante el cual se le debe garantizar al juez su autonomía frente a otros poderes, sean éstos públicos o privados, a fin de que pueda decidir conforme a Derecho; y, el segundo de carácter endógeno, donde el propio juez garantice su propia autonomía, incluido de los otros órganos del propio Poder Judicial, en especial de aquellos que tienen mayor jerarquía. Cabe destacar, que dichos márgenes deben ser hilvanados finamente con mecanismos de características subjetivas y objetivas, teniendo especial cuidado en no transgredir el debido proceso, ni contravenir principios legales o postulados jurisprudenciales; con ello damos a entender, que los jueces deben aplicar un actuar independiente, el cual también debe poseer las garantías del caso. De desarrollarse plenamente lo antes expuesto, se enarbolará la predictibilidad como un resultado común en toda expedición de sentencia.</p> <p>4) Respecto a los Órganos Jurisdiccionales que han de administrar justicia en el territorio nacional, nuestra Carta</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</i></p>					X						

<p>Magna, en el primer párrafo del artículo 143, concordante con el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N°017-93-JUS), señala: “El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración”, lo cual a criterio de Enrique Bernaldes Ballesteros, en su libro La Constitución de 1993, Editorial Idemsa, señala que el artículo refiere a los órganos el Poder Judicial, separándolos correctamente en órganos jurisdiccionales y órganos administrativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la Pluralidad de Instancia <p>5) Cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si la decisión adoptada por el a quo, respecto a la condena del acusado P, por el Delito Contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor - en agravio de la menor de iniciales F, cumple con la compulsión de los medios probatorios exigidos para la emisión de una sentencia condenatoria, para el presente caso.</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre el Proceso Penal <p>6) El proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito'. El proceso penal es el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado, el mismo que se realiza en una serie de actos y con las normas adjetivas pre establecidas para tal efecto y con la finalidad de encontrar la verdad concreta para determinar la responsabilidad o la no responsabilidad de los acusados, en relación de los hechos denunciados.</p> <p>7) En ese sentido es que, en el análisis dogmático y la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, todo ello dentro del marco de la libre apreciación de la prueba, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "Los imputados</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (..),con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales...".</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a los Fundamentos de la Resolución Recurrída <p>8) Del contenido de la recurrida se extrae los fundamentos expuestos por el A quo, el mismo que se plasma a continuación: "... conforme de la apreciación de la prueba sobre la base de la actuación probatoria concreta en juicio oral -nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo- jurídicamente correcta -las pruebas han de ser actuados con todas las garantías que les son propias u legalmente exigibles (...) En el presente caso, se ha verificado la realización de un acto impúdico actuado por el acusado P, realizando contacto corporal en el cuerpo físico de la víctima, esto es haber manoseo y rosar con su pene en su parte íntima (vagina) de la menor de iniciales F. (11) años de edad, sin propósito de tener acceso carnal. Para tal efecto está demostrado con la declaración o entrevista única de la menor de iniciales F. (11) años de edad, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de toda duda razonable, esto es con la presencia del fiscal, abogados y psicólogo forense (...). Además, esta corroborado con la partida de nacimiento que en el momento de los hechos ocurridos la menor tenía once años de edad; fundamentalmente con la visualización del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soporte video CD de la entrevista única de la menor se aprecia la forma y circunstancias de los hechos suscitados, conforme a sus propia forma de crianza, conocimiento de la sexualidad se ha denotado la afectación emocional o psicológico, con algunas dificultades al momento de recordar datos y situaciones vividas de la menor agraviada, la misma que son justificados con el examen y contra examen del perito psicológico, al coadyuvar de sus conclusiones, deja claro, que la examinada al recordar los hechos materia de denuncia experimenta un estado de tensión emocional, incomodidad al hablar, así como la contaminación no en el sentido que haya sido manipulado por terceras personas, sino el grado de entendimiento de la vida sexual (...). La defensa en sus argumentos sostuvo que el origen del problema de la presente causa es por el corte de los eucaliptos que corresponde al acusado P ocasionado por la madre de la menor agraviada, acopiando para tal versión acredita la. defensa las tomas fotográficas de corte de eucaliptos, hechos que han sido rebatidos, por la fiscalía y actor civil por ser ilícitos penales diferentes al presente materia de litis (...). De la declaración del acusado P no puede considerarse como fuente de prueba en sentido inculpativo sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no puede utilizarse en su contra; sus propios dichos deben ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad, sólo si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar que si conoció a la menor agraviada por ser del lugar, observaba pastando sus animales hasta que menciona que tenía una vida problemática, con lo cual tenía conocimiento sobre la vida de la menor agraviada según su declaración actuada en juicio oral"</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a los Fundamentos del Recurso Impugnatorio <p>9) La sentencia subida en grado ha sido recurrida por la defensa técnica del acusado, recurso que han sido debidamente fundamentados en el escrito de su propósito que corre a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho; así como los fundamentos en la audiencia respectiva; resumiéndose en lo siguiente: "la menor de iniciales F, refiere ciertas incoherencias; por ejemplo indicó que don P, le intentó meter su pene y que sintió dolor en su vagina, lo que nos lleva a afirmar que si esto hubiera sido así la menor presentaría ciertas lesiones a nivel de su vagina, pero que en el Certificado Médico Legal N° 006410-EIS de fecha 01 de agosto de 2016, el médico legista concluye, entre otros, no presenta signos de lesiones extra genitales ni paragenitales traumáticas recientes; también refiere la menor, que cuando el procesado se encontraba en su encima intentando meter su pene a su vagina, le dijo suéltame, eso nomás; pero cómo pudo hablar la menor, si refirió que lo taparon la boca con una chompa al momento de los hechos?, es evidente que nos encontramos en un relato incoherente (...); con la declaración testimonial de la señora A, pero de la declaración rendida en el juicio oral, se advierte que la señora pese que es su madre declara de forma diferente que la menor agraviada, indica</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que donde P le agarró cerca del puente a la menor y ésta logró soltarse, y luego nuevamente le alcanzó y le tapó la boca para llevárselo a la choza arrastrándola (...); la judicatura estaría probando con la testimonial de doña Y (cuñada de la menor agraviada), pero cuando a nivel de juicio oral rindió su declaración, señala que la menor F (hermana de la agraviada), el día 4 de julio de 2016, llegó a su casa y le indicó que la menor agraviada se había quedado en el camino con el tío P, pero en su declaración previa de la fiscalía dijo que la menor agraviada le comentó el día 06/07/2016, refiriéndole que el día 04 de julio de 2016 el señor P le había llevado a la casa abandonada de la señora D y se subió encima tapándola la boca con su chompa y mi cuñada sólo lloraba, (...). El procesado P ha declarado coherentemente que el día de los hechos no se encontraba en el caserío de Chahuarcón, sino en la ciudad de Huaral realizando labores en la "Maderera M", tal como se ha acreditado con la constancia emitida por dicha empresa, de fecha 20/10/2018 (...); el móvil de la imputación se debe a un problema que ha tenido la madre de la menor agraviada doña A con el procesado, con fecha 16 de julio de 2016, por el corte de los árboles de eucaliptos que ella efectuó sin el consentimiento del procesado, y que dichos árboles eran de su propiedad ...".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hechos Imputados <p>10) La tesis fiscal se resume en que con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la mañana, la menor agraviada salió de su domicilio con destino a su colegio y al pasar por su chacra ubicada en Challhua, observó que el señor "P" estaba amarrando sus</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>animales (vacas), posteriormente al encontrarse en la casa de su tía "D" se dio cuenta que el señor "P" le había seguido, por lo que prosiguió caminando la bajadá del camino que conduce a Sacajirca y se encontró con "P", quien le agarró de la mano y le hizo regresar a la casa de su tía "D" diciéndole que se apure porque les pueden ver, luego el denunciado le tapó con su mano la boca a la menor y la llevó hasta una choza que es de propiedad de su tía "D" ubicado en Anchac, al encontrarse ambos dentro de la choza, el denunciado le bajó el pantalón y la ropa interior, indicándole que se echara al suelo y la empujó al suelo, instantes que el denunciado se hecho y comenzó a manosearla, luego el denunciado se sacó la ropa y empezó a sobarle con el pene en su parte íntima (vagina), intentando penetrarla, pero en esos instantes se escucharon ruidos provenientes de las personas que pasaban por el camino con sus cargas; ante esa situación el denunciado levantó su pantalón y la menor también levantó su pantalón, pero antes de dejar ir a la menor la amenazó, pidiéndole que no avise a su padres o de lo contrario la iba a matar; por lo que no contó a nadie de lo sucedido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipología del ilícito <p>11) El ilícito materia de proceso se encuentra estipulado en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, vigente a la época de los hechos; que a la letra señala: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena (...) 3. Si la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ochos años". Para que se configure el delito de actos contra el pudor es necesario que una persona obligue a un menor de catorce años a realizar actos de naturaleza sexual, consistentes en tocamientos por parte de ésta persona sobre el cuerpo de la agraviada o que la propia víctima sea impelida a realizarse dichos tocamientos, pero de sentido lascivos; siendo el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor, por lo que bajo estos parámetros es que debe analizarse la conducta del acusado para determinar si se cometió el hecho o no, y si resulta responsable o no, para ello se evaluarán los hechos y los medios probatorios idóneos y pertinentes al caso. Victor Arbulú Martínez en "Delitos Sexuales en agravio de menores de edad", Gaceta Jurídica, Primera Edición, Marzo 2019, página 77 señala que la definición de pudor podemos comprenderla como sinónimo de vergüenza, entonces, es aquella sensación que siente una personal al haber sido tocada en sus partes íntimas, por lo que estamos ante una apreciación subjetiva de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre el análisis de la resolución recurrida <p>12) Al ingresar al análisis de los fundamentos de la resolución recurrida, revisado los audios y actuados, así como los agravios expuesto por el recurrente en su escrito de apelación; constatamos que no existe fundamento sólido respecto a la probanza de la inocencia del acusado P; por cuanto los argumentos que esgrime para refutar los argumentos del juez de mérito, son superfluos y poco sólidos; debido a que entre los actuados en el proceso, se tiene medios probatorios de cargo como son la entrevista</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>única de la menor de iniciales F. en la Cámara Gesell, que tiene la calidad de prueba preconstituida por su inmediatez y, siendo esta la principal en los delitos contra la libertad sexual, pues como lo refiere la jurisprudencia: el agresor en la mayoría de los casos actúa de forma clandestina, aprovechándose del estado de indefensión de la víctima, razón por la cual generalmente no existe más medio probatorio que la versión de la parte agraviada; se ha podido visualizar además la propia entrevista y dar lectura de las conclusiones del acta de entrevista única, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis; mediante estos medios probatorios se ha podido corroborar la hipótesis fiscal; respecto a la acusación sobre los actos contra el pudor cometidos por el acusado P, el día cuatro de julio de dos mil dieciséis; en el lugar denominado sector Anchac -caserio de Chahuarcón, Distrito de Chingas, Provincia de Antonio Raimondi, Departamento de Ancash; debido a que de su compulsa se aprecia la narración coherente y concisa de la propia menor, donde describe con detalles el modo y circunstancia como sucedió el ilícito, señalando además al imputado como el autor de los hechos en su agravio, quien para la fecha en que dio su declaración contaba con sólo once años de edad, tal conforme se tiene de la partida de nacimiento recabada a fojas cincuenta del expediente judicial; incluso se debe tomar en cuenta que la menor dio una declaración anterior a ella, que data de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, conforme se puede observar de fojas quince a diecisiete del cuaderno de acusación.</p> <p>13) Es de señalar que la ausencia de la incredibilidad</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> subjetiva (deriva de las relaciones acusado-víctima), la verosimilitud (por la concurrencia de corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva) y, persistencia en la incriminación (no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajuste a una línea uniforme de la que se pueda extraer, una base sólida. Por lo que advertimos que entre la víctima y el acusado no existe una relación de odio o rencor, que conlleve a este tipo de imputación. Respecto a la verosimilitud se encuentra corroborado con el resultado de la pericia psicológica practicada a la menor, estimándose que lo narrado por la menor es coherente, desvirtuándose así que se trate de una denuncia falsa de un evento no vivenciado; y respecto a la persistencia de la incriminación es de establecer que existe un presupuesto lógico entre las declaraciones de la menor y el hecho punible. Con ello se tiene que en todas estas declaraciones la menor ha sido concisa en la narrativa de los hechos cumpliendo los presupuestos del Acuerdo Plenario No. 02-2005/CJ-116 y que si bien como advierte el abogado defensor, se podría haber presentado versiones imprecisas en el modo en que actuó el acusado, como es el llanto o no de la menor, o si se golpeó o no la cabeza; resultando tales exactitudes o puntualidades exageradas para la demostración de los hechos ocurridos, ya que el propio acto libidinoso, que consistió en el rozamiento del miembro viril del acusado con los genitales de la menor; ello ha sido consistente, no encontrándose contradicciones en este hecho, que es precisamente la que configura el delito perseguido en autos. </p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14) La sindicación de la menor, está acompañada de medios periféricos que dan cuenta de la producción del evento delictuoso; como es la declaración de la testigo Y, persona a quien la menor contó de los sucesos, y que en su declaración ha corroborado la narrativa de la menor, quien también sindicó a P, como el agresor de la menor; es esta testigo quien posteriormente dio a conocer con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis a la madre de la menor. Es así que también se tiene como prueba de cargo la declaración testimonial de la persona de A, madre de la menor, quien también ha manifestado en los términos ya expuesto por la propia agraviada y la testigo Y señalando al ahora acusado como autor de los actos lascivos contra su hija; pues, así se lo habría hecho saber la menor tutelada; tornándose la acusación de mayor consistencia frente a la negativa del acusado; quien en su defensa ha señalado que en el día de los hechos no se encontraba en el lugar de los hechos, sino en la ciudad de Huaral. A todo ello se debe señalar que la menor dio descripciones exactas del lugar donde habría sucedido el acto delictuoso, y que precisamente fue verificado en dos oportunidades, uno por el personal policial, como se tiene del Acta de Inspección Técnica de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, diligencia con el cual se verificó que el lugar se encuentra en el sector Anchac -caserío de Chahuarcón, encontrando una casa de material rústico, propiedad de D, la que por el lado sur colinda con el camino real que conduce del sector Challhua a Anchac; también está el Acta Inspección Fiscal de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis; que describe el lugar donde sucedieron los</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, coincidiendo con las características que dio la menor en sus declaraciones, lo mismo que las testigos antes referidas.</p> <p>15) También está las conclusiones que hace el perito psicólogo en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010251-2016-PSC, donde indica: “Examinada al recordar los hechos materia de denuncia, experimenta un estado de tensión emocional, que se expresa con incomodidad al hablar de los hechos”, que si bien también está entre las conclusiones lo siguiente: "A nivel psicosexual; evaluada no evidencia alteraciones en el área además de ello no evidencia alteraciones en las aéreas de sueño-vigilia, apetito". Ambas conclusiones en realidad no resultan incompatibles o que de ello se pueda suponer que no se ha realizado los actos contra el pudor de la menor; todo lo contrario; tal como ha señalado el juez de primer grado de que el hecho de que la menor siga con sus actividades normalmente no es indicativo que no haya sufrido el ultraje, dado que por su corta edad no logra aun efectuar una comprensión exacta sobre el problema sucedido; por esto mismo, las alteraciones emocionales se estarían expresando en situaciones como el bajo rendimiento académico que ha sufrido la menor desde mediados del medio año (2016), tal como ha sido verificado del informe de rendimiento académico, emitido por el director de la Institución Educativa N° 86179, que precisamente tiene sus inicios con la fecha de los sucesos investigados; con lo cual, no podría pensarse que la acusación parte de una vendetta familiar contra P; debido a que no sólo esta las declaraciones de las partes interesadas, sino que estas se encuentran corroboradas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con otros pruebas de contenido científico o técnico, e incluso de diligencias de corroboración (inspecciones).</p> <p>16) A todo esto se debe agregar que la defensa ha incidido en la argumentación de que la denuncia es producto de una calumnia, debido a que la madre de la menor tutelada, habría cortado unos eucaliptos pertenecientes al acusado P; y que por este motivo, tuvieron una discusión, donde ésta persona le amenazó con denunciarla, y que fue este el motivo que impulso a la madre de la menor para presentar la denuncia en su contra recién con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis; es decir a más de veinte días de los hechos. Sin embargo, de la declaración del propio denunciado, se tiene que para la fecha de los acontecimientos ésta persona se encontraba en la ciudad de Huaral, lugar donde radicaría desde el dos mil seis, y solamente retorna a Llamellín en temporada de sembrío de choclo; y que ese año (2016) estuvo por esos lares desde el dos hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciséis; señalando además que el corte de los árboles se produjo el día dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por lo que le dijo te voy a denunciar; empero, la testigo de descargo G, en su declaración a señalado que la tala de los árboles se realizó con los días dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciséis; por lo tanto la discusión entre el acusado y la familia de la menor agraviada se tuvo que dar entre estos días, y no antes, como señala el P; asegurado que estuvo en su lugar de nacimiento hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciséis; no teniendo lógica, de como si se produjo el corte de los eucaliptos en el mes de julio de dos mil dieciséis, este pudo tener el problema cuando estuvo ya en la ciudad de Huaral;</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aspecto que trató de ser rectificadada por la defensa en su escrito de apelación, aseverando que la discusión se dio por vía telefónica, sin ser acreditada, cuando esta versión no ha sido indicada por el acusado; incluso, resulta poco creíble que se pudiera dar tal discusión telefónica cuando el propio acusado señala sólo conocer a estas personas porque viven a unos metros de su casa; pero que no le une ninguna relación ni familiar y amical.</p> <p>17) Los argumentos esgrimidos por la defensa resultan poco creíbles, tomado en cuenta que el medio probatorio fundamental, que podría dar completa credibilidad de sus argumentos es la constancia de trabajo de fojas sesenta del expediente judicial emitido por M, donde hace contar que el día de los sucesos el acusado se encontraba en la ciudad de Huaral; sin embargo es de señalar que la supuesta relación laboral no existe ninguna forma de contrato laboral, el lugar donde se supone labora P, incluso, resulta coincidente que dicho trabajo la haya iniciado con fecha veintisiete de junio hasta el diez de diciembre de dos mil dieciséis; pero de la cual no cuenta por lo menos boletas de pago u otro recibo que haga creíble y sustentable las afirmaciones que contiene la constancia de trabajo, pues, no se han tomado las diligencias necesarias para demostrar la calidad de formalidad de esta empresa, no se ha presentado documentos que acrediten la existencia formal de dicha empresa maderera, más aún si dicho documento no es de fecha cierta; en suma las declaraciones exculpatorias del imputado, como se ha señalado, se desvirtúan porque no revisten coherencia y solidez, pues se basan en justificaciones inconsistentes, debiendo tenerse como un</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mero medio de defensa, con lo cual la acusación fiscal no ha podido ser desvirtuada; y que por esto mismo, se ha superado cualquier forma de duda razonable para determinar la ocurrencia de los hechos imputados a P; debiéndose desestimar su recurso en este extremo y confirmar la venida en grado.</p>											
	<p>La determinación de la pena debe hacerse teniendo en cuenta en primer orden los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan toda determinación judicial de penas conforme a lo normado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, a efecto de que la decisión jurisdiccional sea justa y exista proporción entre la magnitud de la lesión del bien jurídico y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta los fines preventivos y de resocialización de la pena de acuerdo a lo señalado en nuestro sistema legal y en la norma constitucional, debiendo evaluarse los criterios contenidos en el artículo cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis del código sustantivo, sobre la naturaleza de la acción, las condiciones personales del acusado, su edad, su grado de instrucción, sus carencias económicas, culturales o sociales que pueda haber</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>										

Motivación de la pena	<p>presentado y contribuido a la comisión de los hechos, que han sido desarrollados por el a quo en el punto 5.3. y 5.4. de la sentencia recurrida.</p>	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En cuanto a la reparación civil fijada en la suma de cincuenta mil soles el apelante la considera arbitraria y antojadiza porque se ha fijado sin justificación ni fundamentación. Al respecto podemos decir que el a quo ha fundamentado solamente en los ingresos e acusado, toda vez que cuenta con carga familiar. debiendo tenerse en cuenta el ingreso mínimo vital, imponiéndose una reparación civil prudente y razonable en proporción al daño y perjuicio ocasionado a la menor agraviada. Es decir no hace una fundamentación razonable al caso. Consideramos que la reparación civil es la responsabilidad civil en la que incurre una persona que produce un daño producto de un delito, por lo que tiene como finalidad resarcirlo. Está regulada en el artículo noventa y dos y noventa y tres del código sustantivo y en el Acuerdo Plenario No.06-2016/CJ-116.Contiene dos exigencias de carácter resarcitorio: por un lado, apreciamos que uno de los fines es reponer aquello que fue lesionado con la conducta activa u omisiva y, ante su imposibilidad, se deberá resarcir pecuniariamente el pago del valor que representaba el bien al momento en que se produjo la lesión. La otra exigencia, revista una apreciación derivada de la acción que en cierta medida podrá representar un daño inmediato o uno de naturaleza diferida.</p> <p>20) La reparación civil tiene como fundamento reparar el daño ocasionado a la víctima, daño que puede ser de carácter patrimonial y de carácter extrapatrimonial. El primero es de dos subtipos: el daño emergente que es el reflejo de la afectación inmediata sobre el bien por la conducta, y el lucro cesante que se formula sobre la base</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>de la frustración de expectativas que se generaban con la utilización del bien. Esto último es recogido por el artículo 1321 del Código Civil, de aplicación supletoria conforme al artículo ciento uno del código sustantivo. El segundo, se manifiesta en la existencia de un daño moral que encuentra sustento normativo en el artículo 1984 del Código Civil señalando que es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, y el daño a la persona. La Sala Penal Permanente en la Casación No. 657-2014-CUSCO de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis señaló que como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; c) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-Consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil. En el caso que nos ocupa la parte agraviada no ha sustentado con medio idóneo el daño sufrido ni los gastos ocasionados, solamente tenemos la pericia psicológica que acredita el daño sufrido por la menor que es de carácter psicológico, debiendo rebajar la suma fijada por el aquo, debiendo fijarla acorde con las circunstancias ya analizadas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación III. PARTE RESOLUTIVA Por estas consideraciones, los jueces superiores integrantes de este colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, luego de la deliberación y la votación respectiva: RESUELVEN: Declarar: 1. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el acusado P, mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fojas ciento tres a ciento veinticuatro, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, en el extremo de la condena, en consecuencia: 2. CONFIRMARON sentencia apelada, que falla condenando al acusado P, por el Delito contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor-tipificado en el artículo 176 A del Código Penal; en agravio de la	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i>				X							

	menor de iniciales F.P.M.L., a cinco años pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene, asimismo:	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>3. REVOCARON la sentencia apelada en el extremo que fija como reparación civil la suma de cincuenta mil soles a favor de la menor agraviada; por lo que:</p> <p>4. REFORMÁNDOLA en este extremo fijaron como reparación civil la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00) que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen; Notifíquese; y devuélvase. - Magistrado Ponente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9

Fuente: Expediente N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 7.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00002-2019-0-0206-SP-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - ANTONIO RAIMONDI. 2024, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, 6 de Junio del 2024



Asencios Requez Kevin Jairo
Código de estudiante:12016172087
DNI N° 73970840
Código ORCID: 0000-0002-2817-4868